



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIONES TERMINALES

***EL MODELO DE ESTADO LAICO EN MÉXICO:
CONFESIONALIDAD VS. SEPARATISMO***

**Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

LIC. MARÍA TERESA ROCHA BARAJAS

Directora de tesis:

DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

Co-directora de tesis:

DRA. M^a MAR MORENO MOZOS

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2017

*A Don Bosco por la fortaleza
Y a mí, por la voluntad de seguir.*

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mi hermosa familia por su apoyo incondicional al realizar esta travesía: A mi mamá y papá que me dieron la oportunidad de venir a la vida, a mi hermano Martín por quererme tanto y a Gus por su protección y refuerzo. A mis abuelitos; a Tata que desde el cielo me da aliento y a Oti que siempre me aconseja y ayuda. A mis tíos, Pega y Chavo por sentirse orgullosos de mí. A mis primos Pao, Mini, Nacho y Rafa. También a Eva por su cariño y a mis nonos que son nuestra alegría. Por último, a Alejandra mi amiga de toda la vida.

Agradezco infinitamente a mi directora de tesis, la doctora María Teresa Vizcaíno López, por su cariño y apoyo, quién jamás dejó de impulsarme y apoyarme, quien en los momentos difíciles se convirtió también en un soporte.

A mi Co-asesora, la doctora María del Mar Moreno Mozos, por su apoyo en esta experiencia de vida en España, misma que cambió mi vida. Gracias.

A mi querida Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por todo lo que me ha dado a lo largo de estos ocho años.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que por su apoyo fue posible realizar esta Maestría.

ÍNDICE

RESUMEN	VI
PALABRAS-CLAVE	VI
ABSTRACT	VI
KEYWORDS	VI
SIGLAS	VII
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN TORNO A LOS MODELOS DE ESTADO- IGLESIAS

1.1. Estado	2
1.1.1. Conceptualización de Estado	2
1.1.2. Elementos del Estado	3
1.2. Religión e iglesia	6
1.2.1. Conceptualización de religión	6
1.2.2. La iglesia y sus dimensiones	9
1.2.2.1. Como pueblo de Dios	9
1.2.2.2. Como comunidad	10
1.2.2.3. Como sociedad	11
1.3. Modelos de relación Estado y factor social-religioso	12
1.3.1. Modelo confesional	12
1.3.2. Modelo de confesionalidad formal	15
1.3.3. Modelo pluriconfesional	15
1.3.4. Modelo de cooperación	16
1.3.5. Modelo separatista	18

CAPÍTULO SEGUNDO LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

2.1. La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en materia religiosa	21
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	22
2.1.2. Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales	23
2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	24
2.1.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	25
2.2. Adhesión del Estado mexicano al Derecho convencional internacional	26

en materia de derechos y libertades religiosas	
2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	27
2.2.2. Carta de las Naciones Unidas	28
2.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos	28
2.3. La libertad religiosa en España	31
2.3.1 Constitución española	31
2.3.2. Acuerdos con la Santa Sede	35
2.3.3 Ley Orgánica de la Libertad Religiosa	38
2.3.4 Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en materia religiosa en España	43

CAPÍTULO TERCERO EL PROYECTO DE ESTADO LAICO EN MÉXICO

3.1 México Independiente	47
3.1.1 El Plan de Iguala	48
3.2 La confesionalidad del Imperio de Iturbide	50
3.2.1 Reglamento provisional político del primer Imperio mexicano	50
3.3 La Constitución de 1824	51
3.4 Las Siete Leyes	52
3.5 Centralismo y federalismo	54
3.6 El Plan de Ayutla y otras leyes anticlericales	56
3.6.1 La Ley Lerdo	57
3.6.2 La Ley Iglesias	59
3.7 La Constitución Federal de 1857	60
3.8 Las Leyes de Reforma	62
3.8.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	63
3.8.2 Ley del Matrimonio Civil	65
3.8.3 Ley sobre Libertad de Cultos	66
3.8.4 Algunos decretos expedidos	69
3.9 Maximiliano de Habsburgo: el segundo Imperio mexicano	71
3.10 El Porfiriato y la Iglesia	74
3.11 Francisco I. Madero: el catolicismo y la Revolución Mexicana	75
3.12 El modelo anticlerical de Carranza	77
3.13 La Constitución Política de 1917 y la Revolución constitucionalista	77
3.14 La época de caudillos	81
3.14.1 La presidencia de Álvaro Obregón	81
3.14.1.1 La educación pública y José Vasconcelos	82
3.14.2 La presidencia de Calles	83
3.14.2.1 La Cristiada o la guerra cristera	85
3.15 La refundación del Derecho Eclesiástico mexicano	88
3.15.1. La reforma salinista	89
3.15.2. La reglamentación foxista	91
3.15.3 La reforma calderonista	92
3.15.4. El periodo peñista	94

CAPÍTULO CUARTO	
BALANCE DE LOS RETOS Y DESAFÍOS DEL ESTADO LAICO EN MÉXICO	
4.1. La situación vigente del Derecho interno en materia religiosa	96
4.2. Problemas actuales	101
4.2.1 Impedimento para los ministros de culto en participación política	101
4.2.2 Limitantes para adquirir, administrar o poseer bienes inmuebles en exceso	105
4.2.3 El problema del uso y propiedad de los medios de comunicación masiva	106
4.2.4 La cuestión tributaria en materia religiosa	109
4.2.5. La religión y la educación	112
4.2.6. La objeción de conciencia en materia religiosa	113
4.2.7. La discriminación en materia religiosa	116
CONCLUSIONES	120
FUENTES DE INFORMACIÓN	123

RESUMEN

Establecer un modelo de Estado laico no es garantía para poseer un goce efectivo de la libertad religiosa. El presente trabajo pretende valorar el modelo de Estado laico en México; aunque las doctrinas religiosas han estado presentes durante la historia de la humanidad, las relaciones entre éstas han cambiado puesto que el Estado debió asumir posturas indiferentes a partir de las confesionalidades fallidas.

Esta creciente evolución social y de derechos humanos exige comprometer al Estado para fomentar la apertura social hacia el pluralismo religioso.

PALABRAS-CLAVE

Estado laico, libertad religiosa, Iglesia, pluralismo religioso, religión.

ABSTRACT

To establish a model of secular state is not a guarantee to have an effective enjoyment of religious freedom; the present work seeks to value the model of secular state in Mexico. Although religious doctrines have been present during the history of mankind, the relations between them have changed since the State had to assume indifferent positions because of failed confessionalities.

This social and human rights evolution growing requires the commitment of the State to foster social openness towards religion pluralism.

KEYWORDS

Secular state, religious freedom, Church, religion pluralism, religion.

SIGLAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CROM	Confederación Regional Obrera Mexicana
ENADIS	Encuesta Nacional sobre Discriminación en México
ICAM	Iglesia Católica Mexicana
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
OEA	Organización de los Estados Americanos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TEPJF	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se intentan resaltar algunas posibles coyunturas históricas que se fueron presentando en una nación predominantemente católica, que ha sido configurada en un Estado secular; según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2010 el 88% de la población mexicana es católica¹.

Considérese que a pesar de los avances científicos, aún no se ha desentrañado el enigma complejo e inabarcable de la realidad religiosa de la persona; la religión quizá sea el factor social más complejo que se pueda investigar. De ahí que con este trabajo intenta asumir una postura neutral acerca de los dogmas de la religión, sin pretender cuestionar o asegurar su validez.

El vínculo entre el ser humano y la religión surge miles de años atrás, a través del deseo y la inquietud de explicar fenómenos que mostraban su fuerza y poder: la lluvia, el sol, los truenos, sismos y otros. Esta necesidad de explicar los sucesos a su alrededor fueron los que posteriormente se convirtieron en la base moral y ética de muchos pueblos, es decir, un manual de reglas que debían seguirse por temor de represalias divinas de un ser superior y omnipresente.

Es entonces que los credos habrían sido utilizados como instrumentos de la inteligencia para descubrir verdades fundamentales para el ser humano y la sociedad.

Al consumarse la Independencia de México, el nuevo Estado (Estados Unidos Mexicanos) se estableció como un modelo confesional designando a la religión católica como única y sin tolerancia de ninguna de otra, así lo estableció el Constituyente dentro de la Constitución de 1824. La religión de la nación era la católica, así mismo la educación estaba en manos del clero; la cultura se desarrolló dentro del marco fijado por la Iglesia: literatura, teatro, artes plásticas y el aspecto arquitectónico de las ciudades, lo mismo que la filosofía e inclusive la

¹ Portal oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Consultado el 14 de febrero de 2017, <https://goo.gl/0vudFT>

historiografía lleva la impronta del catolicismo y, en lo político, corona y altar parecen armonizar.

Al comenzar a llegar la influencia de la Ilustración y de la Revolución francesa, es que comenzaron a quedar entre dicho los dogmas adoptados por la clerecía católica, sumado al poderío económico y político que había acumulado la Iglesia por centenares de años, fundó una verdadera incomodidad para el Estado.

Juárez fue consciente de la fuerza del clero, de la batalla que serían capaces de dar con tal de mantener su hegemonía; no podría haber dos poderes dentro de un Estado con intereses completamente diferentes.

El clero dominaba la política, las finanzas, la justicia, el estado social y moral del país. Una vez resuelta esta situación en el sentido liberal, la reconstrucción de México será posible; hasta entonces habrá siempre un “Estado” dentro del “Estado” y por fuerte que sea el gobierno no dejará nunca estar en lucha con una potencia que tarde o temprano amenazará su existencia.²

Diversos acontecimientos, medidas restrictivas dieron por terminada la relación del gobierno civil con la Iglesia católica en México: el culto fue suspendido y una sociedad duramente domesticada comenzó una transición que desencadenó en una guerra.

En 1992, el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari retomó la relación diplomática rota desde el siglo XIX con el Vaticano; con las reformas al ordenamiento mexicano, se otorgó personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y se ampliaron los ámbitos de protección de derechos y libertades en materia religiosa. Además se reconoció el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias.

Posteriormente en 2012, en el periodo presidencial de Felipe Calderón Hinojosa, se reformó el artículo 40 constitucional añadiendo el calificativo de laica a la República. A partir de este cambio, el 19 de julio de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el cual reconoció el

²Baxant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México*, México, El Colegio de México, 1971, p.123.

“derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”.

Pese a lo prescrito por el ordenamiento mexicano, la sociedad es predominantemente católica; por lo anterior, me cuestioné: ¿Bastó con la calificación constitucional para que efectivamente México sea un Estado laico?

De un modo particular interpele: ¿Acaso el modelo separatista fue el apto para satisfacer a las necesidades socio-religiosas de la población mexicana? Al generarse el reconocimiento internacional de la libertad religiosa como un derecho humano me pregunto: ¿En el Estado mexicano hubo tal adhesión? ¿Hasta qué punto México adoptó estos mandatos convencionales? ¿En qué medida implantó estas normas?

Conviene subrayar que el Estado español y el Estado mexicano comparten un pasado histórico estrechamente ligado al dominio del catolicismo; por ello, el interés de investigar: ¿Cómo se regula actualmente la libertad religiosa en España? ¿Cuáles son los mecanismos de cooperación religiosa en el Estado español?

Por otro lado, a partir de la evolución histórica en México: ¿Qué papel ha desempeñado la Iglesia católica?, ¿Qué impacto social desencadenó transformar el confesionalismo católico a un modelo separatista?, ¿Qué problemas legales desencadenó la laicidad en México?, ¿Cuáles son los principales desafíos inherentes al factor social-religioso en el Estado laico?

Ciertamente no basta con que el Estado mexicano se auto-califique constitucionalmente como “laico”, el gobierno debe asumir una postura neutral respecto a las diversas doctrinas religiosas, además de promover la tolerancia y el respeto hacia la pluri-religiosidad y aplicar plenamente las regulaciones jurídicas correspondientes al factor social-religioso.

El objetivo general de esta investigación fue valorar el modelo de laicidad y su implementación en México, para determinar si la calificación constitucional de República laica lleva implícita el respeto a la libertad religiosa y la apertura al pluralismo religioso.

La valoración del modelo de Estado laico en México requirió estructurar una serie de objetivos específicos a satisfacer, mismos que fueron enumerados de la siguiente manera:

1. Identificar los básicos conceptos en torno a la comprensión de los modelos de relación entre el Estado y el factor social-religioso.
2. Analizar la libertad religiosa en el derecho internacional y en el ordenamiento español.
3. Describir la evolución de la relación del Estado y el factor social-religioso en México.
4. Analizar los principales retos y desafíos inherentes al factor social-religioso en el Estado laico mexicano.

Para satisfacer los objetivos, se realizó una exploración documental. Este examen tuvo como base el estudio de los acontecimientos históricos relevantes que gestaron al Estado laico en México; previo al examen histórico, se utilizó el método analítico para la comprensión de los conceptos básicos que orientan la tesis. Paralelamente, el método comparativo fue la fórmula empleada para descifrar el parentesco normativo entre España y México en relación al factor social-religioso; finalmente, el método crítico fue empleado para señalar las deficiencias y avances en el goce de la libertad religiosa encuadrado en un modelo de República laica.

Por lo expuesto, este trabajo fue estructurado en cuatro capítulos, como se enuncia a continuación:

En el primer capítulo, se exponen los diversos modelos inherentes a la relación entre el Estado y el factor social-religioso, es decir, entender las bases concretas de este tema, para determinar si el modelo separatista es el adecuado para el Estado mexicano de acuerdo con las condiciones sociales y jurídicas demandadas.

En el segundo capítulo de este trabajo, se examinaron los tratados internacionales que reconocen derechos y libertades en torno al factor social-

religioso, así mismo como la adhesión del Estado mexicano a las legislaciones generales. Ciertamente, la libertad religiosa es un derecho humano proclamado en la Declaración Universal de los Derechos humanos en 1948; esto como reacción al “desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos, que han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”³. El artículo 18 de dicha Declaración precisa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.⁴

Por otro último, dentro del capítulo segundo de este trabajo se abordó un examen alrededor del ordenamiento español, pues si bien es cierto, los españoles son un pueblo mayoritariamente católico, actualmente se presenta al mundo con un modelo de cooperación que plantea una posición estatal de participación dentro del sector religioso.

Para desarrollar la exploración del ordenamiento español en materia eclesiástica se contó con el apoyo de la doctora María del Mar Moreno Mozos, Responsable del Área Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha, en Ciudad Real, España; donde realicé una estancia de investigación del 7 de junio al 26 de julio del 2016, que me sirvió para tener un acercamiento y entendimiento al modelo de cooperación español.

Continuando con la estructura capitular, en el tercer capítulo de este trabajo se realizó la comprensión del apartado histórico de esta tesis; en éste se describió la evolución de la relación de Estado frente al factor social-religioso en México. Como punto de partida se tomó el México independiente, así como las diversas

³Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo. Consultado el 14 de febrero de 2017, <http://goo.gl/bfDrUP>

⁴*Ibidem*, art. 18, <http://goo.gl/bfDrUP>

legislaciones en los periodos venideros donde se mantuvo la hegemonía católica, abordando sucesos sociales importantes como la guerra cristera y la reconciliación diplomática con el Vaticano ⁵ para entender las razones históricas que determinarían la actual calificación constitucional como Estado laico.

Finalmente, después de haber analizado la evolución histórica del Estado frente a la Iglesia católica y la refundación del Derecho eclesiástico mexicano, se analizó la situación actual de la religiosidad en el Estado laico mexicano, debatiendo si fue suficiente la denominación de “laico” para garantizar la libertad religiosa, como la tolerancia y respeto frente a estas prácticas.

A razón de lo descrito y expuesto, me permito presentar a ustedes en las siguientes páginas el desarrollo central y conclusiones arribadas en la tesis de grado titulada: “El modelo de Estado laico en México: separatismo vs. confesionalidad”.

⁵González Schmal, Raúl, *El derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 17.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN TORNO A LOS MODELOS DE ESTADO- IGLESIAS

En este capítulo se señalan los conceptos fundamentales que giran en torno al factor social-religioso; de esta forma, el lector podrá entender las bases concretas para este tema, nutriendo conceptos con autores que se analizarán y confrontarán, teniendo como objeto el entendimiento de los modelos de relación entre el Estado y el factor social–religioso.

1.1 Estado

Los seres humanos al volverse sedentarios, comenzaron a unirse en grupos, comunidades y posteriormente en estados; los cuales requerirían de una organización. Maquiavelo fue el primero en utilizar la palabra estado para designar esta organización.⁶

1.1.1 Conceptualización de Estado

Según Aristóteles, “El Estado es un hecho natural, el hombre es un ser naturalmente sociable, y que el que vive fuera de la sociedad por organización y no por efecto del azar es, ciertamente, o una bestia o un dios”.⁷ Así, el hombre-en este caso, el ser humano- por naturaleza es un ser sociable, por lo que desarrolló esa necesidad de establecerse en una comunidad, que posteriormente se convirtió en un Estado.

Para Maquiavelo, en la conceptualización del Estado deben tomarse en cuenta dos elementos: un elemento formal que es un orden jurídico bajo un determinado poder, y un elemento material siendo éste el pueblo que vive sobre un territorio.⁸ Es preciso resaltar los elementos que enuncia pues si bien es cierto, para que exista un poder, debe de haber quien cumpla ese mandato de poder, pues sin este elemento carecería de sentido.

⁶ Echandi, Marcela, “El concepto del estado y los aportes de Maquiavelo a la teoría del estado”, *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, núm. 119, mayo- agosto 2009, p. 168, consultado el 21 de septiembre de 2015, goo.gl/FPB0kS

⁷ Aristóteles, *La Política*, Barcelona, Iberia, trad. Pedro Simón Abril, Obras maestras, 1968, p. 89.

⁸ Echandi, Marcela, *op. cit.*, p. 170.

Kelsen define al Estado como “un orden jurídico parcial inmediato al derecho de gentes”⁹, relativamente centralizado, en el ámbito territorial y temporal de validez jurídico, intencionalmente delimitado y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez.¹⁰

Serra Rojas define al Estado de la siguiente manera: “es una parte de la sociedad humana, asentada sobre un territorio jurídicamente organizado, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone la realización de aquellos fines, que se determinan de acuerdo con sus condiciones históricas.”¹¹

Considero que está es una de las conceptualizaciones más comunes cuando se habla del Estado pues diserta en relación de los elementos estatales que se analizarán más adelante.

Ahora bien, para fortalecer la conceptualización del Estado, se puede añadir al Estado “como una persona jurídica que formada por una comunidad política asentada en un territorio determinado y organizado soberanamente en un gobierno propio con decisión y acción”¹² habría que cuestionarse este concepto pues enaltece el hecho del Estado de ser una persona jurídica, en el sentido estricto la concepción de que una persona sea el Estado es una idea retrograda o adecuada al modelo monárquico donde el rey era considerado como el soberano es decir, el Estado mismo.

A partir de las concepciones citadas, el Estado se puede definir como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, en que jurídicamente están subordinados.

1.1.2 Elementos del Estado

Después de explicar la concepción del Estado, es preciso establecer y definir los elementos que conforman este concepto.

⁹García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 23ª ed. México, Porrúa, 2002, p. 98.

¹⁰Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 16ª ed., México, Porrúa, 2003, p.168.

¹¹*Ibidem*, p. 157.

¹² Ramírez Millán, Jesús. *Derecho Constitucional Sinaloense*. Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 46.

Según algunas doctrinas son cinco elementos que lo conforman y son en todos los casos imperantes: territorio, pueblo, orden jurídico, poder público y soberanía. Estos son elementos destacados por Jean Bodin; sin embargo, varios autores destacan solo cuatro: territorio, pueblo, orden jurídico y poder político, omitiendo la soberanía pues la consideran cualidad de este último.¹³

Por su parte, Serra Rojas expresó que los elementos del Estado mexicano son tres: pueblo o población, territorio y poderes públicos.¹⁴ Coincido con los elementos expuestos por Serra pues el orden jurídico es desarrollado a partir de un poder político el cual puede contar con la característica de soberano, entendido este último como la cualidad del poder del Estado que le permite autodeterminarse y autogobernarse libremente sin la intervención de otro poder.¹⁵ Para efectos de este trabajo se asumirá esta clasificación.

En cuanto a la población, se le puede definir como un grupo humano que reside en un cierto espacio físico, guardando con éste una relación también de carácter físico.¹⁶ Así mismo como el conjunto de habitantes localizados en un área geográfica determinada o determinable.¹⁷

La población también puede entenderse como conjunto de personas, puede contemplarse como un grupo humano al que se aplica un ordenamiento jurídico y dentro del cual el individuo desarrolla su actividad social y económica.¹⁸ Concretamente, se puede asumir como el grupo de personas que coexisten y conviven en un territorio físico determinado.

El segundo de los elementos que integran el Estado, de acuerdo a la clasificación que se ha adoptado es el territorio, el cual es un elemento geográfico del Estado: es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el cual el ente estatal ejerce su poder.¹⁹

¹³Echandi, Marcela, *op. cit.*, p. 170.

¹⁴Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*. Cit. por: Pichardo Pagoza, Ignacio, *Introducción a la Nueva Administración Pública de México*, México, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2002, p. 23.

¹⁵Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, p. 160.

¹⁷Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, p. 50.

¹⁸*Ídem*.

¹⁹Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, p.161.

El territorio es un elemento material y esencial el Estado No hay, no puede haber, Estado sin territorio, y en la actualidad tampoco hay territorios que no estén sometidos al poder de un Estado, directa o indirectamente.²⁰

Así mismo, se puede entender como la porción de tierra, agua y espacio delimitado geográficamente.²¹ Considero este concepto un tanto subjetivo pues este elemento es necesario para la existencia del Estado, sin embargo en algunos casos es difícil de establecer claramente un límite territorial. Es decir el espacio físico específico donde desarrolla sus actividades la población de algún país.

El tercer elemento constitutivo del Estado es el poder; el poder del Estado. Es una supremacía pública o la potestad pública es la acción que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional. La potestad estatal es una función: la de creación de directivas obligatorias a los miembros de la comunidad estatal. Otros autores la definen como el poder resultante del concurso de actividades recíprocas reglamentadas por el orden normativo; la instancia de solución, la fuerza que actúa, que funciona en vista de los fines.²²

Paralelamente, se puede entender como el conjunto de organismos políticos y personas que dirigen el Estado.²³ Al organizarse el pueblo como Estado, genera una organización jurídico política que debe tener unidad de actuación sobre el pueblo mismo dentro del espacio geográfico donde ejerce soberanía con el fin de lograr el bien común.

Este elemento es sin duda sustancial para la concepción del Estado, pues el poder político, es el encargado de definir la estructura política y administrativa de un país. Sin embargo, es preciso señalar que el Estado requiere para ser formado de los tres elementos; de lo contrario, carecería de la denominación como Estado.

²⁰Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, p. 51.

²¹*Ibidem*, p. 52.

²²Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, p.165.

²³Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, p. 52.

1.2. Religión e iglesia

Entender los conceptos que giran en torno a la religión y a las iglesias es primordial para el desarrollo de esta investigación; por lo tanto, se desarrollarán cada uno de estos a lo largo de este capítulo. Estableciendo la separación entre religiones e iglesias, así mismo, a partir de este entendimiento conceptual y especializado, llevar al lector a una comprensión de la interacción del Estado con la religiosidad en un ámbito público y privado.

1.2.1. Conceptualización de religión

La religión ha sido considerada una respuesta oportuna para los fenómenos humanos, sociales es decir, para una mayor comprensión de la realidad. Han prometido una vida después de la muerte, han explicado las tormentas y han partido en contra de enemigos.²⁴Tal como lo expresa Durkheim “la religión es un sistema solidario de creencias y prácticas relativas que unen en un mismo sistema de creencias y prácticas relativas.”²⁵

A la religión se puede entender como el conjunto de creencias religiosas, de normas de comportamiento y de ceremonias de oración o sacrificio que son propias de un determinado grupo humano y con las que el ser humano reconoce una relación celestial, de superioridad. Dworkin, expone: la religión es una visión del mundo insondable, distintiva abarcadora: afirma que todo tiene un valor inherente y objetivo, que el universo y sus criaturas inspiran asombro, que la vida de los humanos tiene un propósito y el universo un orden.²⁶

Estas concepciones tienen una estrecha relación con la concepción de la práctica religiosa pues se puede llegar a considerar que la religión puede actuar en contra del miedo, de la culpa, y del sufrimiento del hombre.²⁷

²⁴Dworkin, Ronald, *Religión sin Dios*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p.14. Cit. por: Ruiz Rodríguez, Carlos Eduardo, *El Derecho a la libertad religiosa: El pragmatismo de la fe en Latinoamérica. Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho con opción en Humanidades*, Morelia, UMSNH, octubre 2016, p. 13.

²⁵Durkheim, Émile. *Las formas elementales de la vida religiosa*, México, Colofón, 2008, p. 36. Cit. por: *Ibídem*, p.23

²⁶Dworkin, Ronald, *op cit.*, p.13. Cit. por: *Ibídem*, p. 15.

²⁷ Duch, Lluís, *Antropología de la religión*, España, Herder, 2001, p. 26. Cit. por: *Ibídem*, p. 33.

Es entonces que a partir de estas concepciones coinciden en que la religión viene a reforzar un aspecto humano en busca de respuestas a los sucesos extraordinarios y al mismo tiempo darle un sentido a la existencia.

Al contrario de estas concepciones, Freund añade a la religión como un conjunto de elementos irracionales que irreparablemente domina cualquier comportamiento humano.²⁸ Es posible que esta concepción muestre un contenido escéptico, pues afirma que estas creencias o prácticas son irracionales que afectan el comportamiento humano.

Por el contrario en cuanto a una concepción básica se encuentra: “el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”²⁹

La religión puede ser el resultado de creer en algo o alguien superior, omnipotente y omnipresente, es una filosofía de vida para los fieles, un camino de rectitud trazado por esa creencia:

Dos cosas estrechamente vinculadas entre sí: un conjunto de creencias de orden intelectual seguras, aunque experimentalmente no demostrables, y un conjunto de prácticas, inspiradas en esas creencias y de orden al menos parcialmente ritual. En la mayor parte de los casos ese objeto consiste en la existencia de una o varias divinidades y por tanto, de cierto ser personas e invisible respecto del cual el hombre se reconoce dependiente. Viene entonces el honrar a ese ser, o a esos seres, y tenerlos propicios bien por medio de ceremonias realizadas en su honor o mediante un modo de vida conforme a lo que ellos desean³⁰.

Retomando el párrafo anterior, la religión es un conjunto de creencias no demostrables, por lo que las doctrinas pueden ser mayormente cuestionables; sin embargo, ello no implica un calificativo de falsedad, pues otra de sus características son los dogmas de fe, que suelen no ser cuestionados; empero,

²⁸ Freund, Julien, *Formes et formules*, Estrasburgo, CISR, 1977, p. 101. Cit. por: *Ibidem*, p. 53.

²⁹ Ramos, Marco Antonio, *Nuevo diccionario de religiones, denominaciones y sectas*, consultado el 17 de mayo de 2016, <https://goo.gl/GHwd0J>

³⁰ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p.147.

para esta concepción no necesariamente requiere la existencia de un ser sobrenatural.³¹

Max Weber expresa tres características de la religión: 1) la acción impulsada religiosamente posee sentido; 2) esta acción está encaminada hacia este mundo y; 3) cualquier acción originada por motivos religiosos o mágicos es en su forma primaria, una acción o, al menos respectivamente racional.³²

Dentro de las funciones de la religión se pueden enunciar: establecer periodicidades, reforzar y mantener, los valores culturales, conservar los conocimientos.³³

Se considera importante recalcar los fines que persigue la religión, pues si bien es cierto, existen un sin fin de creencias religiosas pero en ellas se coincide en el fin de conservar los valores y conocimientos predicados por alguna fe en específico; esta cuestión se señala en el artículo 24 de la Constitución vigente, así:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.³⁴

Dentro de esta legislación no se expresa una concepción estricta de religión; sin embargo, es importante pues determinas todos los posibles elementos inherentes dentro de la concepción.

Puede concluirse que la religión es una articulación socio-cultural que cambia y se adopta en cada tiempo y espacio, misma que le otorga sentido a la totalidad de la existencia humana, es entonces que afirmó Duch: la sociedad es el alma de la religión.³⁵

³¹Dworkin, Ronald, *op. cit.*, p. 13. Cit. por: Ruiz Rodríguez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 60.

³²Weber, Max. *Sociología de la religión*, México, Coyoacán, 2011, p. 54. Cit. por: *Ibidem*, p. 17.

³³Nadel, Siegfried Frederick. *Fundamentos de antropología social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 393. Cit. por: *Ibidem*, p. 31.

³⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 24, consultada el 28 de septiembre de 2015, <https://goo.gl/RyD0Pm>

³⁵Duch, Lluís, *op. cit.*, p. 105. Cit. por: Ruiz Rodríguez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 60.

1.2.2. La iglesia y sus dimensiones

Con la finalidad de comprender a la Iglesia como una institución formada a partir de las creencias religiosas es que se debe ampliar las dimensiones en torno a lo que gira la iglesia. Es preciso mencionar que este trabajo requiere del entendimiento general de la Iglesia; más no se abordará en sentido específico la integración e historia de la Iglesia como tal, debido a que esa no es la finalidad de este trabajo.

El término *ecclesia*, proviene del griego que significa asamblea, se trata por así señalarlo como la edificación donde se desarrollan servicios religiosos públicos y se presentan imágenes o reliquias que son adoradas por los fieles.

Ahora bien, es necesario darle un enfoque desde diferentes perspectivas a la concepción de la iglesia. Coincidiendo en todas ellas que la Iglesia se entiende como una comunidad mora, donde todos se adhieren a ella.³⁶

1.2.2.1. Como pueblo de Dios

Para iniciar con estas diferentes concepciones de iglesia, comenzaré con la idea de la iglesia como el Pueblo de Dios, ésta tiene características que le distinguen claramente de todos los grupos religiosos, étnicos, políticos o culturales de la historia: Es el Pueblo *de Dios*; Dios no pertenece en propiedad a ningún pueblo. Pero Él ha adquirido para sí un pueblo de aquellos que antes no eran un pueblo: "una raza elegida, un sacerdocio real, una nación santa." ³⁷San Pablo afirma que en el pueblo de Dios, en la Iglesia, no hay judío y griego porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús.

En referencia a lo anterior, pertenecer al pueblo de Dios no es una cuestión de identidad, como cuando hablamos de un Estado o de una nación; por el contrario, señala que pertenecer a este pueblo es una decisión de pertenencia la cual no requiere de ningún tipo de requisitos más que la semejanza de vida cristiana.

³⁶Durkheim, Émile. *op. cit.*, p. 41. Cit. por: *Ídem*.

³⁷ Mateo. Cap. 1, Versículo 2 al 4, *Biblia Católica*, consultado el 1 de octubre de 2015, <https://goo.gl/7dqzBr>

Ahora bien, la Iglesia como pueblo de Dios también puede entenderse desde un enfoque filosófico, como aquella comunidad que forma parte de los feligreses creyentes de una fe. Sin necesidad de definir un territorio o una población específica. Extendiendo al pueblo a todo aquel que decida integrarse al pueblo de Dios a los seguidores de los mandamientos cristianos, de los pilares del islam para los musulmanes o el Cannon Pali para los budistas.

Es decir sin importar de la religión o creencia de la que se hable, los une como pueblo una cuestión de pertenencia y de esta pertenencia es que surge la unión como un pueblo.

1.2.2.2. Como comunidad

Ahora se analizará la dimensión de la iglesia como comunidad, ésta se entiende como el conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes, junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas.³⁸

Paralelamente, entendemos a la comunidad como el conjunto de hablantes que comparten efectivamente, al menos, una lengua, pero que además comparten un conjunto de normas y valores de naturaleza sociolingüística: comparten unas mismas actitudes lingüísticas, unas mismas reglas de uso, un mismo criterio a la hora de valorar socialmente los hechos lingüísticos, unos mismos patrones sociolingüísticos.³⁹

El papa Francisco I considera como una comunidad a todos aquellos que tienden a ayudar y tender la mano a aquellos que no están dentro del camino trazado, es decir formando un unión en común en pro del prójimo es como conforman una comunidad. En cambio de una comunidad en el sentido político, también existen vínculos de cultura, lenguaje y tradiciones⁴⁰. Es preciso señalar

³⁸ Ramos, Marco Antonio. *Diccionario especializado en religiones y denominaciones*. Consultado el 17 de mayo de 2016, <https://goo.gl/GHwd0J>

³⁹ Moreno Fernández, Francisco, *Principios de Sociolingüística y sociología del lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 4.

⁴⁰ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder Estatal y Libertad Religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001, p. 65.

que estos vínculos religiosos de grupos de personas forman entre sí, comunidades de distintas creencias y religiones.

“La existencia del sentimiento de pertenencia condiciona realmente la de la comunidad y es, como se infiere de la definición precedente, una condición importante para generar y sostener el desarrollo de ésta, puesto que permite el logro de una convivencia armónica y duradera y está en la base de la organización de las personas y su interacción.”⁴¹A partir de la definición de comunidad es que puedo considerar que existen ciertas similitudes en cuanto a lo descrito como la iglesia en cuanto al pueblo de Dios, pues sin señalar específicamente a ninguna religión, creencia, práctica o fé que se practique resalta la cualidad o el calificativo de la convivencia en torno a los principios establecidos por su fe.

1.2.2.3. Como sociedad

De acuerdo con el fin del Estado, de asegurar y fomentar el bienestar de sus ciudadanos, es que la Iglesia en la mayoría de sus denominaciones está llamada a proseguir en la tierra la obra de su fe y conducir a los hombres a la salvación eterna mediante la palabra y los sacramentos, llevando esta obra a extenderla a toda la sociedad, haciendo de ello un modo de vida entendible a todos los miembros de la sociedad.

Por ello es que quisiera resaltar tres características que considero importante para el desarrollo religioso como una sociedad:⁴²

1. Por un lado, puede entenderse la religación o vinculación como algo que tiene su órgano propio en un sentimiento de dependencia, de "terror" y de fascinación.
2. Por otro lado, puede entenderse como una intuición de ciertos valores supremos, los valores de la santidad, a los cuales el hombre se siente vinculado.
3. Finalmente, puede entender como un reconocimiento racional de la fundamental relación de la persona con la divinidad.⁴³

Primeramente es necesaria la vinculación con sentimiento de dependencia, es decir, la creencia que independientemente del cual sea genera una relación,

⁴¹Moreno Fernández, Francisco, *op. cit.*, p. 6.

⁴²*Ibidem*, p. 11.

⁴³*Ídem*.

donde a partir de esta creencia establece ciertos criterios y estándares de vida a seguir en donde esta sociedad establece un adjetivo de creencia. Es necesario añadir que a partir de esta sociedad produce una serie de deberes que deben ser cumplidos para desarrollar en si la vinculación con la divinidad perseguida. Ello siempre en un plano de subordinación.

1.3. Modelos de relación Estado y factor social-religioso

Las relaciones de la iglesia con el Estado deben ser bien establecidas en un marco normativo para evitar que se vulneren derechos humanos. Actualmente, en la mayoría de los Estados las cuestiones de la religiosidad, se encuentran regulados tanto internamente, como en el ámbito internacional; en estas regulaciones se encuentran todo tipo de integraciones religiosas que son necesarias de establecer respecto con su participación frente al Estado, es decir, el papel que desempeñan en cada sociedad.

Es importante definir para esta investigación, qué papel juegan el Estado -por un lado- y la Iglesia -por el otro-, siendo estas dos instituciones diferentes en todos sus aspectos, pero que en algún momento estuvieron estrechamente ligadas.⁴⁴

1.3.1. Modelo confesional

Para comenzar con el desarrollo de los modelos de Estado, se iniciará con el modelo de Estado confesional; éste cuenta fundamentalmente con la proclamación de una determinada fe como la religión oficial de un Estado, tiene como característica la vinculación de funciones políticas públicas y políticas religiosas, donde las Iglesias fungen como un servicio público y los ministros de culto como posibles miembros de la administración del Estado, así mismo la adecuación de la actividad pública y del derecho a la religión reconocida como oficial la intromisión de la autoridad pública en aspectos de la vida de las Iglesias;

⁴⁴ Saldaña, Javier, "Derecho y Religión, un breve análisis retrospectivo de las relaciones iglesia-Estado en México", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, UNAM, núm. 92, mayo-agosto 1998, p. 457.

limitación de la libertad religiosa, calificada como bien social; y el régimen privilegiado para la Iglesia reconocida y sus intereses.⁴⁵

Paralelamente, cuenta con “la consideración de que una confesión es la de la mayoría de la población, o bien la afirmación por parte del Estado de que la confesión religiosa en cuestión es la única verdadera y merece, por tanto, todas las ventajas ofrecidas por el legislador estatal”⁴⁶. La confesionalidad desde su forma más rígida es en la que el Estado se convierte en teocrático, es decir, “asume como norma estatal la normatividad religiosa”⁴⁷

En este modelo se justifica como una práctica de la mayoría de la población por lo que requiere de una protección del Estado, sin embargo como se ha visto ser la mayoría no significa una totalidad, ni mucho menos una verdad absoluta. Es entonces donde me cuestiono: ¿Qué sucede con las personas que no forman parte de esa minoría?

Ahora bien, la característica más sobresaliente de este modelo de Estado, es afirmar como verdadera una religión, se entiende de sobre manera que las demás religiones son una falsedad y, por lo tanto, no pueden practicarse dentro del territorio, pues al hacerlo conllevaría consecuencias jurídicas. Este modelo en virtud de la protección de la fe del Estado, genera una cadena de violaciones a las libertades religiosas del individuo, ello de la obligación de practicar dicha doctrina, limitándolo a excluir las demás doctrinas e inclusive el derecho de no creer en ninguna.

La confesionalidad de un Estado como se señaló puede darse por dos motivos: “la consideración de que una confesión es la de la mayoría de la población, o bien la afirmación por parte del Estado de que la confesión religiosa en cuestión es la única verdadera y merece por tanto todas las ventajas ofrecidas por el legislador estatal”⁴⁸.

⁴⁵ Palomino Lozano, Rafael, *Manual de derecho eclesiástico*, 3ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 2015, p. 14.

⁴⁶ Prieto, Vicente. *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 2005, p. 112.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ Palomino Lozano, Rafael, *op. cit.*, p. 14.

El Estado confesional considera que determinadas creencias religiosas son las únicas verdaderas, y se identifica con ellas, es a su vez responsable de proteger y difundir la doctrina entre los ciudadanos.

La confesionalidad es excluyente e intolerante, ha estado relacionada históricamente con el despotismo y las dictaduras políticas, de forma que los Estados se comprometían a defender la fe verdadera, acometiendo las depuraciones y purgas pertinentes, y a cambio las Iglesias refrendaban la autoridad del Estado, legitimando tanto su autoridad como su forma despótica de gobierno;⁴⁹ en concreto, las características más representativas de este modelo son las siguientes:

- 1) proclamación de una determinada fe como religión oficial del Estado, acompañada de la prohibición o de un régimen de mera tolerancia para todas las demás;
- 2) confusión entre funciones religiosas y funciones políticas, lo que supone concebir a la Iglesia como un servicio público y a los ministros de culto como funcionarios;
- 3) recepción en el ordenamiento estatal de normas o decisiones provenientes de la autoridad eclesiástica;
- 4) adecuación de la actividad pública y del Derecho del Estado a las orientaciones doctrinales y morales de la religión reconocida;
- 5) regulación ficticia del sistema de relación entre Iglesia y Estado;
- 6) intromisión de la autoridad política en aspectos de la vida eclesiástica;
- 7) limitación de la libertad religiosa individual en aras de una ortodoxia que se juzga indispensable o conveniente para la cohesión social;
- 8) régimen privilegiado para las finalidades religiosas reconocidas y consiguiente discriminación de las personas o grupos diferentes.⁵⁰

Finalizando un Estado confesional, establece una religión como oficial, única y obligatoria, sin importar las libertades religiosas de creer o no creer. Dando como consecuencia el establecimiento bajo coacción de su prácticas. Considerando como delito la no aplicación de estas disposiciones, es importante tomar en cuenta que del mismo modo en que no se permite la práctica de otras confesiones no oficiales, este modelo impide el ateísmo.

⁴⁹Prieto, Vicente, *op. cit.*, p. 112.

⁵⁰ Ibán, Iván, C. y Prieto Sanchís, Luis. *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 58.

1.3.2. Modelo de confesionalidad formal

Este modelo se denomina “formalmente confesional al derecho eclesiástico que proclama una religión oficial e incluso que confunde en una sola persona la cualidad de jefe político y pontífice religioso”⁵¹. Este sistema es la consecuencia histórica de una relación estrecha entre la iglesia y el Estado, quienes comparten la misión de evangelizar y de administrar al Estado.

Se trata entonces de un modelo confesional porque así se encuentra establecido en las leyes fundamentales de los Estados que lo manifiestan así; esta confesionalidad “se muestra más formal que sustancial en la medida en que no comprende los elementos más importantes del modelo confesional puro”⁵²,

Claro ejemplo de este modelo vendría siendo el Estado del Vaticano, donde el jefe de Estado de este país es a la vez el líder espiritual de la religión católica.

1.3.3. Modelo pluriconfesional

El tercer modelo a seguir es el modelo pluriconfesional; tiene como característica principal la apertura de creencias religiosas, es decir, considera a la religión como un elemento importante del ser individual como de la sociedad, siendo estos un bien para la paz y el orden social.⁵³

Este modelo es resultado de la época moderna pues da apertura a la libertad religiosa de los ciudadanos, sea cual fuere esta. No importa el porcentaje de los creyentes para valorizar su importancia social pues, no existe, un trato de favor respecto de ninguna confesión. Es un modelo que pretende ser respetuoso con los principios liberales y los derechos humanos.

Suele configurarse como un modelo intermedio entre el abandono de la confesionalidad y la evolución hacia la laicidad.⁵⁴ Actualmente, Alemania, Austria, Luxemburgo y Bélgica pueden calificarse de Estados pluriconfesionales. Las constituciones de los Estados referidos, si bien protegen expresamente el derecho

⁵¹ *Ibidem*, p. 60.

⁵² *Ibidem*, p. 61.

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ Palomino Lozano, Rafael, *op. cit.*, p. 14.

de libertad religiosa, conceden un tratamiento privilegiado a más de un grupo religioso por motivos de carácter histórico y sociológico.⁵⁵

“El hecho mismo de la existencia de una pluralidad de credos...representa un elemento relevante de la propia Constitución política, que en buena parte se asienta en la necesidad de conjugar el pluralismo religioso de una comunidad cuyo nacimiento y desarrollo se vio fuertemente condicionado por motivos y problemas de fe”⁵⁶.

Este modelo es sobresaliente por la postura del Estado a la religiosidad, pues asume una postura neutral en cuanto a las diferentes religiones, pero resalta la importancia de del factor religioso en sus ciudadanos, el modelo implemente una cultura de apertura y respeto a un factor determinante del ser humano.

1.3.4. Modelo de cooperación

A continuación, presentaré el modelo en el que se encuentra el principio de cooperación, “que suele ser el fruto de dos líneas de influencia distintas: de un lado, la evolución habida en países de confesionalidad católica de dos grandes iglesias reconocidas de importancia equivalente que, habiendo asumido los principios de libertad y de no discriminación, han querido conservar unas relaciones especiales con la confesión dominante”⁵⁷.

En consideración a lo expuesto y en búsqueda de la Iglesia católica de conservar alguna parte de los beneficios adquiridos a lo largo de la historia, se prefirió adquirir una postura de convivencia con las demás confesiones con el fin de que el Estado no asumiera una postura de laicidad, mismo modelo que será descrito a continuación.

En el modelo de cooperación se implica la constitucionalización del común entendimiento, bilateral o plurilateral predicado según de relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su estatus jurídico específico, así como a la regulación de su contribución al bien común ciudadano.

⁵⁵ Ibán, Iván C. y Prieto Sanchís, Luis. *op. cit.*, p. 63.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 65.

Es decir se une el Estado y las religiones en aras del servicio al hombre y en pro de su bienestar.⁵⁸

Tiene características tales como:

- a) laicidad del Estado, es decir, ninguna confesión es religión oficial o religión del Estado;
- b) reconocimiento de la Iglesia como interlocutor cualificado, lo que permite relaciones de Derecho público;
- c) la expresión concreta de este reconocimiento es normalmente la firma de Concordatos, entendidos como acuerdos sometidos a las normas del Derecho internacional⁵⁹.

Este modelo de estado marca la plena separación entre Iglesias y Estado; establece un reconocimiento de la mutua independencia y autonomía de estas instituciones; pero a la vez una estrecha vinculación de confiada colaboración en interés del bien de los ciudadanos. Separación y colaboración que, como consecuencia de la exigencia de igualdad derecho subjetivo y principio reactor del sistema, el Estado ha de mantener en justo equilibrio entre los diferentes posicionamientos religiosos.⁶⁰

En este modelo, el poder público, al que no le compete cuales sean las religiones, pero sí la satisfacción de la faceta religiosa de los ciudadanos, se encuentra abocado por ese compromiso a cooperar con las instituciones a quienes sí corresponde tal competencia.⁶¹

La cooperación como su nombre lo establece, reproduce una alianza para cumplir el fin del Estado y de la Iglesia que tienen en común, siendo éste el bien común de los miembros del Estado, es decir, un apoyo mutuo en beneficio de los ciudadanos, “se unen en aras del servicio al hombre y en pro de su bienestar”⁶²

Sin duda para los efectos de este trabajo y al desarrollar las características de este modelo, es que me atrevo a afirmar que cuenta con los elementos necesarios y buscados por este trabajo, pues muestra una misma relación de

⁵⁸ Satorras Fioretti, Rosa Ma. *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, J.M. Bosch, 2004, p. 35.

⁵⁹ Prieto, Vicente, *op. cit.*, p. 117.

⁶⁰ Palomino Lozano, Rafael, *op. cit.*, p. 17.

⁶¹ *Ibidem*, p.16.

⁶² Satorras Fioretti, Rosa Ma, *op. cit.*, p. 35.

subordinación frente al Estado, sin embargo busca el poder interferir en las cuestiones de fe, como apoyo y no solo como un ente regulador.

1.3.5. Modelo separatista

Finalmente, desarrollaré el modelo separatista; este modelo cuenta con tres características principales:

- a) la falta de religión oficial alguna;
- b) las confesiones religiosas son asociaciones de derecho privado, sometidas a la potestad del Estado y;
- c) reconocimiento de la libertad religiosa.⁶³

A partir de estas características, señalo que en este modelo el Estado se encuentra en una escala frente a la Iglesia en un rango superior, y es el Estado quien le otorga a la Iglesia la legitimidad de existir bajo las normas establecidas, sin embargo esta existencia es solamente en el sector privado, determinado por cada individuo su ejercicio, o su no ejercicio.

Este es el modelo más acorde con los postulados liberales. Sobre la base de considerar la religión un asunto privado; sin embargo, el Estado muestra su desinterés por este aspecto de la persona, sometiendo a la regulación del derecho común de asociación a los grupos religiosos.⁶⁴“El separatismo equivale a régimen laico, donde el Estado ignora o pretende ignorar a las iglesias y a las creencias como un fenómeno ajena a los intereses o finalidades propios de la sociedad política”⁶⁵.

En este modelo resalta los postulados liberales de la época moderna, sin embargo el desinterés del Estado frente a la religiosidad, mandando el tema, a un asunto solo de carácter privado, podría desencadenar cierta intolerancia de las practicas con mayor número de seguidores, frente a las de menor rango de seguimiento, creando un estado de vulnerabilidad en la libertad religiosa de los ciudadanos.

⁶³ Prieto, Vicente, *op. cit.*, p. 114.

⁶⁴ Palomino Lozano, Rafael, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁵ Ibán, Iván C. y Prieto Sanchís, Luis. *op. cit.*, p. 69.

A pesar de ser considerado el modelo separatista como una postura de laicidad y es éste ser el modelo adoptado por México, un modelo que fue difícil de alcanzar a lo largo de la historia del país,⁶⁶ misma que fue necesario adquirir este modelo, sin embargo el calificativo de desinterés o apatía del Estado frente al factor religioso es sin duda preocupante pues las prácticas religiosas no son una cuestión que pueda ser considerada como un aspecto interno del individuo.

Diversos son los modelos de relación del gobierno civil con el factor social-religiosa, más no se podría unificar un criterio internacional para determinar cuál es el mejor. Pues a ciencia cierta el modelo preferible resultaría a partir del estudio específico a partir de establecer las necesidades sociales acordes a cada Estado. Por lo que este trabajo intenta descifrar las necesidades sociológicas del Estado mexicano.

⁶⁶En el capítulo tercero de este trabajo se aborda el papel jugado por la religión en la historia de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

En el desarrollo de este capítulo, se analizó la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en materia religiosa y la adhesión del derecho mexicano a los tratados internacionales que garanticen la libertad religiosa. Paralelamente se realizó un acercamiento al modelo de cooperación religiosa del Estado español, haciendo énfasis en la legislación interna del país.

2.1 La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en materia religiosa

Después del término de la Segunda Guerra Mundial, al salir a la luz las decenas de barbaries comentadas en nombre de la patria, es que surge la necesidad de establecer compromisos internacionales que obligaran a los Estados a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos sujetos a la jurisdicción y con ello evitar que se repartan las atrocidades recientemente vividas en esa época.⁶⁷

“Resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la Guerra dos veces durante nuestra vida, ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles.”⁶⁸ Basado en ello, actualmente los derechos humanos en general tanto como en la cuestión religiosa que es lo que atañe a este trabajo es que en algunas partes del mundo los judíos, los cristianos, los musulmanes y quienes profesan distintas religiones fueron y aún son perseguidos, denostados o castigados por sus creencias, por practicar su culto o por pertenecer a algunas iglesias o confesiones religiosa; por lo que se torna imprescindible reforzar las garantías a estos derechos injustamente vulnerados.

Alguno de los derechos humanos están estrechamente vinculados con la libertad de conciencia, de creencia, de culto y de pensamiento; este derecho ha sido reconocido, declarado y garantizado en distintas disposiciones contenidas en

⁶⁷ Gentile, Jorge, *Un Tratado Internacional de los Derechos a la Libertad Religiosa*, Córdoba, Universidad Nacional y de la Universidad Católica de Córdoba, 2013, consultado el 13 de enero de 2016, <http://goo.gl/FZRzZA>

⁶⁸ Carta de las Naciones Unidas, “Nota introductoria”, consultado 13 de enero de 2016, <http://goo.gl/euo6wS>

declaraciones, tratados, convenios, acuerdos, concordatos, protocolos y normas internacionales, como en la mayoría de las Constituciones y leyes de los Estados.⁶⁹

A continuación se hará un desarrollo del reconocimiento de los derechos religiosos en materia internacional.

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Iniciaré con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó; en este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios"⁷⁰ Esto originado en consecuencia del "desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos, que han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias"⁷¹

Es así como inicia esta Declaración haciendo alusión, como consecuencia y por el desconocimiento de los derechos humanos, los cuales son iguales a todos los individuos sin importar su situación, nacionalidad, sexo, religión, economía es titular de éstos; específicamente, en cuanto a la relación de la libertad religiosa este documento internacional señala:

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."⁷²

Se puede resaltar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se genera ninguna clase de exclusión o jerarquización en los

⁶⁹Gentile, Jorge, *op cit*, <http://goo.gl/FZRzZA>

⁷⁰Véase: Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultado el 26 de enero de 2016, <http://goo.gl/bfDrUP>

⁷¹*Ibidem*, preámbulo.

⁷²*Ibidem*, art. 2.

titulares de los derechos por los motivos expuestos en los articulados mencionados para posteriormente establecer el derecho a la libertad, la cuestión sería reflexionar si es que dentro de esta libertad cubriría la opción de elegir la religión que se plazca. Sin embargo para ellos es que viene a complementar el dicho del artículo anterior.

El artículo 18 de la Declaración precisa acerca de la concepción de libertad, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.⁷³

El precepto anterior vendría a despejar la duda acerca de la interpretación de la concepción de la libertad, extendiendo su protección hasta la libertad de pensamiento, conciencia y religión, resaltando lo que atañe a este trabajo, pues si bien es cierto que sobre el contexto de la persecución de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial es lo que produjo este documento, que pretendía prevenir algún suceso como los cometidos anteriormente a causa de intolerancia y falta de conocimiento y respeto hacia las creencias religiosas.

2.1.2. Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales

Continuando con el examen de los derechos y libertades reconocidos en materia religiosa, destaca el artículo 9 del Convenio del 4 de noviembre de 1950, que prescribe la libertad de pensamiento, conciencia y religión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”⁷⁴

⁷³*Ibíd*em, art. 18.

⁷⁴Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, art. 9, consultado el 26 de enero de 2016, <http://goo.gl/SC3xpE>

A este artículo sería pertinente distinguir el aspecto que como previamente fue establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dentro de la libertad de religión, conciencia y de pensamiento, se atribuye el aspecto de poder participar en actos relacionados con ello así como el poder exteriorizarlo sin por ello ser acreedor de alguna falta o delito; sin embargo, como se puede suponer el ejercicio de todo derecho debe existir una posible limitación y estas son señaladas en el artículo 9.2:

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.⁷⁵

Es preciso señalar que a la par de un derecho de ejercer una libertad religiosa, participa el mismo derecho de todos los demás individuos, cada uno en su orientación elegida y por ello la principal limitación sería el ejercicio de los demás miembros de derecho en cuanto a su culto. Por ende esta libertad no implica por ningún motivo la imposición de creencia alguna.

2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El 16 de diciembre de 1966 se llevó a cabo la Asamblea de los Estados Miembros, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, estableciendo en el artículo 2 el compromiso y respeto al firmar este Pacto:

Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁷⁶

Nuevamente a nivel internacional se hace hincapié en que los sujetos de los derechos humanos son –sin excepción alguna- todos los individuos del Estado que se sujeta al Pacto. El artículo 4 establece un posible margen al ejercicio y gozo de los derechos humanos:

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4, consultado el 29 de enero de 2016, <http://goo.gl/fuYgNK>

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.⁷⁷

En lo que refiere al texto anterior, constituye el margen en el que pueden ser restringidos estos derechos humanos, esto desencadenado de un hecho que pudiese poner en riesgo la nación y no por motivos de discriminación o a su vez fundamentados por una cuestión de intolerancia religiosa.

2.1.4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Sin lugar a dudas, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre generó un avance en el reconocimiento de estos derechos tan reclamados:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto⁷⁸

La finalidad de los pactos internacionales es el reconocimiento de los derechos humanos; sin embargo, el simple reconocimiento no era suficiente pues, como el texto inicial de la Declaración de Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre se deben de crear condiciones que permitan tanto el reconocimiento como el ejercicio de los mismos, mismo que solo reconocimiento no basta.

En el artículo 3° de la Declaración Americana se prevé que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, preámbulo, consultado el 29 de enero de 2016, <http://goo.gl/Mbjl4T>

practicarla en público y en privado”⁷⁹; en tanto que el artículo 22 de la Declaración se establece: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”⁸⁰.

Este artículo viene a reforzar una parte importante de la libertad religiosa pues el mero reconocimiento de la autodeterminación religiosa debe venir acompañada de la posibilidad del externar estas creencias por medio de la reunión.

2.2 Adhesión del Estado mexicano al Derecho convencional internacional en materia de derechos y libertades religiosas

México ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos; varios de éstos protegen o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales. Sin embargo, “el abismo persiste: el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encuentra correspondencia con el derecho interno.”⁸¹. Remediar tal desacorde requiere armonizar ambos cuerpos legales a fin de garantizar una adecuada protección de valores fundamentales y evitar que el país incurra en responsabilidad internacional como consecuencia del incumplimiento de los tratados internacionales, y provea a la vez, un marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los derechos humanos.⁸²

Es irrefutable el influjo que ha ejercido el proceso de internacionalización de los derechos humanos sobre el Derecho eclesiástico mexicano. De ahí, que los diversos tratados internacionales que México ha celebrado con otras soberanías; específicamente, aquellos que dan tratamiento a la libertad religiosa, sean fuente formal de tal materia.⁸³

⁷⁹ *Ibidem*, art. 3.

⁸⁰ *Ibidem*, art. 22.

⁸¹ Santos, Miguel Ángel de los, “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales,” *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 24, diciembre 2009, p. 23, consultada el 23 de enero de 2016, <https://goo.gl/5N0MjR>

⁸² *Idem*.

⁸³ *Idem*.

Sin duda alguna la nueva corriente del derecho internacional llegó a México y el Estado no podía quedarse atrás en cuestión de ratificar y firmar dichos instrumentos que como se ha estudiado busca crear las condiciones de respeto y protección de los derechos humanos para todos los miembros que son parte.

2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Enseguida se enunciarán algunos de los convenios más relevantes en los que México es parte. Inicialmente cabe rescatar el contenido del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁸⁴ Sin vacilar es necesario que en cada pacto exista un compromiso de cumplimiento, pues sin éste el documento carecería de valor.

En el artículo 13 del Pacto se pretende fomentar a la educación en un espíritu de tolerancia y respeto hacia la diversidad cultural es así como lo señala:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.⁸⁵

A primera vista podría decirse que este texto no atañe de manera significativa a este estudio; sin embargo, el hecho de generar una educación en torno al desarrollo humano y al sentido de la dignidad, nos habla de una cuestión de respeto y tolerancia, sin las cuales ninguno de los derechos antes descritos o buscados tendrían sentido de existencia. Sin lugar a dudas

⁸⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, consultada el 30 de enero de 2016, <http://goo.gl/9UTVTL>

⁸⁵ *Ibidem*, art. 13.

estos dos deberes (respeto y tolerancia) es la base del mantenimiento de la paz. Lo que es el propósito de los Estados.

2.2.2 Carta de las Naciones Unidas

Prosiguiendo con los instrumentos ratificados por México está la Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 al terminar la conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entro en vigor en octubre del mismo año.⁸⁶ México es uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas. La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera.

Con la finalidad de reafirmar la fe, en los derechos fundamentales, del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas.⁸⁷

Por medio de esta Carta se pretende dar continuidad al propósito de crear condiciones para la paz y la seguridad nacional; así lo prescribe el artículo 1.3 de la Carta de Naciones Unidas:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión.⁸⁸

Como ha sido en los anteriores Pactos y/o Tratados Internacionales, es que el sentido de cooperación y colaboración común es primordial para el cumplimiento de las metas planteadas, ellos en beneficio social sin distinción alguna.

2.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos

México también fue partícipe en noviembre de 1969 que se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de

⁸⁶ Carta de las Naciones Unidas, "Nota introductoria", consultada el 30 de enero de 2016, <http://goo.gl/euo6wS>

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Idem.*

los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA).⁸⁹

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.⁹⁰

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.⁹¹

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley núm. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América.⁹² El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos misma que

⁸⁹ Véase: Sitio web oficial de Organización de los Estados Americanos, consultado el 2 de febrero de 2016, <https://goo.gl/YWgSS>

⁹⁰ *Ídem.*

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ídem.*

extiende una protección hacia la libertad de conciencia y de religión tal como lo expresa en el siguiente artículo:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.⁹³

Primero que nada, es preciso señalar la importancia de este documento pues establece la unión de un continente (América) en pro de la búsqueda de la paz y el desarrollo de los derechos humanos, que vienen a dar apoyo a las demás convenciones internacionales, siendo México parte del este continente no podría quedar fuera. Por otro lado, en cuanto al contenido de la materia de estudio pretendo realzar que este apartado de derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, y ello es interesante porque el constituirse dentro de una doctrina no genera una obligatoriedad de permanecer dentro de ella, pero al cambiar de fe no prescribe este derecho, ni en el caso que se decidiera dejar de pertenecer a alguna religión.

Así, el citado artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que exclusivamente las limitaciones prescritas a la libertad religiosa serán determinadas por la ley para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás; dentro de

⁹³Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 12, consultado el 5 de febrero de 2016, <https://goo.gl/O1h002>

este marco de restricciones, se consideró que no existe ninguna violación al derecho de libertad religiosa.

Ahora bien en el artículo 12.4 de la misma Convención se considera que la educación que reciban los menores depende de los padres o de tutores, quienes cuentan con el derecho para que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; lo cual se podría catalogar como ambiguo, pero en este tipo de derechos donde existe una diversidad de opciones en las que jurídicamente no se puede catalogar una mejor que la otra es que se deja abiertamente al arbitrio de los padres o tutores en beneficio de los menores, siendo importante decir que al cumplir la mayoría de edad de éstos adquieren la libertad de permanecer dentro de esta línea establecida por sus progenitores o no.

2.3. La libertad religiosa en España

2.3.1 Constitución española

Dentro de este capítulo de la investigación se hará un breve desarrollo de la libertad religiosa en España, lo cual sirve como un estudio comparativo entre México y España para así resaltar sus semejanzas y diferencias.

La Constitución española de 1978 es un conjunto de normas jurídicas, una ley que tiene por característica de ser la cúspide del ordenamiento, España es un Estado democrático que tutela las creencias y protege la libertad ideológica.⁹⁴ Pues ésta, es un derecho fundamental. La libertad ideológica ha sido definida como el derecho que tiene toda persona a formarse un sistema de ideas que representan una determinada concepción global del mundo o de la facultad individual de adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne, y a representar o enjuiciar la realidad según sus principales convicciones⁹⁵ A su vez, Iván Ibán considera que su implementación constitucional

⁹⁴ Álvarez Vélez, Ma. Isabel, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 372.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 371.

es un forma de “sellar la paz religiosa”⁹⁶ no habría mayor reconocimiento de esta libertad que su observación constitucional. El artículo 16 de la Constitución española proclama el derecho a la libertad ideológica, libertad religiosa y libertad de culto, indican a sus titulares (individuos y comunidades) y esclarece cual es el límite de su ejercicio público; dicho artículo señala:

Se garantiza la libertad ideológica y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.⁹⁷

En tanto, el artículo 16.2 de la Constitución prescribe: “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.⁹⁸ Así, la prohibición de ser obligado a declarar sobre su doctrina, ello en base al derecho de considerarlo y mantenerlo como un asunto íntimo del individuo, es decir, “generado del derecho a la intimidad.”⁹⁹

En cuanto al artículo 16.3, señala: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.”¹⁰⁰

Este párrafo sin duda ha sido mayoritariamente sometido a la interpretación, pues señala la aconfesionalidad del Estado. En segundo término, señala la obligatoriedad de las autoridades a tomar en cuenta las creencias religiosas. Este artículo viene a contrarrestar la idea de que las creencias religiosas de la época de la Revolución Francesa que consideraba que “las creencias religiosas eran algo que afectaban únicamente a lo más íntimo del individuo, a su conciencia y que no tenía trascendencia jurídica.”¹⁰¹ Y al considerarse que no tuviese trascendencia jurídica era un asunto en el que el Estado no mostraba el más mínimo interés.

⁹⁶Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla, Agustín, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Universidad Complutense, 1991, p.101.

⁹⁷ Pulido Quecedo, Manuel (ed.). *Constitución española: con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. 5ª ed. Navarra, Thomson-Reuters, 2009, art. 16, p. 16.

⁹⁸*Ibidem*, p. 15.

⁹⁹Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla Agustín, *op.cit.*, p.101.

¹⁰⁰ Pulido Quecedo, Manuel, *op. cit.*, p. 15.

¹⁰¹ Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla, Agustín, *Derecho eclesiástico*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 80.

En referencia a la relación de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones religiosas, se establece el compromiso de contribuir formalmente con el catolicismo; la finalidad fue reconocer a las confesiones religiosas con una presencia social de notorio arraigo en España se podría y a la vez, considerar el mismo derecho que ésta a la concesión de un status jurídico diferenciado en virtud de sus características específicas.¹⁰²

La constitucionalización de la libertad religiosa, supone el triunfo del reconocimiento del hecho religioso. Además de un presupuesto de neutralidad del Estado y de los poderes públicos en materia religiosa, que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. Consecuencia directa es que los ciudadanos, en el pleno ejercicio de su libertad religiosa, cuentan con el derecho de actuar en este campo con plena inmunidad de actuación, convirtiéndose la neutralidad del Estado en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en la sociedad. (STC 177/1996)¹⁰³

La libertad ideológica que proclama la Constitución ha de ser entendida como una garantía de la libertad de pensamiento político, con el límite de prohibición de conductas, no contrarias a la adhesión al ordenamiento constitucional, sino que vulneren los derechos fundamentales o el principio democrático.¹⁰⁴ Es decir que la libertad religiosa en cuanto a la Constitución no señala un supuesto exacto en cuanto a su limitación, más que la posible violación de otro derecho fundamental de terceros en cuanto al cumplimiento del propio.

Este elemento de la cooperación es sin duda de lo más interesante para la investigación. La doctrina española involucra al Estado en las actividades sociales, debido a su ayuda e interés; sin embargo, es importante resaltar que el principio de cooperación es un elemento de diferencia entre la libertad ideológica y religiosa, sin embargo entre ellos no puede introducirse alguna jerarquía.¹⁰⁵ Si pudiese suscitarse un conflicto entre la libertad ideológica de un individuo o

¹⁰² Viladrich, Pedro Juan y Ferrer Ortiz, Javier, "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 2007, p. 111.

¹⁰³ Álvarez Vélez, Ma. Isabel, *op. cit.*, p. 373.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 372.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 373.

colectivo y la libertad religiosa de otro, no podría resolverse a favor de esta última por gozar de una mayor protección por parte del texto constitucional, ya que la mayor virtualidad de la libertad religiosa se expresa solamente en el ámbito de la exigencia de cooperación frente al Estado.¹⁰⁶

Se puede afirmar entonces que el carácter aconfesional del Estado, no lo excluye, ni lo limita en un sentido de abstención, sino que alimenta un deber de mantener una relación subordinada en cuanto al Estado pero, de cooperación.

Previamente en la regularización de la Constitución española alude un aspecto en contra de la discriminación por cuestiones religiosas tal como lo señala el artículo 14 constitucional: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”¹⁰⁷ Puesto que el adoptar una creencia religiosa diferente al resto de las posibles mayorías puede ocasionar conflictos y posible discriminación. Paralelamente tendría fundamento en las razones históricas.¹⁰⁸

El decir que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna de religión, es en la tensión entre el compromiso de promoción de las religiones y el que de ésta no se deriven discriminaciones, radica la piedra angular en la que se sustenta el sistema de derecho eclesiástico español.

Añadiendo dentro del artículo 14 se pretende eludir cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos; sin embargo, ello no garantiza que la prevención vaya a ser respetada o que quepa algún tipo de sanción en el caso de no hacerse así.¹⁰⁹ Ahora bien, considero que no es necesario el añadir constitucionalmente alguna sanción en caso de incumplimiento de precepto constitucional, pues si bien es cierto que España cuenta con los medios jurídicos para que los ciudadanos acudan a algún Tribunal en el caso de ser discriminados o violentados por su creencia religiosa.

¹⁰⁶ *Ídem.*

¹⁰⁷ Pulido Quecedo, Manuel, *op. cit.*, p.15.

¹⁰⁸ Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla, Agustín, *Curso de Derecho... cit.*, p.103.

¹⁰⁹ *Ídem.*

Ahora bien, para el cumplimiento de dichos preceptos es que la Constitución establece el principio de cooperación y promoción del hecho religioso, que puede traducirse en el deber de crear un registro de las mismas e inclusive el apoyo en la financiación.¹¹⁰ Pues ellos llevan consigo el realizar la calidad religiosa de cada individuo la cual no debe ser en ningún momento perjudicial para el desarrollo de su plena personalidad y corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad y libertad, sean reales y efectivas.

2.3.2 Acuerdos con la Santa Sede

En virtud del artículo 10.2 de la Constitución española en donde la concepción de la libertad e igualdad en materia religiosa que reflejan las declaraciones internacionales de derechos humanos,¹¹¹ Así mismo lo dispuesto por el artículo 16.3 previamente señalado, es que surge esta figura jurídica de importancia internacional, desarrollados a partir de un Concordato con la Santa Sede.

La Iglesia católica tiene su propia soberanía e independencia con respecto de los demás Estados, en consecuencia cuenta con personalidad jurídica y personalidad internacional, cuenta con un territorio que es el Estado de la Ciudad del Vaticano, así mismo el líder de este Estado es a la vez es la cabeza de la Iglesia católica y jefe espiritual de los fieles.¹¹² Este punto es de suma importancia pues si bien es cierto que la Iglesia católica cuenta con una personalidad jurídica internacional, misma que es capaz de negociar o establecer relaciones diplomáticas con todos los Estados.

En razón de esto, es que, se celebró un Concordato, es decir un acuerdo de carácter internacional, que tiene como fin el resolver los problemas que afectan al estatuto jurídico de la Iglesia católica en el ordenamiento interno del Estado y a derecho y deberes de los súbditos católicos, relacionados con el ejercicio de los

¹¹⁰ Álvarez Vélez, Ma. Isabel, *op cit.*, p. 373.

¹¹¹ Viladrich, Pedro Juan y Ferrez Ortiz, Javier, "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *op. cit.*, p. 111.

¹¹² *Ídem.*

derechos civiles en materia religiosa. Ibán califica de inexactos estos acuerdo pues, del ámbito formal pueden ser definidos como tratado internacional, pero es incompleto desde un perspectiva realista.¹¹³

Si bien es cierto que es un contrato bilateral, en beneficio de los ciudadanos de un Estado y otro; sin embargo; bajo la premisa que el acuerdo es pro de los feligreses católicos, es entonces donde se puede argumentar que los miembros de la Iglesia católica no cuentan con alguna distinción de nacionalidad así lo establece Ibán: “El acuerdo que se genera no es con el Estado del Vaticano, sino con la Iglesia Católica y la iglesia está formada por todos los miembro de esta.”¹¹⁴

En este sentido considero que lo que el autor manifiesta es que la Iglesia como tal no cuenta con la personalidad jurídica, pues está compuesta en general por todos los miembros pertenecientes a ella, sin distinción alguna por su nacionalidad. Por lo que el Concordato firmado, carecería de validez real.

Sumado a ello argumenta que cuatro de los acuerdos con la Iglesia católica se firmaron el 3 de enero de 1979 y su ratificación parlamentaria se produjo el 4 de diciembre de 1979; sin embargo, su texto se había fijado cuando aún no había entrado en vigor la Constitución, dando por ello la consecuencia de que los acuerdos sean inconstitucionales debido a que se elaboraron sin tener en cuenta la Constitución, o al menos se pudo tomar en cuenta por una vía indirecta y no por la oficial y en todo casi de proyectos previos.¹¹⁵ Por lo que me atrevo a suponer conforme a lo leído, la Iglesia pudo adelantarse a la elaboración de la nueva Constitución, para así garantizar su permanencia y privilegios dentro del gobierno Español y “evitar así un modelo separatista en la nueva Constitución española.”¹¹⁶ Donde claramente se vería menoscabada su posición.

Después de conocer el como del surgimiento del Concordato es que aquí cabría señalar, que suele confundirse el términos de concordato con acuerdo, pues gramaticalmente pueden ser sinónimos, sin embargo para efectos jurídicos y de este trabajo es que un concordato suele reservarse para pactos que

¹¹³Ibán, Iván, C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla, Agustín, *Curso de Derecho... cit.*, p. 103.

¹¹⁴*Ibidem*, p.104.

¹¹⁵*Ibidem*, p. 105.

¹¹⁶*Ibidem*, p. 103.

contemplan el conjunto de las relaciones de la Santa Sede, en cláusulas que afectan a un elevado número de materias; en cambio, suelen denominarse sencillamente acuerdos o convenios los que tratan de materias específicas.¹¹⁷ Es decir que se le llama Concordato a la relación internacional que decidió tomar España con la Santa Sede y será por medio de acuerdo o convenios como se regulen ciertas materias de inter común.

En cuanto a su naturaleza jurídica es que los concordatos son: convenciones bilaterales de derecho público externo, es decir tiene efectos de tratado internacional en la que las partes contratantes, las cuales al estipular el acuerdo quedan ligadas a los concordado, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, esta obligación ligaría a ambas partes contratantes en un ámbito jurídico superior al de sus respectivos ordenamientos.¹¹⁸ Este acuerdo una vez estipulado se somete a la consideración de las Cámaras, para obtener su autorización, si ésta es denegada, el acuerdo queda sin efecto; en cambio si las Cámara conceden la autorización se procede a la ratificación del acuerdo por la vía diplomática.

Actualmente son cinco los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.¹¹⁹ El Acuerdo de 1962 regula la eficacia de los estudios civiles realizados en universidades eclesiásticas. El acuerdo de 1976 supone la renuncia por parte del Estado al llamado privilegio de presentación y la recíproca desistimiento de la Santa Sede al llamado privilegio del fuero, posteriormente los cuatro acuerdos restantes son de 1979 a) los Asuntos Jurídicos, es decir, que posición juega la Iglesia en cuanto al ordenamiento jurídico y el matrimonio; b) Enseñanza y Asuntos Culturales es decir, como se regulará la enseñanza de la religión así como la creación de centros docentes y patrimonio histórico-artístico; c) convenio en cuanto a la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y d) Asuntos Económicos.¹²⁰ Cabe mencionar que estos instrumentos cuentan con validez constitucional.

¹¹⁷ Ferrer Ortiz, Javier, *op cit.*, p. 89.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 90-91.

¹¹⁹ Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, Luis y Motilla, Agustín, *Curso de Derecho... cit.*, p.147.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 148.

Ahora bien siguiendo la línea de jerarquía de las normas reguladoras en materia de libertad religiosa en España es que continuaría ahora con la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa.

2.3.3 Ley Orgánica de la Libertad Religiosa

En el artículo 81 de la Constitución establece que el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas debe de ser realizado mediante leyes orgánicas; por ello, para regular el derecho fundamental de la libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución española se promulgó la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa.¹²¹

Esta Ley fue promulgada el 5 de julio de 1980 y se concibe como Ley Orgánica en relación con el artículo 14 constitucional que regula la libertad religiosa y estableciendo el régimen legal de las entidades religiosas.¹²² Esta ley consta de 8 artículos, una disposición final, otra derogada y dos transitorias.

Si bien es cierto que siendo una ley, existen supuestos que aun siendo materia religiosa quedan fuera de este texto jurídico, en este sentido es que en esta ley “quedan fuera del ámbito de protección actividades y finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos u otros fines análogos ajenos a los religiosos”, es decir, distinguir entre el derecho de libertad religiosa y la libertad ideológica y de pensamiento, ésta sin duda tiene como regulación el contenido de las relaciones con Dios y sus consecuencias.

Esta ley no regula el derecho de libertad ideológica; sino estrictamente el de libertad religiosa, cuyo contenido se explicita en manifestaciones de proyección individual y social y manifestaciones de proyección institucional y organizativa.¹²³ Y es así que el artículo 1 de la Ley Orgánica señala a la letra:

1. *“El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.”*¹²⁴

¹²¹ *Ibidem*, p.151

¹²² Ferrer Ortiz, Javier, *op. cit.*, p. 89.

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, art. 1, consultada el 26 de junio de 2016, <http://goo.gl/DDkuuN>

2. *“Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.”*¹²⁵

3. *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal.”*¹²⁶

En cuanto al artículo 1, es sin más una extensión de lo prescrito dentro de la Constitución española, donde se reconoce el principio de la libertad religiosa en España y que la práctica de estas doctrinas (cualquiera que sea) no será en perjuicio de los individuos. Posteriormente en cuanto a epígrafe tercero es el nuevamente el señalamiento de la calidad de aconfesionalidad del Estado español.

Ahora bien en cuanto al artículo segundo de la presente ley es que señala: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona: a) “Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.”¹²⁷

Es preciso señalar este párrafo de la ley, pues considero que es de suma importancia, pues garantizar el derecho de profesar libremente la religión o creencia que se elija, añade el hecho de abstenerse a predicar o practicar alguna, es decir que apoya el supuesto del desinterés del individuo al involucrarse en asuntos religiosos. La relevancia de ello radica en el hecho que la libertad religiosa, en cuanto a su vertiente de la no creencia viene a ser mencionada en la ley y no de manera constitucional. Es decir que se puede decir que la Ley Orgánica viene a complementar a la Constitución española en cuanto al sentido agnóstico o ateísmo de sus ciudadanos.

En el apartado siguiente señala: b) “Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ *Ídem.*

¹²⁷ *Ibidem*, art. 2.

religiosa contraria a sus convicciones personales.”¹²⁸ Así mismo como el tercer párrafo describe:

c) “Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”¹²⁹

Para finalmente señalar dentro del listado de derechos de la libertad religiosa otorga en la ley, el artículo 2, inciso d señala: “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.”¹³⁰ Dentro de este primer listado de derechos, donde resalto el derecho de reunión y asociación encaminados con fines religiosos, así mismo como el recibir la educación para si o para los menores o discapacitado dependientes que se considere más acorde a las creencias religiosas practicables por cada uno.

Por ello es que para su cumplimiento señala lo siguiente:

Artículo 2.2 Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.¹³¹

Y posteriormente en el artículo 2.3:

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Ahora bien, en toda ley que busca el debido respeto y desarrollo de un derecho fundamental, es que se requiere que exista una limitante en su práctica; precisamente es lo que establece el artículo 3:

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ibidem*, art. 3.

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática¹³².

Es preciso establecer un límite hasta en los derechos humanos, pues el ejercicio de estos debe de ser garantizado sin duda de ello, empero al ser todos los individuos titulares de los mismos derechos es que no se puede ejercer los mismos en perjuicio de los demás. Y es así como lo señala este artículo así mismo como en precaución de la seguridad.

Sin embargo, así como señala los límites del ejercicio de la libertad religiosa es que en el caso de que sea vea vulnerado este derecho o limitado en su ejercicio otorgado por esta misma ley, añade:

Artículo 4. Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.¹³³

Luego entonces, en el artículo 5 de la ley estudiada, añade: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.”¹³⁴ Se puede traducir en que el momento de contar con personalidad jurídica es que se le atribuye la serie de derechos otorgados por la legislación española, así como una serie obligaciones.

En la misma línea, al obtener la personalidad jurídica, las iglesias, comunidades o confesiones contarán de acuerdo al artículo 6 lo siguiente:

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.¹³⁵

¹³²*Ibidem*, art. 4

¹³³*Ídem*.

¹³³*Ídem*.

¹³⁴*Ibidem*, art. 5.

¹³⁵*Ibidem*, art. 6.

Y posteriormente en el artículo 6.2 prevé:

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.¹³⁶

Desde el texto constitucional, el Estado español resalta la idea de una relación de cooperación con las religiones:

Artículo 14. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.¹³⁷

Es que se retoma esta disposición en el siguiente artículo:

Artículo 7. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.¹³⁸

Frente a este precepto legal es que se puede aducir que se cumple con el ordenamiento constitucional, ahora en la ley de manera específica establecer que se realizarán los convenios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad en cuanto al ámbito religioso. Posteriormente, el mismo artículo 7 añade: “En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”¹³⁹ De este artículo quisiera resaltar el calificativo de igual, pues si bien es cierto que la Iglesia católica cuenta con un mayor arraigo cultural dentro de España y un señalamiento específico dentro de la Constitución, al ser retomado dentro de esta ley es que se despeja quizás esa duda de la jerarquía religiosa dentro de España y esta da como resultado la igualdad entre todas las prácticas religiosas, que determina la ley no busque un fin lucrativo.

Para finalizar con la presente ley es que el artículo 8 señala: “Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de

¹³⁶ *Ídem*.

¹³⁷ Pulido Quecedo, Manuel, *op. cit.*, p. 15.

¹³⁸ Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, *op. cit.*, art. 7.

¹³⁹ *Ídem*.

forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.”¹⁴⁰

2.3.4 Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en materia religiosa en España

El Tribunal Constitucional ha construido la definición del derecho a la libertad religiosa garantizado en el artículo 16.1 de la Constitución española; con la STC 154/2002, de 18 de julio, se ha ordenado y sistematizado diversos pronunciamientos y establecido las dos vertientes de la libertad religiosa como derecho fundamental.¹⁴¹

La vertiente objetiva se concreta en una doble exigencia: la aconfesionalidad y neutralidad de los poderes públicos y el mantenimiento de relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas, mientras que la vertiente subjetiva en la que se define la libertad religiosa como un derecho de autonomía distingue una dimensión interna y una dimensión externa; esta tarea jurisprudencial se completa con una esmerada reflexión sobre los límites.¹⁴²

Se mencionan dos criterios donde el Tribunal resalta la aconfesionalidad y la neutralidad del Estado y de los poderes públicos, pero al mismo tiempo mantener una postura de cooperación que está decretada en la Constitución española, ahora bien el querer mantener esta línea tan delgada de la neutralidad y cooperación de la nación que de manera concreta respete y promueva la protección de la libertad religiosa tanto en su ámbito interno como externo.

Sin embargo, el primer pronunciamiento relevante lo encontramos en la STC 24/1982, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley

¹⁴⁰*Ibidem*, art. 8.

¹⁴¹Neus Oliveras, Jané, “La evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, agosto 2006, p. 3.

¹⁴²*Ídem*.

48/1981, la cual clasificaba a los mandos militares y establecía sus sistemas y condiciones de ascenso. Esta Ley incluía entre los distintos cuerpos del ejército al cuerpo eclesiástico, lo que, en opinión de los recurrentes, implicaba que el legislador reconocía la existencia de este cuerpo y lo equiparaba a los demás, contraviniendo así el artículo 16 Constitución española. El Tribunal Constitucional inicia su argumentación afirmando que la aconfesionalidad del Estado proclamada en el artículo 16.3 constitucional impide la confusión entre funciones estatales y funciones religiosas, lo cual significa que los valores o intereses religiosos no son parámetro para medir la legitimidad de los actos de los poderes públicos; a continuación, entiende que existen dos principios básicos que marcan las relaciones entre el Estado y las confesiones.¹⁴³

Otro criterio relevante es el 617/1984 pues a menudo esta aconfesionalidad o separación entre el Estado y las confesiones ha sido afirmada en relación con la Iglesia católica, algo lógico por tratarse de la confesión que hasta la promulgación de la Constitución asumía el papel de confesión estatal, declara que el carácter plural y aconfesional del Estado le impide admitir en el ámbito jurídico los principios y valores católicos, mientras que la STC 265/1988, de 22 de diciembre, reitera el carácter separado de las potestades estatales y las de la Iglesia católica¹⁴⁴

Es entonces que el legislador constituyente al expresar la aconfesionalidad equivale a que en ningún caso estos fines religiosos pueden ser equiparados al Estado.

Neus Oliveras precisa que la “jurisprudencia constitucional sobre la libertad religiosa es a partir de la reflexión que hace el propio Tribunal en la STC 154/2002, al señalar: “La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado.”¹⁴⁵

¹⁴³*Ibidem*, p. 5.

¹⁴⁴*Ibidem*, p. 7.

¹⁴⁵*Ibidem*, p. 24.

En una sociedad claramente plural en materia religiosa, constituyente tomando en cuenta ello en la Constitución, después de una larga carga histórica católica es que la jurisprudencia española tuvo que generar grandes esfuerzos en sus criterios neutrales y sostener así la separación del Estado y de la Iglesia, lo cual es un hecho evidente y consolidado.

En cualquier caso, es necesario que el Tribunal Constitucional no olvide que se trata de un derecho íntimamente ligado al principio de libertad y, por lo tanto, que no avale de nuevo actuaciones restrictivas hacia la libertad religiosa, como las que proponen un control previo y no judicial de aquellos movimientos religiosos considerados peligrosos.¹⁴⁶

El análisis internacional determina un reconocimiento explícito de la libertad religiosa, misma que abarca el deseo de participar o de abstenerse, más es importante resaltar que el mero reconocimiento no conlleva al cumplimiento. Ahora en cuanto al Estado español, resulta una opción viable pues dentro de esta nueva era de los derechos no basta con el reconocimiento, es necesario una política de inclusión.

¹⁴⁶*Ídem.*

CAPÍTULO TERCERO

EL PROYECTO DEL ESTADO LAICO EN MÉXICO

En este capítulo tercero se describe la evolución de la relación de Estado frente al factor social-religioso en México, mismo que funge como el principio histórico de la separación de Estado–iglesias; como punto de partida se tomó el México independiente hasta la reconciliación diplomática con el Vaticano, así como las legislaciones emergentes a favor de la libertad religiosa.

3.1 México Independiente

Históricamente, la religión ha desempeñado un papel considerable a lo largo de la humanidad, ejemplo de ello es que, en el siglo XV España quiso adjudicarse gran parte de los nuevos territorios descubiertos en América, por lo que el Papa Alejandro VII mediante bulas papales otorgó a la corona española dichas tierras descubiertas con la condición de evangelizar en la fe católica, fue así que diferentes órdenes de misioneros fueron enviados a predicar el evangelio cristiano a América.¹⁴⁷

Siendo a manera de coacción que los habitantes de la Nueva España (hoy México) adoptaron a la religión católica como propia y como la única admisible en aquel territorio.¹⁴⁸ Alrededor de trescientos años trascurrieron bajo el dominio de la corona española. En el año de 1810, exactamente la madrugada del 16 de Septiembre que el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla inició el movimiento que llevo a la independencia de México, y es considerado el padre de la patria.¹⁴⁹

Con la invasión de Napoleón a España, la ilustración y demás corrientes que pretendieron ponerle fin al poder emanado de la divinidad y ponerlo en manos de los hombres. ¹⁵⁰Fue por ello que era necesario proteger a la Nueva España de los nuevos ideales que comenzaban a llegar a Europa.

“La independencia de México fue un opción que, para los altos mandos del clero y del ejército, buscaban mantener la cómoda posición económica y política adquirida durante la época colonial. España ya no era una buena aliada para

¹⁴⁷ Bastian, Jean Pierre, *Cuadernos Constitucionales México–Centroamérica, 1492-1992, Conquista, Resistencia y Emancipación*, México, UNAM, 1992, pp.35-39.

¹⁴⁸ *Idem*.

¹⁴⁹ Torres, Mariano, *Historia de la Independencia de México*, México, UNAM, 1989, p. 163.

¹⁵⁰ Cruz Barney, Óscar, *La Crisis de 1808 en la Nueva España*, México, UNAM, 2013, p. 29.

mantener la hegemonía religiosa [...] Rompamos los vínculos que nos atan a la Madre Patria para poder proteger los intereses del Señor aquí".¹⁵¹

Pues si bien es cierto, la idea liberal de la independencia consistía en parte, que la Iglesia católica dejaría de gozar de los privilegios que se había ganado durante trescientos años "Al pueblo se les consideraría el crédito de haber promovido y logrado la independencia por tanto hartazgo, sometimiento y explotación"¹⁵². La historia oficial mexicana da el crédito del triunfo de la independencia de México al pueblo y sus movimientos armados junto con sus grandes héroes (como Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón, Ignacio Allende, Josefa Ortiz de Domínguez entre otros), con la entrada triunfante del ejército trigarante el 21 de Septiembre de 1821.¹⁵³

3.1.1 El Plan de Iguala

La Independencia de México se consumó –precisamente- por los que poco antes se habían apuesto a ella;¹⁵⁴ un abrazo por entre quienes eran los líderes del movimiento (Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero) simbólicamente puso fin al movimiento de independentista.

Después de que el ejército trigarante entró a la ciudad de México, en señal de triunfo. Posteriormente se firma el llamado: Plan de Independencia de la América Septentrional Iguala, firmado el 24 de febrero de 1821 este documento dio oficialmente por terminada la lucha de independencia que inició en Dolores, siendo el general Agustín de Iturbide quien cediera por la lucha de la independencia, así lo menciona en una carta remitida a Vicente Guerrero líder de los ejércitos insurgentes.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció formando esas ciudades opulentas [...] Aumentando las poblaciones y las luces, conocidos los ramos todos de natural opulencia de este suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica.¹⁵⁵

¹⁵¹ Martín Moreno, Francisco, *México ante Dios*, México, Planeta, 2006, p. 75.

¹⁵² *Idem*.

¹⁵³ Véase: Bastian, Jean Pierre, *op cit.*, pp. 35-39.

¹⁵⁴ Margadant F, Guillermo, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991, p. 161.

¹⁵⁵ H. Cámara de Diputados, *LXI Legislatura, Documentos para la Historia del México Independiente 1808-1938*, México, Porrúa, 2010, p. 200.

Atendiendo al párrafo introductorio del Plan de Iguala es posible percibir que siendo ésta, como se le ha considerado a lo largo de la historia oficial mexicana, una lucha contra los abusos, saqueos y explotación española frente a los indígenas mexicanos y producto de la lucha del pueblo contra España se le considere a la vez la más católica, heroica y magnánima.

En el párrafo del Plan de Iguala es evidente la redacción de este documento, pues no muestra ninguna de las características de hartazgo y desprecio de un pueblo sometido por más de trescientos años, es de suma importancia la religión en la consumación de la independencia. “No anima otro deseo al Ejército que el conservar pura, la santa religión que profesamos.”¹⁵⁶

Ahora bien, la primera base sólida en la que se funda el nuevo Estado es.1. “La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.”¹⁵⁷Introduciendo al deseo del ejército y la primera base del nuevo Estado en consolidación, en la que la religión católica sea única y sin tolerancia de ninguna otra, es cuestionable y contradictorio pues siendo la independencia una lucha por la libertad en la que la primer base de este nuevo país, sea una restricción a la libertad de profesar alguna religión, imponiendo la confesionalidad del Estado. Es entonces donde pudiese concluirse que primeramente que no fue tomada en cuenta la percepción socio-liberal en la elaboración de estas bases, pues si bien es cierto que la mayoría de la población profesaba la religión católica, ello no implicaba continuar con un legado de confesionalidad y aún más viniendo de un régimen autoritario impulsado por la Iglesia católica.

Para finalizar, el documento que le dio la libertad a México precisó: “¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!”¹⁵⁸Una clara exclamación que determino la situación religiosa del país, no habría nuevas disposiciones que inquietaran a la Iglesia.

¹⁵⁶*Ibidem*, p. 201.

¹⁵⁷*Ídem*.

¹⁵⁸Torres, Mariano, *op. cit.*,p.163.

3.2 La confesionalidad del Imperio de Iturbide

En orden cronológico, surge el primer Imperio mexicano. A la vez es contradictorio porque siendo la lucha por la Independencia de México, un movimiento armado que pretendía la libertad del yugo español, al haber conquistado la victoria se estableciera el primer Imperio mexicano; gobernado por el Emperador, Agustín de Iturbide, también conocido como su Alteza "Agustín I de México".¹⁵⁹ Siendo este fiel creyente y enemigo del movimiento libertador.

Siendo éste fiel creyente y enemigo del movimiento libertador. Se continuó con la tradición de Real Patronato de la Iglesia y una comisión de teólogos, apoyada por la Junta Eclesiástica de Censura y por el Cabildo de la ciudad de México. Otorgándole de nuevo al catolicismo el monopolio religioso oficial.¹⁶⁰

En el primer Imperio mexicano se nombró una junta provisional gubernativa conformada por miembros del clero y personajes ricos como los terratenientes y comerciantes y ningún insurgente.¹⁶¹ Conforme a la secuencia de sucesos después de la consumación de la independencia, los insurgentes no formaban parte de los planes del nuevo Imperio mexicano, era más que visible que los terratenientes, comerciantes, miembros del ejército y del clero siguieron manteniendo su cómoda posición política y económica. "Los conservadores eran católicos y los revolucionarios también"¹⁶²

3.2.1 Reglamento provisional político del primer Imperio mexicano

La colaboración entre el clero y laicos seleccionados, en un ambiente de disciplina y sin mucha publicidad, dio origen al primer gobierno del "México libre", Iturbide encontró la oposición dentro del mismo Congreso que mandó disolver. Posteriormente mandó formar una Junta Nacional Instituyente con miembros del antiguo Congreso disuelto, se le encomendó un nuevo proyecto de Constitución y legislar de manera provisional.¹⁶³ Sin embargo, la tarea asignada no fue cumplida por la Junta, quienes solo realizaron un Reglamento Provisional Político, en sesión

¹⁵⁹ *Ibidem*, p.168.

¹⁶⁰ Margadant F., Guillermo, *op. cit.*, p. 163.

¹⁶¹ Torres, Mariano, *op. cit.*, p.173.

¹⁶² Margadant F., Guillermo, *op cit.*, p. 160.

¹⁶³ H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *op cit.*, p. 219.

del 18 de diciembre de 1822; éste revocó a la Constitución española en todo el Imperio mexicano, manteniendo para el clero secular y regular todos sus fueros y preeminencias, tal como lo señala el Reglamento.¹⁶⁴

Art. 4°. El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las ordenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.¹⁶⁵

En este mismo orden de ideas, los señalamientos jurídicos decretados no muestra una sola restricción a las órdenes clericales ni a los lujos acumulados, aún a pesar de las oposiciones que encontró Iturbide dentro del Congreso, se mantuvo la idea de protección a la religión. Sería preciso cuestionarse ¿El respeto a la religión fue por conveniencia o por presión del mismo clero? De lo cual considero que en parte fue una cuestión de conveniencia puesto que el clero era una parte importante de la sociedad influyente y económicamente poderoso el cual no valdría la pena tenerlo como enemigo.

3.3 La Constitución de 1824

Al consumarse la Independencia de México y después del derrocamiento del Imperio de Iturbide, se estableció el Supremo Poder Ejecutivo, comandado por Nicolás de Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.¹⁶⁶

Dentro de esta nueva etapa del Estado Mexicano se observaron dos corrientes: los federalistas y los centralistas. Los primeros creían que el sistema federal estadounidense podría servir de ejemplo para la mejora del Estado; por su parte, los centralistas exponían que el dividir en país tendría como consecuencia el deterioro de éste por lo que se debía concentrarse el poder.¹⁶⁷

Tras la década de lucha de Independencia, el Congreso Constituyente intentó conciliar las propuestas de las diferentes fuerzas, otorgando cierto

¹⁶⁴*Ibidem*, p. 220.

¹⁶⁵Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, art. 4, consultado el 15 de agosto de 2016, <https://goo.gl/scuxH0>

¹⁶⁶ H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *op cit.*, p. 148.

¹⁶⁷*Ibidem*, p.149.

equilibrio en la elaboración del texto. Tras la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación, como estatuto provisional que constituyó a la nación en estados libres, Guadalupe Victoria fue elegido presidente de los Estados Unidos Mexicanos (1825- 1829) y, juraron la Constitución, el día 4 de octubre de 1824.¹⁶⁸

En el texto constitucional, el artículo 3 expresó:“la religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”¹⁶⁹

Si la Iglesia católica fue un enemigo de la lucha de Independencia, y se supone un triunfo liberal en la consumación de ésta. ¿A qué hace referencia esta disposición constitucional?

En respuesta a ello, se pretendió proteger a la religión católica, tanto en su doctrina como en sus funciones. Así se estableció un reconocimiento nacional religioso adoptando constitucionalmente con criterio del constituyente contar con las leyes justas y sabias; por lo tanto, es deber del Estado protegerla religión católica en perpetuidad.

Por consiguiente, la domesticación del catolicismo en México logró trascender los deseos liberales y la Independencia del país que los amaestro.

3.4. Las Siete Leyes

En 1824, la propia Constitución estableció en su artículo 171 que no se podría reformar jamás la forma de gobierno, la división de los poderes supremos de la Federación y los estados¹⁷⁰.

Pese a ello se propuso un mayor cambio para el país; ello radica en la creación de un Estado mexicano centralista que en lugar de estados libres y soberanos, surgiría la existencia de departamentos, cuyos gobernadores serían elegidos por el jefe del Ejecutivo.¹⁷¹ Esto desencadenando un claro control por parte del gobierno central hacia el exterior.

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 24. Consultada el 16 de febrero de 2017, <https://goo.gl/vl4pX>

¹⁷⁰ H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *op cit.*, p. 219.

¹⁷¹ *Idem.*

El gobernador de los departamentos estaría asistido por un órgano consultivo con funciones económicas, electorales y legislativas llamado junta departamental, cuyos miembros serían electos por la población local. Y existiría también un Poder Judicial local, cuyos funcionarios serían nombrados con intervención del supremo Poder Ejecutivo. Lo que el nuevo sistema pretendía, en síntesis, era dar unidad a la política nacional mediante la centralización jurídica y política, y al mismo tiempo crear una organización administrativa capaz de atender las necesidades y los intereses locales.¹⁷²

La primera de las Siete Leyes o Bases Orgánicas señaló:

“En nombre de Dios todo poderoso, trino y uno para quien los hombres estan destinados a formar parte de las sociedades y se conservan las que formulan: los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunirnos al efecto, en Congreso General han venido en decretar y redactar las siguientes leyes.”¹⁷³

El artículo 3° preciso como una de las obligaciones del mexicano:

1. “Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y la leyes, obedecer las autoridades.”¹⁷⁴

Atendiendo la primera parte del compendio de las Siete Leyes, en su parte de las obligaciones de los mexicanos señala a la religión como una obligación y no como un derecho, ahora bien, al hecho de profesarla se le suma la obligatoriedad de la práctica religiosa en cuanto sea la religión de la patria, la cual desde la conquista y aún después de la independencia es la religión católica.

En este ordenamiento es claro la posición que sigue jugando el clero, pues después de cambiar o intentar cambiar al sistema centralista la religión siguió sin sufrir un solo cambio en su sentido coercitivo, fuesen cuestiones administrativas que no tambaleaban la fuerza del catolicismo en México.

¹⁷²*Ibidem*, p. 250.

¹⁷³ Las Siete Leyes Constitucionales 1836, “Nota introductora”, consultada el 18 de agosto de 2015, <https://goo.gl/degi9c>

¹⁷⁴*Ibidem*, art. 3.

3.5 Centralismo y federalismo

Después del primer Imperio en México, surgió una disputa para integrar la que pudiera ser la mejor forma de gobierno en el país. Esta lucha fue entre el sistema federal y el centralista.¹⁷⁵

El centralismo se caracteriza por ser un sistema que concentra el poder y las funciones públicas, política y de administración del Estado en una sola persona la cual sería la encargada del ejercicio y administración pública. Este grupo conservador estaba compuesto por el alto clero religioso, los militares y los terratenientes quienes se adhirieron a este grupo con el fin de seguir conservando sus privilegios y fortuna.¹⁷⁶

Por su parte, el federalismo pretendió un acuerdo entre uniones territoriales llamados estados dentro de un organismo general los cuales, podrían conservar su autoridad, soberanía, leyes y autoridades propias, dentro del grupo de los federalistas se encontraba un grupo de liberales quienes buscaban una nueva forma más justa de gobierno conformado por comerciantes, intelectuales y profesionistas quienes pretendían implementar un modelo llamado de Programa de Principios Políticos de México, el cual contenía dentro de sus puntos fundamentales la abolición de fuero del clero, la supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles.¹⁷⁷ Evidentemente reformas que afectaría el poderío eclesiástico.

Dentro de estos puntos defendidos por los liberales con relación al clero es preciso señalar que cuando se habla de la separación de la Iglesia en los asuntos del Estado, más no de una libertad religiosa, ni de culto para los habitantes del país, pues si bien es cierto que el culto religioso no suponía controversia en sí, pero el poder de la Iglesia y su intromisión en asuntos del Estado venían acarreado suficientes problemas para el Estado.

La democracia federal se impuso al absolutismo centralista; sin embargo, ello no significó un cambio en la estructura social del país. “La realidad impuso un

¹⁷⁵ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Comité de Asuntos Editoriales, 1999, p. 3.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 5.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 3.

federalismo y el Congreso solo legitimó una situación de facto¹⁷⁸, siendo que los centralistas o conservadores dieron un golpe de Estado derogando las instituciones vigentes e implantó el nuevo sistema centralista, siendo así nuevamente que la historia de México se empeñaba en mostrar una cara al interés económico y no al social como se pretendió en la lucha de independencia.

Emilio Rabasa señala acertadamente la lucha que enfrentaban los ideales de los liberales y los intereses de los particulares:

El clero se empeñó en presentar como incompatibles el catolicismo y el liberalismo para hacer inseparables el sentimiento religioso y la filiación política; siendo en cambio los liberales se empeñaron en marcar una distinción entre el clero y la Iglesia y entre la Iglesia y los dogmas, de suerte que llamaron a sus enemigos “clericales” sin adujar por su parte del título de católicos.¹⁷⁹

Es evidente la distinción de intereses que se manejaban en el país en aquella época, pues después de tantos años de que el clero interfiriera en decenas de decisiones del Estado, los liberales consideraban necesario el fin de esta situación, pero no por ello el clero permitiría se le quitara ese dominio político y económico.

El clero fue considerado enemigo de las siguientes aspiraciones: de la organización política representativa y federal, del deseable aumento de la población, de la difusión y la mejoraría de la educación pública y privada; de la paz y la armonía que debe reinar en México y las naciones extranjeras que hayan celebrado tratados con la República, de la libertad civil y la independencia personal; del poder soberano de la nación.¹⁸⁰

Emilio Rabasa califica al clero como enemigo del país, ahora bien es subjetivo señalar a la Iglesia como enemiga; por el contrario, objetivamente se le podría considerar a como un factor poderoso económicamente e influyente en el ramo de la política y por su puesto de la sociedad en México, la Iglesia no estaba dispuesta a perder los beneficios que adquirió, siendo las ideas liberales las principales trasgresoras de su dominio, por lo tanto tendría que montarle frente.

¹⁷⁸ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 147.

¹⁷⁹ Rabasa, Emilio, *op cit.*, p. 14.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 15.

3.6 El Plan de Ayutla y otras leyes anticlericales

El hartazgo social por un gobierno tiránico, en manos de Santa Anna que por el desmedido abuso de autoridad dio por resultado la Revolución de Ayutla.¹⁸¹ La Revolución de Ayutla se inició contra el gobierno de Santa Anna, que pretendió llevar al poder a un grupo liberal que implantara los principios políticos-religiosos que habían emanado durante la Revolución Francesa.¹⁸²

La lucha tenía como objeto central derrocar la dictadura de Santa Anna, se debería elegir a un presidente interino y convocar a un Congreso Extraordinario que constituyera la nación tomando como forma de gobierno la república federal representativa. El Plan de Ayutla expresaba:

Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hoyado las garantías individuales que se respetan aún en los países más civilizados. Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios; que la nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre. Usando de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuese necesario, el siguiente Plan:¹⁸³

El Plan de Ayutla planteó nueve puntos fundamentales; para fines de este trabajo se destacan los siguientes: a) la supresión de la dictadura satanista; b) la instalación de un nuevo congreso extraordinario para constituir a la nación bajo la forma de una república representativa y popular; c) la derogación de la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación y d) la transformación del ejército en un instrumento del gobierno para apoyar el orden y las garantías sociales.¹⁸⁴

¹⁸¹Burgoa, Ignacio, *Reseña histórica sobre la situación política-jurídica de México desde 1810 en el Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954, p. 84.

¹⁸²*Ídem*.

¹⁸³ Labastida Muñoz, Horacio, *Reforma y República restaurada*, México, Cámara de Diputados, 2007, p. 307.

¹⁸⁴Burgoa, Ignacio, *Reseña histórica sobre la situación política-jurídica... op. cit.*, p. 85.

Los propósitos de este Plan se pueden considerar claros que junto con los ideales liberales dieron independencia a México, dejando fuera los principios conservadores de los últimos años y establecer la tan buscada democracia.

Una de las primeras leyes anticlericales que se dio dentro del contexto de la Revolución de Ayutla es la llama Ley de Desamortización de bienes eclesiásticos “La desamortización y la supresión de los privilegios no implicaba la persecución religiosa ni el ateísmo en el modelo liberal. [...] El propósito era el cancelar la fuerza política del clero opuesta al gobierno civil y al desenvolvimiento de la sociedad.”¹⁸⁵

La inconformidad del Estado frente a clero religioso no es más que una lucha por poder político y económico puesto que, el primer golpe que se le pretendió dar a la Iglesia fue en lo económico y no, para causar la desacreditación de la doctrina católica en el país. Considero acertadamente que el primera paso al debilitamiento de la iglesia tendría que ser a su fortuna, sin la cual tendría menos recursos para continuar imponiendo su dominio.

3.6.1 La Ley Lerdo

Con la intensión de eliminar los principales obstáculos para el desarrollo de la economía en el país, surge la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones. “Considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.”¹⁸⁶

Establece la separación de todos los bienes que contaban las corporaciones de cualquier tipo, sin embargo, el caso del clero es excepcional puesto que contaba con alrededor del cincuenta por ciento de los bienes raíces del país.¹⁸⁷

Entre los artículos más significativos de la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones destaca el artículo 1°: “Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las

¹⁸⁵ Labastida Muñoz, Horacio, *op cit.*, p. 307.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 30.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 326.

corporaciones civiles o eclesiásticas de la república se adjudicarán en propiedad los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta en que en la actualidad pagan, calculada como rédito del seis por ciento anual.”¹⁸⁸

Así mismo es relevante el artículo 25 que señala: “Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá la capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción.”¹⁸⁹

Sebastián Lerdo de Tejada consideró a la Iglesia católica un lastre para México, por ello propuso tres cambios positivos en el país al aplicar la presente ley, siendo el clero enemigo de la sociedad mexicana y del progreso del país. Consideró que la mejor estrategia sería afectarlo en el sentido económico, despojándolo de la mayoría de las propiedades con las que contaban; en segundo lugar la movilidad de la propiedad en el país que se encontraba estancada en la manos religiosas, y en tercer lugar estableciendo un sistema tributario fijo y uniforme para todos los habitantes del país sin excepciones. ¹⁹⁰

Se finaliza este documento diciendo: “Convencido profundamente que la más sabia política no es aquella que tiende a destruir estos o los intereses existentes, si no los que pone aquellos en armonía para que unidos contribuyan al gran fin que a México y todas las sociedades tiene derecho a aspirar.”¹⁹¹

Al leer la forma en la que cierra esta ley, es preciso decir que ésta no presenta ninguna prohibición a la creencia la práctica religiosa, concluyendo entonces como lo señala Martín Moreno: “La desamortización y la supresión de los privilegios no implican la persecución religiosa, ni al ateísmo. El propósito era el de cancelar la fuerza política del clero opuesta al gobierno civil y al desenvolvimiento de la sociedad.”¹⁹² No sería tarea sencilla despojar al clero de sus posesiones; sin embargo, el monto recaudado de las arcas del clero no superó los veintitrés

¹⁸⁸ *Ídem*.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 325.

¹⁹⁰ *Ídem*.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 516.

¹⁹² Martín Moreno, Francisco, *op cit.*, p. 153.

millones de pesos, es decir ni el diez por ciento del total del patrimonio eclesiástico.¹⁹³

3.6.2 La Ley Iglesias

En la misma línea que comenzó en México un pensamiento de la posible separación del Estado y la Iglesia, donde esta última dejará de tomar en sus manos atribuciones que le correspondería al soberano, así como el uso arbitrario de la fe para la acumulación de riqueza.

En algún momento, el obispo de Michoacán le reclamó José María Iglesias (inspirador del cuerpo legal que se conocería como Ley Iglesias) la ley, y éste se limitó a contestar que solamente daba cumplimiento a lo que se haya establecido por las leyes de la Iglesia y la doctrina de Cristo que se traduce en amor al prójimo.¹⁹⁴ Esta afirmación toda vez que la Ley Iglesias reguló el cobro de derechos y obvenciones parroquiales, que hasta entonces exigían los sacerdotes para los pobres.¹⁹⁵ Por lo tanto, no se debía lucrar con los servicios que se les otorgaba a los creyentes.

Encomendó señalar los aranceles a los que debían sujetarse los párrocos para el cobro de sus servicios religiosos en los cuales tendían a abusar puesto que no había ninguna regulación al respecto. En dicha ley, también se preveía que no se les cobrara nada a los pobres por la prestación de servicios como el bautizo, matrimonio, entierros y amonestaciones, definiéndose como pobre a "todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia y cuyo mínimo designará respecto a cada Estado."¹⁹⁶

La ley Iglesias obligó a los clérigos a reducir su presión financiera sobre el proletariado; quitando la coacción estatal respecto de los derechos que cobraban por los servicios religiosos y colocando el monto de éstos bajo cierto control estatal. Se llevó a esta determinación pues el cobro de un servicio religioso

¹⁹³ Margadant F., Guillermo, *op cit.*, p.175.

¹⁹⁴ Véase: Labastida Muñoz, Horacio, *op cit.*, p. 508.

¹⁹⁵ *Ídem.*

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 509.

llegaba a costar veinte pesos a una familia que podría ganar por máximo al año cincuenta pesos.¹⁹⁷

El artículo 4° de la Ley Iglesias prescribió: “las cuotas no podrán alterarse sino previo consentimiento del legislador general.”¹⁹⁸ Esto atiende a que las cuotas fijadas por el clero llegaban a ser excesivas en cuanto al monto, debido a que los costos los expresaba el encargado del curato sin que hubiese una regulación por parte del Estado, puesto que las funciones de administración para los casos de matrimonio, registro de natalidad y mortandad estaban en manos de la Iglesia.

En cuanto al artículo 5° se estableció las sanciones de las que los párrocos incumplan con las designaciones legislativas, incrementando las cuotas designadas para la prestación de los servicios parroquiales. Ello como modo de prevención y obligatoriedad en el cumplimiento de dichos ordenamientos.¹⁹⁹

Se prescribían sanciones a las violaciones de la presente ley, pero es interesante encontrar que la autoridad política local podía obligar a los párrocos a enterrar a los cadáveres que por falta de pago no lo hubieran sido.

3.7 La Constitución Federal de 1857

En los documentos constitucionales hasta la Constitución de 1857, se encuentra el reconocimiento de la confesionalidad católica del Estado y la intolerancia religiosa, respecto de cualquier creencia.²⁰⁰

Entre el 18 de febrero de 1856 y el 5 de febrero de 1857 se redactó una nueva Constitución, este texto desde un comienzo se caracterizó por reunir las ideas liberales, planteadas desde la independencia; las cuales a la fecha no habían sido plenamente expresadas, del tal forma que el clero, los militares y grandes terratenientes seguían conservando los mismo beneficios y privilegios.²⁰¹

Es entonces que el país estaba envuelto en una nueva disputa entre conservadores y liberales, los primeros pretendiendo defender su posición y

¹⁹⁷ Margadant F., Guillermo, *op cit.*, p. 175.

¹⁹⁸ H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *op cit.*, p. 219.

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, 19ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 43.

²⁰¹ Labastida Muñoz, Horacio, *op cit.*, p. 342.

recursos, y los segundos aferrados en implantar un nuevo sistema a país, siendo para 1857 que los liberales pasaron por encima de los conservadores.²⁰²

Al parecer esta vez los liberales habrían conseguido su victoria al plasmar los ideales liberales en la Constitución. Una de las principales características de la nueva constitución es que el pueblo se convirtió el nuevo eje central donde debería girar el país respetando las decisiones populares, es decir, México a partir de ahora sería un país democrático.

“El pueblo se gobierna por el pueblo, el pueblo legisla al pueblo corresponde reformar, varias instituciones y por ello el Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía de pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible.”²⁰³

Otra de las características de la Reforma es la búsqueda por la separación entre la Iglesia y el Estado, sin perjuicio de una actitud anticlerical teniendo como prueba de la pretendida colaboración es que toman del cristianismo “la formula social, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos somos hermanos es así que se puede notar el influjo cristiano en el pensamiento del constituyente.”²⁰⁴

Ahora bien es necesario resaltar la separación que hizo el Congreso de la doctrina religiosa y los altos miembros clericales, pues los trescientos años de domesticación religiosa tenían unas raíces enteramente aferradas, sin embargo siempre había sido evidente que los profetas de Jesucristo vivían en una situación plenamente superior al resto de los miembros del país.

La unión entre el Estado y la doctrina radicaba en la democracia, la igualdad, la libertad, la fraternidad y la protección de los desválidos provenía del Evangelio. La democracia es la fórmula social del cristianismo.²⁰⁵ La identificación de la democracia con el cristianismo y una insistente nota anticlerical,

²⁰²*Ibidem*, p. 345.

²⁰³ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, México, Colegio de México, 1956, p. 1259.

²⁰⁴*Ibidem*, p. 1267.

²⁰⁵ Labastida Muñoz, Horacio, *op. cit.*, p. 316.

caracterizaban los debates de 1856, el cristianismo, por ser una doctrina liberal, no se debería confundir con los bastardos intereses del clero.²⁰⁶

Paralelamente, en esta época algunos liberales mantenía una postura de respeto a la religión católica, el factor anticlerical al que fueron sometidos los altos miembros del clero es a la reducción de sus bolsillos, propiedades e influencia en las decisiones del país, lo que causó grandes conflictos a los intereses de los religiosos, tomando estos actos como un grave atentado a la fe, la doctrina y los mandatos de Jesucristo “que apuntaba una guerra de religión : nuevo periodo de sangre y lágrimas.”²⁰⁷ Atentar a la Iglesia en su economía era atentar contra Dios.

Otro problema transcendental para la época fue, como enfrentar a una sociedad arraigada en creencias religiosas, dejará ese sometimiento y apoyará el camino a la libertad de creencias o sería más fuerte la influencia religiosa de los últimos siglos.

3.8 Las Leyes de Reforma

Benito Juárez, uno de los principales promotores de la laicidad en México, consideró que las Leyes de Reforma son una consecuencia de la imposibilidad de negociar, una secularización pacífica, que siguió en la necesidad de emprender una laicización imperativa, es decir a través de la fuerza del Estado.²⁰⁸

El ideario mexicano de laicización, fijara un el régimen político que implantaría la supremacía de la autoridad civil sobre la potestad eclesiástica; en este proyecto liberal, materias consideradas de orden público, como la autorización y el registro de los actos del estado familiar, se sujetaron al monopolio estatal. Por tanto, con la victoria del movimiento reformador del siglo XIX y con su refrendo por los revolucionarios en el siglo XX, se estableció la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en materia de “actos del estado civil de las personas”.²⁰⁹

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 508.

²⁰⁷ Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 1940, p. 310.

²⁰⁸ Véase: Galeana, Patricia, *El pensamiento laico de Benito Juárez*, México, UNAM, 2013.

²⁰⁹ Vizcaíno López, María Teresa, “El matrimonio civil en México durante la Reforma”, *IUS Revista Jurídica*, Universidad Latina de América núm. 38, año 2009, consultado el 12 de noviembre de 2015, <http://goo.gl/DvpE87>

Juárez era consciente de la fuerza del clero, de la batalla que serían capaces de dar con tal de mantener su hegemonía, No podría haber dos poderes dentro de un país con intereses completamente diferentes. En medio de la disputa del gobierno de Benito Juárez manifestó al país desde Veracruz, una serie de medidas indispensables para terminar definitivamente con la intervención de la Iglesia en los asuntos del país, desarmando de una vez por todas las armas con las que contaba el clero.²¹⁰

“El clero domina la política, las finanzas, la justicia, el estado social y moral del país. Una vez resuelta esta situación en el sentido liberal, la reconstrucción de México será posible; hasta entonces habrá siempre un imperio dentro del imperio y por fuerte que sea el gobierno no dejará nunca estar en lucha con una potencia que tarde o temprano amenazará su existencia.”²¹¹

Benito Juárez en entendimiento de la necesidad de neutralizar completamente al clero, pues tarde o temprano representaría una amenaza para el Estado, fortalecer al país consistía en despojar a la Iglesia de todas las funciones que venía desempeñando. El problema radicaba en que por supuesto el clero no cedería.

La finalidad de las leyes de reforma es la plena separación del Estado y el clero, dejando a estos últimos completamente fuera de las funciones que venían desarrollando, sin embargo lo primero que se debía de hacer era quitarle la gran riqueza con la que contaban. El país no podía seguir siendo mandado desde los palacios de gobierno y las iglesias.

3.8.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos es una de las Leyes de Reforma, tenía como finalidad el debilitamiento del poderío de la Iglesia católica frente al Estado iniciando con la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones.²¹²

Esta ley decretó la entrada al dominio de la nación de todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual sea la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y

²¹⁰ Galeana, Patricia, *op. cit.*, p.12.

²¹¹ Baxant, Jan, *op. cit.*, p. 123.

²¹² Labastida Muñoz, Horacio, *op cit.*, p. 556.

aplicación que hayan tenido. Y así mismo la plena independencia entre el Estado y los negocios eclesiásticos, siendo que el gobierno se limitará a proteger en su carácter de autoridad el culto público y la tolerancia religiosa.²¹³

Benito Juárez -como presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos dirigió este decreto considerando que la meta del clero es sustraerse de la dependencia de la autoridad del Estado, así como seguirse favoreciendo de sus rentas, cuotas y funciones.²¹⁴

Culpa al clero de la paz inalcanzable, ensangrentando cada día más, y siendo inútiles los esfuerzos por terminar con esta disputa, dejar por más tiempo en manos de la Iglesia estos recursos de los que abusan, serian ser sus cómplices.²¹⁵ Es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, decretando los siguientes:

Artículo 1: “Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios derecho y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que haya tenido.”²¹⁶

Este artículo describe en su totalidad la finalidad de este decreto y es que los bienes del clero sea cual sea, pase a manos del Estado. La mejor forma de enfrentar a la Iglesia fue vaciándole los bolsillos; de esta forma, su influencia vendría en decadencia.

Ahora bien, el artículo 3: “Habrá perfecta independencia entre los negocios y el Estado y los negocios puramente eclesiásticos, el gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra.”²¹⁷ Más adelante según el artículo 6, “Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas.”²¹⁸

²¹³ *Ídem.*

²¹⁴ *Ibidem*, p. 558.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 560.

²¹⁶ Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859, art. 1, consultado el 15 de noviembre de 2015, <https://goo.gl/P1d9b7>

²¹⁷ *Ibidem*, art. 2.

²¹⁸ *Ibidem*, art. 3.

Los demás artículos señalan lo que se deberá hacer con los bienes de los centros religiosos, el proceder en los claustros, y de las dotes entregadas a las congregaciones al ingreso de las y los religiosos.

Desde la Independencia de México de España, la postura legislativa frente a la doctrina religiosa fue la intolerancia religiosa. “La religión católica Romana y Apostólica, es la religión del país y no habrá tolerancia de ninguna otra.” Este decreto estableció el precedente que dio camino a la completa secularización, limitando el ejercicio, posesiones y demás recursos de la Iglesia católica.

3.8.2 Ley del Matrimonio Civil

Otra de las Leyes de Reforma fue la Ley del Matrimonio Civil, que implantó la supremacía de la autoridad civil sobre la potestad eclesiástica. El matrimonio se encontraba en manos de la Iglesia, siendo este un sacramento sagrado para la doctrina cristiana, eran los encargados de darle validez a la unión entre hombre y mujer.²¹⁹

En 1856, se dispuso la inscripción del matrimonio religioso en los estatutos civiles dentro de las 48 horas posteriores a la celebración del matrimonio católico, este mecanismo resultó contraproducente a causa de la inconformidad del clero por el despojo de atribuciones por parte del Estado; comenzaron a negarse a otorgar el sacramento del matrimonio religioso por haber jurado las leyes de Reforma y la Constitución de 1857.²²⁰

Entrando a un grave dilema social, pues en una sociedad aun mayoritariamente católica, se encontraban entre cumplir la ley divina o la ley del Estado.

Siendo así, en 1859 se le quitó completamente al clero la facultad de celebrar el matrimonio con efectos jurídicos. La autoridad civil tomó la exclusividad del matrimonio civil a través de la Ley de Matrimonio Civil, tal como lo refieren en los siguientes artículos:

²¹⁹ Véase: Vizcaíno, López, María Teresa, “El matrimonio civil en México durante la Reforma”, *IUS Revista Jurídica*, México, Universidad Latina de América, Año VIII, núm. 38, julio-septiembre 2010, consultado el 15 de noviembre de 2015, <http://goo.gl/DvpE87>

²²⁰ *Ídem*.

Artículo 1: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, cumplan con las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”²²¹

Fortaleciendo la definición de matrimonio. Lo expresa el siguiente artículo:

Artículo 2. “Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.”²²²

El matrimonio se convierte en un contrato civil que se pacta lícita y válidamente, previas las formalidades legales, ante la autoridad civil a quien los pretendientes expresan libremente su voluntad para celebrar el acto. Este contrato sólo se celebra “por un solo hombre con una sola mujer”; la bigamia y la poligamia quedaron prohibidas. También se prohibió contraer matrimonio al hombre antes de los catorce años de edad y a la mujer antes de los doce.²²³

En lo que concierne a la Ley de Matrimonio, ésta señala las formalidades para celebrar este contrato, los requisitos para realizar tal acto, como también las posibles causales de la disolución de la unión matrimonial; así que el análisis de esta ley no es tema central de esta investigación. Sino las actividades que el clero vino desarrollando durante esta época.

Esto no le resta importancia a la ley, es necesario resaltar que de este modo es que al clero no se le despojó de la capacidad de realizar un matrimonio; sin embargo, a partir de ese momento ese sacramento dejó de tener validez jurídica.

3.8.3 Ley sobre Libertad de Cultos

Continuando con las leyes en función de la secularización, la Ley sobre la Libertad de Cultos fue expedida en 1860; esta ley se encuentra dentro del conjunto de leyes de reforma durante la mitad del siglo XX, misma que estableció casi al final de la guerra de los tres años.²²⁴ Esta ley viene a reforzar las demás

²²¹ *Ídem.*

²²² *Ídem.*

²²³ *Ídem.*

²²⁴ Se le hace llamar Guerra de Tres Años al conflicto armado que se desarrolló entre los años 1857 a 1861, disputado entre dos grupos, los llamados los conservadores y los liberales.

leyes que marcaban una nueva pauta en la historia de México. Las ideas liberales de la laicización siguieron creciendo.

A continuación, se señalan los artículos más relevantes de la Ley sobre la Libertad de Cultos:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.²²⁵

La religión católica fue practicada por casi el total de la población, debido a lo dispuesto en las leyes anteriores. En el artículo 1 de la Ley sobre la Libertad de Cultos se dispone la protección de la religión católica. Anuncia el fin del consorcio cristiano, abriendo las puertas a las diferentes doctrinas que pudieran establecerse. Asumiendo que la libertad de elegir es un derecho natural del hombre. Por lo tanto a partir de 1860 los hombres serían libres de elegir las prácticas religiosas que quisieran, expresando el legislador que los límites de este derecho natural será la afectación de los derechos de los terceros.

En el artículo 2. “Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.”²²⁶ Este artículo destaca el calificativo de voluntad, un adjetivo que no se contaba en tiempo atrás; al contrario, la obligatoriedad fue el calificativo más recurrente. Habla de voluntad, y no de una cuestión de coercitividad.

Artículo 3º. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.²²⁷

²²⁵ Ley sobre la Libertad de Cultos de 1860, art. 1, consultado el 17 de noviembre de 2015, <https://goo.gl/qNJ7O5>

²²⁶ *Idem.*

²²⁷ *Ibidem*, art. 3.

Este artículo es importante resaltar por lo que he venido desarrollando a lo largo de la investigación separación de la iglesia y el Estado, esto implica que la iglesia no interferiría en los asuntos del gobierno y por lo tanto el Estado no intervenir la potestad de interferir en los asuntos internos de la iglesia como: la elección y educación de sacerdotes, las creencias y prácticas del culto.

Enseguida, el artículo 4. “La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.”²²⁸

Este apartado anuncia el fin de clero como una autoridad, pues estos como se ha venido analizando ejercían una fuerte influencia espiritual pero sobretodo económica y política en el país.

Más adelante el artículo 5. “En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos [...]”²²⁹ Es importante resaltar el contenido de este artículo 5 pues, la iglesia se hizo valer de una institución llamada la Santa Inquisición, la cual era la encargada de enjuiciar y procesar a las personas cuando existiera algún indicio de prácticas religiosas diferentes a la fe católica. De esta manera el clero ejerció un poder y coacción para obligar a los individuos a llevar una forma de vida encaminada a los principios religiosos de Jesucristo o lo intereses convenientes de estos.

“Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán a lo que

²²⁸*Ibidem*, art. 4.

²²⁹*Ibidem*, art. 5.

prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.”²³⁰

En general, esta ley señala la laicidad del Estado, la regulación de los asuntos internos de la iglesia, la anulación de la Santa Inquisición y del diezmo obligatorio, así como la apertura a la posibilidad de practicar nuevas doctrinas.

3.8.4 Algunos decretos expedidos

El poder ejecutivo, encabezado por Benito Juárez, promulgó diversos decretos con la finalidad de fortalecer el camino hacia la laicidad del Estado. El 9 de julio de 1859 se le retiró a la Iglesia la autoridad sobre los casos de fallecimientos e inhumación, pues el clero ejerció funciones de lo que es el registro de nacimiento, lo hizo también del registro de defunciones siendo éste el encargado de designar los lugares de entierro.

Todo a consecuencia de que en reiteradas ocasiones se llegó a no enterrar a los cadáveres; mientras no se pagaran los debidos costos por el finado, exponiendo los cuerpos en altares o gradas en estado de putrefacción, a fin de que alguien por caridad diera el dinero a los párrocos y pudieran enterrar el cuerpo.

Así pues, en 1859 se publica el decreto de gobierno, que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, tal como lo señala la siguiente articulación:

Artículo 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se remueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.²³¹

Así pues se reguló el funcionamiento de los cementerios y campos santos, cesó otra de las funciones que venía desarrollando la Iglesia, pasando a manos

²³⁰ Labastida Muñoz, Horacio, *op cit.*, p. 561.

²³¹Decreto que cesan la intervención del clero en cementerios y campo santo de 1859, art. 1, consultado el 1 de octubre de 2015, <https://goo.gl/qDJUSs>

civiles todo asunto relacionado con las defunciones, sumando la prohibición de seguir ejerciendo tal actividad. A partir de entonces, el Estado se encargaría de llevar ese registro, como los permisos de exhumaciones y designar un lugar exclusivo para llevar a cabo los entierros.

Otra de las características importantes, es que a pesar de haberle quitado la función de registro de defunciones y entierros, cementerios y exhumaciones, a los individuos no se le negó el derecho de realizar los rituales religiosos de los que forme parte, es decir, que queda a libertad de los individuos la posibilidad de realizar algún ritual de la religión que desee, esto sin interferencia o permiso de la Iglesia. Asimismo se describió el procedimiento para establecer las formas en que se llevaría a cabo esta actividad, así como otorgar a posibles particulares la concesión de esta actividad.

Por otra parte, se emitió el Decreto que determina los días festivos y prohíbe la asistencia oficial a los actos de iglesia, del 11 de agosto de 1859. Éste declaró que dejarían de ser días festivos, para el efecto del cierre de tribunales, oficinas y comercios, todos los no comprendidos en los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre, y los días 12 y 24 de diciembre.²³²

En el artículo 1 señala: “Dejarán de ser festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercios, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de Septiembre, el 1ro y el 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.”²³³

Consecuentemente, el artículo 2 del decreto que determina los días festivos preveía: “En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuando de las cosas urgentes que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero si expresando la razón por que se declaró urgente el negocio podrán despacharse.”²³⁴

²³² Labastida Muñoz, Horacio, *op. cit.*, p. 564.

²³³ *Ibidem*, p. 566.

²³⁴ *Ibidem*.

Es importante recalcar que mediante este decreto el Estado designó las fechas en las que habría suspensión de actividades, ahora bien podría ser contradictorio por parte de la autoridad civil establecer días como la semana mayor,²³⁵ doce de diciembre día de la Virgen de Guadalupe, veinticuatro de diciembre, día en el que se celebra el nacimiento de Jesús. Es entonces donde cabría cuestionar si el Estado buscaba la completa laicidad, ¿Por qué este estableciera como inhábiles días que tienen relación con la religión católica? Podría responder a ellos que fue una cuestión de tradición social.

Del mismo modo, la autoridad estableció el descanso por respeto a la doctrina desarrollada desde tres siglos atrás; sin embargo, la laicidad implica la separación e independencia de ambos. Si fuese cuestión de respeto a las creencias religiosas deberían añadirse las festividades de las doctrinas religiosas a las que se les ha dado apertura y se practiquen dentro del país.

Posteriormente, en la misma sintonía buscada en aquella época en la que se pretendía la completa laicidad del Estado, surge el decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861, que hasta la fecha habían administrado las autoridades y corporaciones eclesiásticas, durante mucho tiempo el sector salud estuvo en manos de la Iglesia quienes establecieron hospitales y refugios de beneficencia a los feligreses. Siendo la salud un deber del Estado es que se procedió a separarlo de la actividad religiosa.²³⁶

3.9 Maximiliano de Habsburgo: el segundo Imperio mexicano

En 1864, en el trono de San Pedro se encontrada Pío IX, connotado pontífice debido a su gran cultura y férrea defensa de la tradición católica en tiempos cuando el mundo se acostumbraba a la descolonización de América y el comienzo de las grandes ideas liberales, a las cuales el Papa descalificaba y combatía como enemigas de la Iglesia.

²³⁵ Semana mayor: la conmemoración anual cristiana de la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesús de Nazaret; por ello, es un período de intensa actividad litúrgica dentro de las diversas confesiones cristianas.

²³⁶ Labastida Muñoz, Horacio, *op. cit.*, p. 564.

La Iglesia no había podido recuperar todos los bienes que había perdido, al verse minimizado en sus actividades, en su extenso capital, debía hacer algo para frenar la serie de acontecimientos, legislaciones y decretos de los que para su percepción estaba siendo lastimado.²³⁷

México sufrió de la invasión francesa y la imposición del segundo Imperio por la suspensión de pagos a Francia, España e Inglaterra, que el gobierno del liberal Benito Juárez se vio obligado a anunciar después de la Guerra de los Tres Años, también llamada Guerra de Reforma (1858-1861), entre liberales y conservadores.²³⁸

Las tropas francesas se negaron a irse debido a que Napoleón III tenía intenciones de instaurar una monarquía en México, con el fin de apoyar a los confederados en la guerra civil estadounidense (Guerra de Secesión) y así disminuir drásticamente el poder de los Estados Unidos en la región. Por tal razón, los franceses avanzaron desde la costa hasta el centro del país y tras sufrir un revés en la batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, continuaron adelante hasta ocupar la Ciudad de México el 10 de junio de 1863.²³⁹

El clero y los miembros conservadores consideraron que la mejor forma de recuperar sus privilegios, era convocar a un nuevo monarca que viniera a poner en orden las cosas en este país. Maximiliano de Habsburgo contaba apenas con 32 años cuando arribó a México, convencido por los conservadores de que todo el pueblo mexicano apoyaba al nuevo Imperio.²⁴⁰

Maximiliano resultó ser un auténtico liberal, decretó la religión católica como la oficial del Imperio, pero mantuvo los principios de la reforma liberal: alejó al clero del gobierno, dispuso la gratuidad en los servicios religiosos, y que toda correspondencia con Roma pasara por la censura del gobierno antes de enviarse al lugar determinado.²⁴¹

La legislación mencionada, junto a las normas sobre libertad de culto, abolición del fuero eclesiástico, nacionalización de los bienes de la iglesia,

²³⁷*Ibidem*, p. 86.

²³⁸*Ibidem*, p. 84.

²³⁹*Ibidem*, p. 83.

²⁴⁰*Ibidem*, p. 84.

²⁴¹*Ídem*.

exigencia del pase imperial para los documentos pontificios, y todas las que ratificaron la legislación juarista, como la de registro civil y de cementerios, llevaron al emperador a un enfrentamiento con el clero.²⁴²

Los lazos de la Iglesia católica vínculos en algún momento le permitieron influir fuertemente en las decisiones del país con la Iglesia comenzaron a deteriorarse. Imposibilitando la recuperación de los bienes del clero; bienes que éste había perdido según las leyes de reforma juaristas. Sin embargo, el entusiasmo por la llegada de Maximiliano duró poco, pues el emperador antepuso los intereses de la nación que iba a gobernar, a los designios del Vaticano.²⁴³ Este sin duda fue un impacto para el clero, quienes tenía todas sus expectativas en este segundo Imperio el cual, sería la solución de los problemas que enfrentaba; sería mediante la protección de Maximiliano el clero retomaría su posición y privilegios con los que contaba.

La difícil situación de la iglesia continuó durante este Imperio, pues dentro de sus ideas liberales estableció en el Estatuto la absoluta libertad de cultos ratificando algunas de las leyes expedidas durante la reforma. La conciliación del Estado y de la iglesia, la reincorporación de privilegios buscada no fue posible, la estrategia adquirida por el clero fue un total fracaso. Siendo Maximiliano apodado un peligroso liberal.²⁴⁴

Aún a pesar de sus ideales liberales, Maximiliano fue vencido y capturado por el ejército republicano bajo el liderazgo de Benito Juárez en la ciudad de Querétaro, después procesado, y por último fusilado en el Cerro de las Campanas, junto a los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, el 19 de junio de 1867.²⁴⁵

Afirmando que el triunfo militar de Juárez sobre el Imperio de Maximiliano dio la verdadera eficacia a las medidas anticlericales.²⁴⁶

²⁴² *Ibidem*, p. 88.

²⁴³ *Ibidem*, p. 89.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 91.

²⁴⁵ Véase: Olimos Nolasco, Manuel, “*La Iglesia Católica y el Segundo Imperio Mexicano*”, Tepic Nayarit, Academia Mexicana de la Historia, Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras, 2014, consultado el 24 de octubre de 2015, <http://goo.gl/0KCdG2>

²⁴⁶ Margadant F., Guillermo, *op cit.*, p. 175.

3.10 El Porfiriato y la Iglesia

Después de la muerte de Benito Juárez, Porfirio Díaz asumió el poder, este último siendo un militar respetado manifestó una relación entre el gobierno y el Vaticano de convivencia y respeto, que reconstruyera también las relaciones diplomáticas entre el gobierno mexicano y el papa Pío IX, cabeza de la Santa Sede, designando a Labastida como el intermediario y constructor de una excelente relación.²⁴⁷

La característica de este periodo es que no hay oscilación sino continuidad, ni progresiva laicización sino atemperación prudente.²⁴⁸ Díaz pretendió establecer una política de conciliación que, desde luego, tuvo como unos de sus interlocutores a los miembros de la Iglesia católica, tanto la jerarquía como la feligresía y en el plano del espacio público, a las manifestaciones de religiosidad, la organización eclesiástica y el ejercicio de la caridad. En su discurso, al Congreso de la Unión del 1 de agosto, Díaz expresó: "La época de reconstrucción comienza. Deber y muy sagrado de todos los funcionarios públicos es procurar realizar, a fuerza de probidad, de constancia y de patriotismo, las esperanzas del pueblo."²⁴⁹ Restablecer por completo el imperio de la Constitución, afirmar la paz, proteger bajo su benéfico influjo todos los intereses legítimos, para desarrollar los grandes elementos de riqueza del país.

Este acercamiento y política de conciliación dio como resultado el acrecentó de las propiedades clericales, como hospitales y escuelas, además de un aumento en las diócesis y arquidiócesis. Regresaron los jesuitas y se instituyeron más órdenes religiosas como los claretianos, los salesianos, maristas, benedictinos y lasallistas. Díaz, en la intimidad se declara católico, apostólico y romano, aunque el protestantismo creció durante su gobierno.²⁵⁰ Pues durante este periodo se

²⁴⁷ Martín Moreno, Francisco, *op cit.*, p.132.

²⁴⁸ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cuestión Religiosa 1917-1940*, México, SCJN, 2002, p. 39.

²⁴⁹ Serrano Álvarez, Pablo, *Porfirio Díaz y el Porfiriato Cronología 1830-1915*, México, INEHRM, 2012, p. 233.

²⁵⁰ Martín Moreno, Francisco, *op. cit.*, p. 135.

podría considerar como un retroceso en el camino tan trillado que se vivió durante la época de la reforma.

3.11 Francisco I. Madero: el catolicismo y la Revolución Mexicana

El final de la dictadura de Porfirio Díaz representó para los líderes católicos una nueva oportunidad de recuperar completamente su posición dentro del país. Como se desarrolló, el clero recuperó gran parte de su poderío; desde 1909, Madero propuso una plataforma política y social que contribuyó a que un importante grupo de la dirigencia católica lo considerara un posible aliado.²⁵¹

Cierto es que en la Revolución Mexicana, el tema religioso no fue un asunto de mayor interés. Francisco I. Madero no se pronunció por una plena laicidad como lo había hecho Juárez, siendo que se pronunciara por abolir algunas de las leyes de Reforma para en su lugar establecer un modelo de separación Iglesia-Estado más moderno.²⁵² Ello que podría consistir una política más incluyente.

El 7 de mayo de 1911 el periódico *El Tiempo* anunció la fundación del Partido Católico Nacional, sus dirigentes hicieron pública la intención de agrupar a los ciudadanos como creyentes, reconocían que el programa del partido se inspiraba en las enseñanzas de León XIII y que su esfuerzo estaría encaminado a lograr que el gobierno y el Estado se rigieran por los principios de la civilización cristiana. Para ello, se declaraban dispuestos a utilizar los medios previstos por la legislación para garantizar la libertad religiosa y de enseñanza, y aplicar a los modernos problemas sociales.²⁵³ Libertad, no laicidad obligatoria.

Coherente con su postura de aceptar la realidad social, de construir una sociedad de votantes individuales y, en especial, de impulsar un amplio frente a favor de la democracia, “Madero sostuvo en la sucesión presidencial que el clero había evolucionado desde la guerra de reforma y que, por consiguiente:

²⁵¹Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 44.

²⁵²*Ídem.*

²⁵³ Serrano Ortega, José Antonio, Reconstrucción de un enfrentamiento: “*El partido Católico Nacional Francisco I. Madero y los Modernistas Renovadores*”, El Colegio de Michoacán, consultado, el 15 de septiembre de 2016, <http://goo.gl/4Olpc>

“no intentará retrogradarnos más de medio siglo”²⁵⁴; que su influencia moral sobre los votantes era legítima y que no sería coherente aprobar el sectarismo que prohibía participar en el diálogo nacional a los que profesaran ideas contrarias.²⁵⁵

Se debería hacer a un lado la lucha entre conservadores y liberales, ya que el principal peligro que acechaba al país era el militarismo y no la iglesia. Es claro que el principal enemigo de Díaz era Madero y para Madero el enemigo sería considerado cualquier militar, pues estos por medio de las armas se habían hecho del poder. La democracia que buscaba por medio del voto popular y no por medio de la imposición de las balas.²⁵⁶

Madero reafirmó su promesa de no perseguir a los católicos, ya que como liberal consecuente aprobaba la libertad de expresión. Él consideraba la libertad religiosa como eso, una libertad que no tendría por qué ir en contra de la democracia. Esto le trajo como consecuencia el descuido de la simpatía de otras fracciones revolucionarias que últimamente habrían de combatirlo, y no supo tampoco hacerse del apoyo de las fuerzas supervinientes.²⁵⁷ Pues había sido una lucha férrea que no se podía abandonar.

Junto con el Partido Antirreeleccionista, Francisco I. Madero planteó conformar un amplio frente político a favor de un cambio democrático en la vida del país. En el programa político y social del maderismo, los opositores a Díaz y los que buscaban reivindicar demandas de tierras o laborales encontraron motivos y razones para unírsele. Madero intentó negociar con el centro general católico candidatos comunes en algunos distritos electorales.

Pampillo se atreve a afirmar que la caída del régimen maderista fue propiciado por la influencia del clero católico,²⁵⁸ debido a que ciertamente Madero no pretendía perseguir al clero; sin embargo, tampoco eso significaba su apoyo, la libertad de creencias no era para nada un aliado de la Iglesia católica.

²⁵⁴ Madero, Francisco, *La sucesión presidencial*, México, EOSA, 1985, p. 65. Consultado el 21 de septiembre de 2016, <https://goo.gl/ralHNf>

²⁵⁵ *Ídem.*

²⁵⁶ *Ídem.*

²⁵⁷ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 44.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 45.

3.12 El modelo anticlerical de Carranza

Durante el periodo presidencial de Carranza, el Jefe de Estado tuvo como meta multiplicar las disposiciones jurídicas tendientes a sujetar a la Iglesia. Varios obispos fueron expulsados de sus diócesis, muchos templos fueron saqueados, en Guanajuato y Puebla prohibieron las confesiones, en Monterrey y Aguascalientes varios colegios católicos fueron cerrados.²⁵⁹

Carranza envió al Congreso alguna iniciativa de reforma en materia religiosa manifestando: las leyes deben cumplirse debido a que la inaplicabilidad de las leyes llevan al camino de la injuria, orillan al pueblo a la violación y al menosprecio de los mandatos. Estos preceptos provocaron críticas a nivel nacional como internacional. La política de colaboración se venía en declive.

3.13 La Constitución Política de 1917 y la Revolución constitucionalista

La Constitución de 1917 se consideró una de las legislaciones más radicales contra la Iglesia, ya que su objetivo era ponerle fin a los mandatos católicos y asumir la completa subordinación de la Iglesia frente al Estado. Es así que mediante la Constitución de 1917 se decidió definitivamente ponerle fin a la interferencia del clero.²⁶⁰

Siendo así que los siguientes artículos son un ejemplo de las medidas tomadas para ponerle fin al dominio católico:

Artículo 3. “La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.”²⁶¹

La educación se mantuvo por años a cargo del clero, ésta se limitaba a ser expuesta mediante los principios religiosos de su doctrina, dejando de lado los

²⁵⁹ *Ídem.*

²⁶⁰ Labastida Muñoz, Horacio, *op. cit.*, p. 574.

²⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 3, consultado el 4 de noviembre de 2015, <https://goo.gl/p0dfO0>

postulados científicos y de otro tipo de conocimientos que se consideraban que iba en contra del culto cristiano.

Posteriormente, el artículo 5 prescribió:

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.”²⁶²

En este sentido, este artículo le pone fin al enclaustramiento vitalicio que llegó a tener en contra de su voluntad una suma importante de mujeres principalmente, que aún sin desearlo fueron ingresadas obligatoriamente a dedicar su vida, práctica religiosa.

Más adelante el artículo 24 señala que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”²⁶³

En la época de la Reforma, el país fue instruido a la libertad de culto, mediante a la Ley sobre Libertad de Cultos; sin embargo, fue hasta la Constitución de 1917 que se implantó esta libertad otorgándole certeza constitucional, es decir no había duda de la expresa libertad de elección en materia religiosa en México.

En la fracción II de este mismo artículo establece otras disposiciones como se ve a continuación:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben

²⁶²*Ibidem*, art. 5.

²⁶³*Ibidem*, art. 24.

continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.²⁶⁴

Del mismo modo que las Leyes de Reforma, la Ley de Expropiación de Bienes fue un duro golpe a la economía del clero, despojándolos de todos los bienes acumulados. Fue que mediante el artículo 27 constitucional se le negó tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Sumando a ello se determinó que los lugares donde se desempeñaba el culto religioso son bienes de la nación, este sin duda fue un gran candado para que el presbítero pudiera nuevamente acumular riqueza. El Estado podría contener a la Iglesia mientras este no contara con ningún caudal.

Ahora bien, el artículo 130 constitucional señala: “Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.”²⁶⁵ Era evidente, la materia religiosa estaría regulada por el Estado; en este mismo artículo, se determinó lo siguiente:

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica

²⁶⁴ *Ídem*.

²⁶⁵ *Ibidem*, art. 130.

de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.²⁶⁶

²⁶⁶Ídem.

El obispado católico reaccionó condenando la Constitución, aún a pesar de estas disposiciones continuaba el amplio dominio cultural del régimen católico.

Para los constitucionalistas, continuar con el proyecto ideológico trazado por la Reforma implicaba eliminar del espacio público todo lo que fuera católico; la percepción internacional del tratamiento que los constitucionalistas dieron al factor social religioso, agravó todavía más la relación Estado-iglesia.²⁶⁷ Como en su momento lo externó Juárez la Iglesia era un enemigo que tarde o temprano seguiría representando una amenaza.²⁶⁸

3.14 La época de caudillos

3.14.1 La presidencia de Álvaro Obregón

Tras la muerte de Carranza asumió el poder el General Obregón, miembro de los grupos más radicales de la Revolución Mexicana, considerado un aliado de los fieles creyentes de la separación e independencia del gobierno a cualquier institución religiosa, durante su periodo enfrentó un sin número de problemáticas en relación con este tema.²⁶⁹

Durante el mandato del general Obregón, se permitió a los grupos radicales -como la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)- manifestar sus tendencias anticlericales, y a los gobiernos estatales emprender políticas que pusieran fin al fanatismo, dejando entonces al país lleno de enfrentamientos contra sacerdotes, obispos y demás miembros del clero, incrementando la tendencia de sufrir de la Iglesia católica. La lista de incidentes menores en otros estados es bastante larga. Basta decir que se trató de problemas entre autoridades municipales, generalmente derivados de actos religiosos públicos que los pueblos defendían aún con la violencia.²⁷⁰

²⁶⁷ Véase: Guzmán, Martín Luis. *La Reforma y la Revolución*, México, FCE, 1998, p. 849. Cit. por: Vizcaíno López, María Teresa, *La configuración jurídica del principio de laicidad en México. Tesis doctoral*, Toledo, UCLM, marzo 2013, pp. 131-135.

²⁶⁸ Galeana, Patricia, *op. cit.*, p. 65.

²⁶⁹ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 46.

²⁷⁰ *Ídem.*

Durante este periodo, la Iglesia se propone recobrar la credibilidad de las épocas remotas, es entonces que con un papel victimizante por todas las privaciones de las que había sido parte por el Estado, era necesaria una restauración del clero mexicano, comenzando una época de evangelización, sumando cada día más fieles a su causa; de esta manera, el clero pretendió recobrar su posición política frente al Estado, incitando al no cumplimiento de las leyes anticlericales, impulsando nuevas instituciones, organizaciones y sociedades. ¿La Iglesia volvió a representar un peligro para el Estado?²⁷¹

3.14.1.1 La educación pública y José Vasconcelos

En 1923 se creó la Secretaría de Educación; su titular fue José Vasconcelos, quien con sentido nacionalista y culturizante, buscó la lucha en contra del analfabetismo, la difusión de la lectura y el impulso por las artes, así como la investigación científica que dieran forma a un nuevo programa educativo en el país.

Para Vasconcelos, la educación consistía en modelar a los hombres para una función social.²⁷² Este programa de educación perseguía que la enseñanza fuera para todos los miembros del país, tomando en cuenta a su vez a los indígenas quienes estaban más alejados de la educación: “No concibo que exista diferencia alguna entre un indio ignorante y el campesino francés o del campesino; que tan pronto unos como otros son educados, se convierten en auxiliares de la vida civilizada de sus países y contribuyen, cada uno en su medida al mejoramiento del mundo”²⁷³

Mediante tres instituciones serían las encargadas de la educación: a) la escuela rural que llevaría las primeras letras al medio rural, es decir, se encargaría de la alfabetización; b) la escuela de la comunidad se encargara de organizar a la comunidad alrededor de la actividad económica predominante de cada región con el fin de favorecer su desarrollo social, cultural y económico y c) las misiones

²⁷¹ *Ibidem*, p. 47.

²⁷² Véase: Lazarín Miranda, Federico, “José Vasconcelos Apóstol de la educación”, *Revista Historia de la Educación*, Boyacano Colombia, año 2005, núm. 25, pp. 139-159. Consultado 16 de noviembre de 2016, <https://goo.gl/hKaNqb>

²⁷³ *Ibidem*.

culturales buscarán el mejoramiento profesional del maestro rural y el progreso material de la comunidad.²⁷⁴

Este programa de educación representaría un frente hacia las enseñanzas de carácter científico, práctico y útil” puesto que la enseñanza clerical se encargaba de enseñar sin que hubiera entonces distinción efectiva entre la educación y la evangelización, entre la cultura y la religión. La educación religiosa se comenzó a sujetar a una inspección oficial, sucediéndose desde entonces a la clausura de numerosos colegios católicos.²⁷⁵

La educación en el patriotismo sería la nueva bandera en la educación en México, que tanto le había hecho falta.

3.14.2 La presidencia de Calles

La llegada del General Plutarco Elías Calles a la Presidencia de México empeoraron las relaciones entre el Estado y la Iglesia. El General fue considerado un patriota del país; él consideraba que un católico no podía ser un buen ciudadano debido a que su primera lealtad era con Roma por lo que propuso un nacionalismo nuevo. En el cual los ciudadanos no deberían lealtad a nadie más que al propio Estado.²⁷⁶

El gobierno de Calles intentó crear una Iglesia Nacional. La Iglesia católica apostólica mexicana que implicó una división dentro del catolicismo pues la Iglesia católica mexicana (ICAM) proponía seguir la misma doctrina católica pero sin relación alguna con el Papa, desconociendo la autoridad de Roma, condenaba el celibato sacerdotal, impulsando una liturgia en español, practicando una doctrina en contra de los castigos infernales, teniendo el reconocimiento de Cristo y de la Virgen de Guadalupe, aceptando la biblia y proponiendo un papa mexicano.²⁷⁷

El fin de la creación de esta nueva iglesia es respetar el derecho natural establecido desde la época de Juárez, poder tener una libertad de creencia; empero, era necesario crear una Iglesia mexicana que instruyera a los feligreses

²⁷⁴Ídem.

²⁷⁵Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op cit.*, p. 53.

²⁷⁶Ídem.

²⁷⁷*Ibíd.*, p. 45.

al patriotismo. El hecho de querer dividir por la fuerza a la Iglesia provocó que se movilizara un gran número de católicos con el propósito de defender las iglesias.

Calles decidió aplicar estrictamente los preceptos constitucionales en materia religiosa, bajo el razonamiento de que no se trata de discutir la ley, sino hacer que se cumpla y se respete, constituyendo dicha una aplicación rigurosa.²⁷⁸

En marzo de 1925, varios grupos de católicos formaron la Liga Nacional para la Defensa de la Libertad Religiosa, se fundó en un principio de la defensa pacífica de los derechos religiosos católicos, acabó sin embargo ejerciendo un liderazgo que rápidamente se extendió en el país. Durante los años 1925 y 1926, el conflicto se intensificó y en algunos estados se castigaba a quienes practicaran la religión.²⁷⁹

Calles ordenó al Congreso reglamentar el artículo 130 constitucional. Este decreto fue conocido como la Ley Calles que demandaba la clausura de escuelas religiosas y la expulsión de sacerdotes extranjeros. Además limitaba el número de clérigos a uno por cada seis mil habitantes y se ordenaba que aquéllos que se quedaran se registraran ante las autoridades municipales, para otorgarles su respectiva licencia para ejercer. La ley incluía también una serie de delitos relativos a la enseñanza, desapareciendo la libertad de enseñanza y el derecho de educar a las personas en la fe.²⁸⁰ Este sin duda fue el rompimiento definitivo con la Iglesia en México.

En México, se vivía una situación de inseguridad para los feligreses quienes consideraban que no contaban con las garantías suficientes, por lo que con aprobación del Apostolado de Roma se anunció un decreto con el objeto de suspender los cultos desde el primero de agosto de 1926, como medida de rechazo y oposición a la entrada en vigor de la Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos de fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa” (Ley Calles).²⁸¹

²⁷⁸*Ibidem*, p. 47.

²⁷⁹*Ibidem*, p. 53.

²⁸⁰*Ibidem*, p. 48.

²⁸¹*Ibidem*, p. 45.

La Ley Calles entró en vigor el 31 de julio de 1926; constaba de 33 artículos que castigaban penalmente cualquier violación de las leyes constitucionales en el ámbito religioso. Las penas variaban desde multas, privación de la libertad la emisión de votos religiosos, la enseñanza de la religión en las escuelas y toda trasgresión a las leyes constitucionales.²⁸²

El pueblo mexicano que era en su mayoría católico se congregó en las iglesias un día antes, se celebraron muchos bautizos, matrimonios y demás ceremonias religiosas. En todo el país, numerosos templos fueron clausurados; entre ellos la catedral mexicana, así como capillas particulares, conventos y escuelas religiosas. El Gobierno no quería cerrar las iglesias sino que pretendía que fueran inventariados y custodiados por las juntas de vecinos.²⁸³

La respuesta de los seguidores católicos fue realizar una protesta en contra de la autoridad civil, quienes en ánimo de manifestar su desacuerdo decidieron boicotear las actividades administrativas tales como no pagar impuestos, no comprar lotería, no utilizar los vehículos y no comprar gasolina. Estos esfuerzos causaron una presión social considerable.²⁸⁴

El episcopado mexicano mediante carta pastoral aprobada por el papa Pio XI, tomó la determinación extrema de declarar en suspensión del culto público a partir del 1 de agosto.²⁸⁵

A pesar de la presión social ejercida y las medidas para boicotear las funciones del Estado fue necesario acudir a la toma de armas. Las primeras guerrillas estuvieron compuestas por campesinos a gritos de “Viva Cristo Rey y Santa María de Guadalupe” fueron conocidos con el nombre de Los Cristeros.²⁸⁶

3.14.2.1 La Cristiada o la guerra cristera

Este periodo se caracteriza por la radicalización más álgida del conflicto entre la Iglesia católica y el Estado, con la cancelación definitiva del diálogo y

²⁸² *Ídem.*

²⁸³ H. Cámara de Diputados, *LXI Legislatura, op. cit.*, p. 456.

²⁸⁴ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 48.

²⁸⁵ *Ídem.*

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 50.

negociación.²⁸⁷La Iglesia había perdido desde el siglo XIX prácticamente todo el poder, político y económico; sin embargo, aún conservaba su prestigio moral, máxime cuando para la época más del 99% de la población era católica. Esto la mantenía aún en una fuerza peligrosa. “La iglesia no estaba dispuesta a seguir compartiendo ni el poder ni la autoridad.”²⁸⁸

Entre 1927 y 1926, el conflicto armado que comenzó a consecuencia de la intensificación de la Ley Calles, en octubre en el estado de Tabasco se prohibió el culto católico, y en Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Colima se castigaba a quienes practicaran la religión,²⁸⁹ llegando al grado no solo de la secularización sino a una prohibición y persecución.

El resultado de la guerra cristera simbolizó el fracaso de la rebelión armada frente al modelo de la Revolución mexicana y trajo consigo el predominio de la corriente moderada dentro de la Iglesia católica. “Esta estrategia del Episcopado, establecida por Roma durante los años treinta, generó resistencia por algunos católicos mexicanos, reacios a un compromiso eclesial con los regímenes de la Revolución; empero, las fuerzas cristeras relativamente apaciguadas, se reacomodaron bajo la supervisión de los triunfadores.”²⁹⁰

Pese a ello, la relación entre gobierno mexicano e Iglesia católica consistió básicamente en la aceptación eclesial de que el terreno de lo social era monopolio exclusivo del Estado; por lo tanto, en la práctica fue una aceptación del rompimiento de la integridad católica, en aras de una tolerancia y libertad, principalmente, en el terreno educativo.²⁹¹

La Cristiada dejó alrededor de 24mil a 30mil muertes, principalmente campesinos de comprensión limitada, convencidos de la justicia de su causa y aceptaron con heroísmo la lucha.²⁹²

Precisamente, la llamada guerra cristera concluyó con los arreglos, los cuales consistieron, nada más en sendas declaraciones de buenas intenciones,

²⁸⁷*Ibidem*, p. 45.

²⁸⁸*Ídem*.

²⁸⁹*Ibidem*, p. 42.

²⁹⁰*Ibidem*, p. 50.

²⁹¹*Ídem*.

²⁹²Margadant F., Guillermo, *op. cit.*, p. 187.

donde el Presidente Portes Gil declaro: “No es el ánimo de la Constitución, ni de las leyes, ni el gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica.”²⁹³

Entre la jerarquía católica con el gobierno mexicano, con un acuerdo: “no derogar las disposiciones constitucionales sobre la materia del factor social-religioso, sólo no aplicarlas. Al hacerlo así, se constituyó en las relaciones Estado mexicano e Iglesia católica lo que se ha calificado como un *modus vivendi*, un modo de vivir entre las autoridades civiles, que optaron por no aplicar las leyes, y las autoridades religiosas, que decidieron no disputar de manera pública las condiciones que les habían sido impuestas.”²⁹⁴

De acuerdo con los arreglos podemos destacar tres sucesos: En primer lugar, las declaraciones de Portes Gil, quien aseguro verbalmente ante el jesuita Edmundo Walsh devolver los templos y casas curiales, asegurar la pacífica posesión y conceder una amnistía general para todos los cristeros. En segundo lugar, el reconocimiento de la legislación en materia religiosa por parte de la Iglesia pero atemperar su aplicación y en tercer lugar el cumplimiento intermitente de dicho acuerdo verbal.²⁹⁵

A partir del 30 de junio de 1929, las iglesias fueron reabiertas al culto público, pero esto no dio pronto el establecimiento de la paz en el país, la guerra se dio por terminada gracias a los llamados arreglos, haciendo un llamado a los feligreses mexicanos a la obediencia y reiterando, asimismo la oposición de la Sede Apostólica a la vía armada.²⁹⁶

Ciertamente, la guerra cristera dejó una huella profunda en la vida pública mexicana. Así, con los arreglos alcanzados entre ambas cúpulas de poder se empezó a perfilar un escenario pacífico, aunque con latentes amenazas de inestabilidad social. De ahí, que el gobierno civil y la jerarquía eclesiástica percibieran con recelo diversas medidas utilizadas por sus adversarios ideológicos, ya que lo estimaban como parte de una estrategia para acabar con el

²⁹³Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 50.

²⁹⁴*Ídem.*

²⁹⁵*Ídem.*

²⁹⁶*Ibidem*, p. 51.

poder del otro; no obstante, la prudencia y la tolerancia empezó a presentarse, por agentes de ambas esferas de poder, en pro de un proyecto de estabilidad nacional.²⁹⁷ Un suceso difícil de borrar de la sociedad mexicana.

3.15 La refundación del Derecho Eclesiástico mexicano

Antes de entrar en la refundación del Derecho eclesiástico, sería preciso señalar en qué consiste el Derecho Eclesiástico; de acuerdo a Pampillo Baliño, es “el conjunto de controversias justiciables relativas, a las relaciones entre iglesias, entre iglesias y personas, entre iglesias y personas pertenecientes a las iglesias de un lado y el Estado del otro, cuya relevancia jurídica está directamente relacionada con la condición religiosa de las iglesias y sus fieles y cuya impronta fundamental es la preservación de la libertad religiosa”²⁹⁸.

Ahora bien, el anticlericalismo liberal fue una corriente que surgió desde las Leyes de Reforma. La desarticulación del poderío patrimonial de la Iglesia católica ocasionó incontables problemas y conflictos en las relaciones entre ésta y Estado; tuvieron que pasar varios descalabros para que ese trauma terminara.²⁹⁹

“La supeditación de las iglesias a la autoridad civil es en el orden temporal, no en el espiritual, cuya esfera es del exclusivo resorte del individual.”³⁰⁰

Tomando como base este principio es que era menester del individuo la libre determinación hacia la libertad religiosa.

Por tanto, el Estado mexicano, con la intención de reducir la distancia entre el gobierno mexicano y el Vaticano es que las relaciones con la Iglesia darían un giro de 180 grados: desde la confrontación abierta en los tiempos de Calles hasta el restablecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano durante el gobierno de Carlos Salinas.³⁰¹

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 47.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 59.

²⁹⁹ Vizcaíno López, María Teresa, “El Estado y las iglesias en México: Apuntamientos para abordar los modelos de relación en torno al factor social religioso”, *IUS Revista Jurídica*, Universidad Latina de América, Año VIII, núm. 35, octubre-diciembre 2009, consultado 26 de noviembre de 2015, <http://goo.gl/r80Mzh>

³⁰⁰ *Idem*.

³⁰¹ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 30.

3.15.1. La reforma salinista

Carlos Salinas de Gortari, vivía una pésima legitimación frente al Estado mexicano por los conflictos suscitados con la caída del sistema en las elecciones presidenciales de 1992; otorgándole el triunfo en la Presidencia de México. Una de la manera en la que pretendió legitimarse frente al pueblo fue con un acercamiento con el Vaticano, con quien desde la época de la Reforma la relación había sufrido un grande deterioro, detonando la fractura en la guerra cristera a consecuencia de la persecución y cierre de las Iglesias en el país, pues desde 1929 y hasta 1992, se constituía un ordenamiento jurídico único que marginaba y prohibía de *iure*, aunque incluía y toleraba de facto.³⁰² Es un preciso decir que a pesar del distanciamiento del Estado con los jerarcas del Vaticano, la doctrina religiosa o los actos de culto no dejaron de practicarse durante este periodo.

El 18 de diciembre de 1991 se aprobaron reformas constitucionales estableciendo: “Las iglesias que son ajenas al Estado no participarán en política partidista. Ni el proselitismo a favor de ningún candidato o partido. Esto para garantizar la independencia de la Iglesia con los gobernantes, esta reconciliación no aparejaría nuevamente la interferencia de la Iglesia en los asuntos políticos del país.”³⁰³

Un cambio que se generó es que se les otorga nuevamente a las asociaciones religiosas la capacidad de adquirir, poseer o administrar los bienes necesarios para sus objetivos. Esta sin duda fue un gran avance en la reconciliación debido a que al clero no solo se le produjo el despojo de sus bienes sino la incapacidad de volver o poseer nuevos bienes.

Una mayor flexibilidad para la celebración de los actos públicos, la suspensión de la prohibición de órdenes monásticas. Los mexicanos por nacimiento o naturalización tienen el derecho de ejercer el ministerio de cualquier culto.³⁰⁴

³⁰² *Ibidem*, p. 33.

³⁰³ “Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de enero de 1992, pp. 3-5. Consultado 26 de noviembre de 2016, <http://goo.gl/MtJdpQ>

³⁰⁴ *Idem*.

Los ministros de culto como ciudadanos tienen derecho al voto, más no se les confieren el derecho a ser votado.³⁰⁵ El artículo 5º constitucional prescribe el derecho de elegir el oficio o profesión que decida el ciudadano, sin perjuicio alguno; no obstante lo anterior, los ciudadanos que ejercen el ministerio de culto les es mermado el derecho a ser votado.

Para consolidar las reformas constitucionales en materia religiosa, en julio 1992 se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El artículo 1 de dicha Ley señala que las relaciones se fundan en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas; la mencionada Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.³⁰⁶

Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.³⁰⁷

El artículo 3 de la mencionada Ley precisa:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia

³⁰⁵ *Idem*.

³⁰⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, art. 1, consultado el 3 de diciembre de 2015, <http://goo.gl/vxOcvH>

³⁰⁷ *Ibidem*, art. 2.

de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.³⁰⁸

Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita prescribe:

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.³⁰⁹

3.15.2. La reglamentación foxista

El siguiente Presidente constitucional de México fue Vicente Fox Quesada; su encargo abarcó desde el año 2000 hasta el 2006. Desde su campaña, se mostró abiertamente a los sentimientos religiosos, usando como bandera a la Virgen de Guadalupe como respaldo para ganar las elecciones presidenciales³¹⁰.

Durante este periodo presidencial, el acercamiento con la Iglesia fue estrecho pues el clero pasó a ser parte de la vida política del país, es preciso señalar que esta apertura o acercamiento a la política no puede medirse como el nivel de interferencia que tuvo en el pasado.

En este periodo presidencial, se expidió el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; mismo que tiene por objeto reglamentar la citada ley.

La aplicación del reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección general. Las atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría. Son autoridades auxiliares de la Federación en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las de los gobiernos de los Estados y los Municipios, así como las del Distrito Federal. La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente

³⁰⁸ *Ibidem*, art. 3.

³⁰⁹ *Ibidem*, art. 4.

³¹⁰ Véase: Villalpando, José Manuel, *Presidentes de México: La historia de los gobernantes de la nación (1821-2010)*, México, Planeta, 2010, p. 371.

Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia.³¹¹

De conformidad con la Ley y el Reglamento, las iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas.³¹²

Las iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo.³¹³

El resto del reglamento determina la organización interna y la relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos, del régimen patrimonial, transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos, las atribuciones y responsabilidades de las autoridades, del órgano sancionador, y demás regulaciones internas para su funcionamiento.³¹⁴

3.15.3 La reforma calderonista

Felipe Calderón Hinojosa fue sucesor presidencial de Vicente Fox en el periodo de 2006 al 2012. Durante su encargo, se plantearon trascendentes modificaciones al ordenamiento constitucional.

El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan en los mecanismos de protección de los derechos humanos.³¹⁵

La primera de las mencionadas reformas constitucionales consistió en una transformación integral en materia de juicio de amparo; recuérdese que el amparo

³¹¹ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 3, consultado el 3 de diciembre de 2015, <http://goo.gl/QcMXI5>

³¹² *Ibidem*, art. 5.

³¹³ *Ibidem*, art. 7.

³¹⁴ Véase: Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

³¹⁵ Véase: Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 16 de febrero de 2017, <https://goo.gl/hMx9Qy>

es el encargado de la protección de los derechos fundamentales por excelencia, resguardando estas prerrogativas de posibles violaciones, con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos (individual y colectivo), la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria.³¹⁶ La segunda reforma que se publicó en junio de 2011 reconoció constitucionalmente los derechos humanos de las personas y estableció las garantías para lograr su efectiva protección, incorporando disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte, es decir, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio del pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, dando como consecuencia que se brinde una mayor protección a las personas. Es entonces que el Estado mexicano ha firmado y ratificado acuerdos en pro de la protección de los derechos humanos, incluyendo expresamente -entre otros- el derecho a la libertad religiosa; por lo tanto, abarca el marco de protección en torno a la libertad religiosa, generando la oportunidad al ser humano a acudir a instrumentos internacionales con el fin de garantizar sus derechos.³¹⁷

El 11 de febrero de 2012, la Cámara de Diputados aprobó por mayoría de votos una reforma al artículo 40 constitucional en el cual se incorpora la palabra laico, como se muestra a continuación:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.³¹⁸

Se trata en concreto de la modificación de la redacción del único párrafo que contiene el artículo 40 constitucional, añadiendo el calificativo de laico a la república. A efectos de resaltar la efectiva separación entre el Estado y las religiones, ello iniciado desde la época de Reforma.

³¹⁶ *Idem.*

³¹⁷ *Idem.*

³¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 40.

3.15.4 El periodo peñista

Durante el encargo de Enrique Peña Nieto, predecesor en la presidencia de México de Felipe Calderón Hinojosa, se reformó el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 19 de julio de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.³¹⁹

Ahora bien, en este artículo de la Constitución se otorga a todas las personas la libertad religiosa, pero a la vez garantiza la calidad de practicarla en público como en el privado así que como en grupo o de manera individual.

A pesar del goce de la libertad de convicciones ello no desencadenaría en poder utilizar los actos públicos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Los dos párrafos siguientes del texto vigente del artículo 24 constitucional restringen al Estado para imponer o prohibir alguna religión, o limitar el ejercicio del culto público:

“Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.”

Es entonces donde vuelve a surgir la pregunta reveladora de esta investigación. A pesar de estar establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, ¿México es un Estado laico? A lo que después de analizar una larga trayectoria de lucha del Estado por interponerse al monopolio que se ejerció durante muchos años a cargo de la Iglesia católica, asevero que formalmente México es un Estado laico, pero ello, implicará que también sea un Estado laico materialmente hablando. Este aspecto se abordará en el siguiente capítulo.

³¹⁹*Ibidem*, art. 24.

CAPÍTULO CUARTO

BALANCE DE LOS RETOS Y DESAFÍOS DEL ESTADO LAICO EN MÉXICO

En la penetración de este apartado se realizó un análisis crítico alrededor de los retos y desafíos que giraron en torno de la laicidad del Estado mexicano, asumiendo los convenientes e inconvenientes gastados. Igualmente se evaluó la percepción social acerca la tolerancia y respeto religioso en México.

4.1. La situación vigente del Derecho interno en materia religiosa

Para entender objetivamente la realidad actual de la nación mexicana en materia de libertad religiosa, tenemos “la referencia obligada de considerar nuestro pasado,”³²⁰ Pues la actual legislación es producto de una larga lucha y evolución de la religión y el Estado y a su vez revisar si la cuestión del derecho humano de la libertad religiosa va acorde con la dinámica social y ha consolidado la cultura de la tolerancia.³²¹

Hoy en día en materia constitucional la cuestión religiosa se encuentra regulada por los siguientes artículos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

³²⁰Barragán Moctezuma, Javier, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto en México (1992-2002)*, “La libertad religiosa en la Legislación Mexicana”, México, Secretaría de Gobernación, UNAM, 2002, p. 5.

³²¹*Ibidem*, p. 6.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³²²

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento de los derechos humanos, así como su ejercicio y goce para todos los ciudadanos. Dentro de estos derechos humanos se encuentran la libertad religiosa y de culto.

Posteriormente, el artículo 3° prescribe:

“Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”³²³

Así el Estado -en su calidad de suministrador oficial de la educación- establece la laicidad en la educación, pues si bien es cierto que al existir una diversidad religiosa, es que no podría adoptarse una doctrina con la cual emparejar la educación, del mismo modo en su postura neutral del Estado en referencia religiosa y de su separación estricta de las relaciones del Estado – Iglesia.

Posteriormente en el artículo 5°, la Constitución advierte la libertad de profesión, cabe señalar que en la regulación mexicana ser ministro de culto se considera una profesión y por ello que lo señalado prevé la protección de los ciudadanos que decidan dedicar su profesión al culto, tal como se señala a la letra:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.³²⁴

³²² Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°, consultado 16 de agosto de 2016, <http://goo.gl/kCTWcz>

³²³ *Ibidem*, art. 3°.

³²⁴ *Ibidem*, art. 5°.

Paralelamente, el artículo 24 establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.³²⁵

Ahora bien, el artículo 27 en relación al tema expresa: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”³²⁶ Este apartado de la Constitución permite a las asociaciones contar con los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, tratando de prevenir el acaparamiento o enriquecimiento que se vivió en épocas remotas.

Por su parte, el artículo 29 del mismo texto constitucional añade:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la

³²⁵*Ibidem*, art. 24.

³²⁶*Ibidem*, art. 27.

desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.³²⁷

Es evidente el expreso reconocimiento de la libertad en la Constitución ahora bien, el artículo 29 menciona una posible restricción a los derechos humanos en condiciones específicas; sin embargo, manifiesta que el derecho a profesar alguna religión no puede ser suspendido, ello por ser una prerrogativa, misma que pertenece a lo más íntimo del ser humano.

Los artículos previamente señalados se encuentran en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sugiere que constituyen valores incontrovertibles que una sociedad tan sólo reconoce, pues la creación de los derechos se considera anterior a toda Constitución y connatural al hombre. La parte dogmática se entiende asimismo, como una limitación a los órganos del Estado cuyos actos no deben transgredir los principios contenidos en esta parte.³²⁸

Por su parte, el artículo 40 constitucional califica como laica a la República: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”³²⁹

Como se manifestó, la situación actual del factor social-religioso es producto de los hechos históricos en México; cuestión que es retomada en el artículo 130 constitucional, fundamentando en el principio histórico de la separación del Estado y de las iglesias:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

³²⁷ *Ibidem*, art. 29.

³²⁸ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, p. 56.

³²⁹ Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, art. 24, consultado 16 de agosto de 2016, <http://goo.gl/kCTWcz>

registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.³³⁰

De acuerdo a lo manifestado en el artículo precedente, abarca en sí un gran número de cuestiones de manera general; tales como la exclusividad de legislar para el Congreso de la Unión en materia religiosa, el respeto por la vida interna de las asociaciones, el reiterado derecho de la población para ejercer cualquier culto religioso, así mismo como la limitante en desempeñar cargos públicos, otorgando así el derecho de votar más no el derecho de ser votados ni de ejercer cualquier tipo de proselitismo político.

³³⁰*Ibidem*, art. 130.

Si bien es cierto que a nivel constitucional se observa un marco jurídico de protección así como de acción en cuanto a la materia religiosa, a pesar de las intenciones del legislador de prevenir y contar con un marco legal en la libertad religiosa es que se han generado problemas o ciertas restricciones que requieren del ejercicio del Estado.

4.2 Problemas actuales

En los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de la libertad religiosa, tanto por el ordenamiento constitucional como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, además se han desarrollado leyes para la regulación de las asociaciones religiosas y de los cultos. El Estadomexicano cuenta con mecanismos legales que garantizan el derecho a la libertad religiosa en caso de considerarse o verse lesionados o vulnerados en su ejercicio; sin embargo, y aún a pesar de la postura neutral del gobierno frente al factor social-religioso, existen disyuntivas y ciertas restricciones existentes, destacando –entre otras-lo que a continuación será abordado.

4.2.1 Impedimento para los ministros de culto en participación política

Una de las restricciones para la participación política de los ministros de culto se encuentra en el artículo 35 constitucional. Tal precepto manifiesta los derechos de los ciudadanos mexicanos; para propósitos de este trabajo, resultan de interés los siguientes párrafos:

- Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
 - III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.³³¹

³³¹ *Ibidem*, art. 35.

Si bien con la refundación del Derecho eclesiástico mexicano, a los ministros de cultos se les confiere el derecho a votar, no así a ser votados. Ahora bien, para garantizar el principio histórico de separación gobierno civil e iglesias, el artículo 55 constitucional prevé que uno de los requisitos para ser diputado es no pertenecer a ningún ministro de culto, sin embargo de acuerdo al principio de separación estado- iglesias este mandato es aplicable a cualquier puesto de orden público o elección popular.

La participación de los ministros de culto en la vida política, es un tema controversial, pues si bien es cierto la historia de México resalta un sin fin de acontecimientos donde la Iglesia católica se vio involucrada en los asuntos políticos del Estado, es por ello que el artículo 130 constitucional, señala la estricta separación del Estado y las iglesias.

El artículo 130, incisos d y e, constitucional determina las limitaciones para que los ministros de culto desempeñen cargos públicos; estos tienen el derecho de votar más no a ser votados. Esta restricción no es total pues el legislador no cierra totalmente la puerta a la acción política del país, pero establece una condición adicional y es que éstos al pretender participar en la vida política deben separarse anterioridad ocupar el cargo público.

La Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público determina que por lo menos deben de ser cinco años de haberse apartado del culto para poder ser votados, o desempeñar algún cargo público superior, o seis meses cuando se trate de otros cargos, así lo expresa a la letra:

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.³³²

Posteriormente en el artículo 130 constitucional pronuncia que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido, o asociación política alguna. De esa misma forma, los ministros de culto no pueden oponerse bajo alguna circunstancia a las leyes e instituciones del Estado.³³³

Por lo que refiere a estos apartados del artículo previamente mencionado, puedo afirmar que se limita la calidad de ciudadano de los ministros de culto religioso pues ejercer el ministerio de cultos es una actividad que está libremente justificada por el artículo 5° constitucional.

Según mi apreciación, las restricciones constitucionales se sustentan en el principio histórico de separación Estado e iglesias; no obstante, son restrictivas en cuanto a la calidad de ciudadanos de los ministros de culto, pues al ser ciudadano, es necesario ejercer plenamente los derechos.

Por otro lado, el tema de religión y las cuestiones electorales es donde se puede apreciar una marcada separación por parte del Estado pues a mi consideración se ha aplicado un criterio estrecho en cuanto a la posible contribución y apoyo de los ministros de culto religioso, esto en relación que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala en diversos artículos la expresa prohibición de establecer algún vínculo estrecho con las religiones; por otro lado, expresa el rechazo al apoyo tanto económico como moral proveniente de algún ministro de culto u asociación religiosa. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.³³⁴ Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina la expresa prohibición de recibir alguna

³³² Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, art. 14, consultado el 23 octubre de 2016, <https://goo.gl/vxOcvH>

³³³ Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 130.

³³⁴ Véase: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art. 138, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/yy7WI5>

donación de cualquier tipo para fines electorales e imposibilita el uso de artilugios religiosos con el fin de obtener mayor aceptación electoral.

En contraste con lo dispuesto por el legislador, la realidad muestra hechos como el acaecido en el Estado de Michoacán. En diciembre de 2007 se llevó a cabo la elección municipal en el ayuntamiento de Yurécuaro. El Consejo Municipal Electoral dio como vencedor de los comicios al Partido Revolucionario Institucional (PRI), pero el resultado fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, aduciendo que, en la campaña electoral del PRI, su candidato había utilizado símbolos religiosos infringiendo, en consecuencia, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado que señala: “*Los partidos políticos están obligados a...XIX: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda*”.³³⁵ El Tribunal Electoral de Michoacán aceptó la impugnación y decretó la nulidad de la elección. El PRI promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Suprema del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La Sala Superior, por unanimidad de sus miembros confirmó la sentencia.³³⁶

La nulidad de la elección no se decretó utilizando la llamada “causa abstracta” que había sido creada por la anterior jurisprudencia del TEPJF y que ha sido eliminada con la reforma constitucional del artículo 99. A lo que apeló el Tribunal Electoral de Michoacán fue a una causal de nulidad prevista expresamente en el referido artículo: La infracción del artículo 35 no tiene como consecuencia únicamente sanciones administrativas, sino la nulidad de las elecciones.

Una elección es contraria a Derecho si no se han observado las reglas que garantizan; entre otras cosas: la libertad y autenticidad del voto y que han existido condiciones de igualdad para todos los partidos políticos. El artículo 130 de la

³³⁵ González Schmal, Raúl, “Propaganda Religiosa: comentario a la jurisprudencia relativa al artículo 24 constitucional, en Mac- GregorPoisot, Eduardo Ferrer, coord. Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e internacional, México, SCJN, 2013, pp. 1265-1290, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/L8guA4>

³³⁶ *Ídem*.

Constitución mexicana establece la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado.³³⁷

Lo que persigue el Estado laico al prohibir que las instituciones políticas hagan uso de símbolos religiosos es “la autonomía intelectual...en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos”; “conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”³³⁸

Aquí cabría cuestionarse si es evidente la intensión del legislador y posteriormente del juzgador al pretender mantener el estricto principio de separación; sin embargo, de acuerdo a la resolución del caso Yurécuaro me aventuro a considerar a la libertad religiosa en dos aspectos protegidos: uno interno y otro externo mismo que no pueden ser arrebatados o guardados y se solo utilizados en momentos específicos, en entonces que ¿por qué el legislador pretende que los ciudadanos que pretenden participar en una elección pública renuncien al aspecto interno de su libertad religiosa?

4.2.2 Limitantes para adquirir, administrar o poseer bienes inmuebles en exceso

Continuando con los dilemas generados a partir del Estado Laico nos lleva artículo 27 constitucional, en su fracción II, establece: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”³³⁹

El artículo 27 constitucional nos remite a la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; en el artículo 29, fracción III, de dicha Ley se establece que “Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para

³³⁷*Idem.*

³³⁸*Idem.*

³³⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 27.

su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen”;³⁴⁰ es preciso señalar que este artículo se encuentra en la parte de las sanciones de la ley en cuestión.

Paralelamente este supuesto no establece ni señala en sí una cantidad ni un rango en cuanto a su limitación, es entonces que cabría cuestionarse ¿bajo qué cuantía es que se entendería como un exceso y se sería acreedor a una sanción legal?

4.2.3 El problema del uso y propiedad de los medios de comunicación masiva

El artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece: “Las asociaciones religiosas, así como cualquier ministro de culto no pueden poseer o administrar por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de radio, televisión o cualquier tipo de comunicación ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.”³⁴¹

En referencia a esta limitante en cuanto a los medios de comunicación, considero el porqué de la restricción, pues se podría utilizar como un medio de predicación en pro de alguna doctrina; sin embargo, en la actualidad existen en tanto en televisión abierta como de paga un sin número de programas con tintes religiosos, así mismo como en el radio programas encaminados principalmente a la predicación de algún tipo de culto. Ejemplo de ello son los canales María Visión, EWTN y ESNE, los cuales transmiten un contenido 100% encaminado a la predicación tanto católica como cristiana.

Actualmente se pueden ver programas en cadena nacional, tales como *La Rosa de Guadalupe*, mismo que establece intercesiones divinas por parte de la Virgen de Guadalupe, en la vida de personas que se encuentran en conflictos mismos que son resueltos por su intercesión, igualmente en medios de comunicación de paga se encuentran diferentes programas dedicados exclusivamente a la predicación religiosa.

³⁴⁰Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *op. cit.*, art. 29.

³⁴¹*Ibidem*, art. 16.

Es entonces cuando me cuestiono donde se encuentra el accionar del Estado en este tipo de acciones que suelen ser evidentes, ahora por el contrario considero que es decisión del televidente o receptor de cualquier medio de comunicación decidir el tipo de programación o medio de comunicación que se desea utilizar por lo tanto el Estado debería asegurarse que los contenidos no inciten a la violación de algún derecho de tercero, y por el caso de esta investigación a la par poder generar una cultura de apertura a la plurirreligiosidad.

Por otro lado y encaminado a los medios de difusión es que se puede afirmar que esta programación está ligada estrechamente con la libertad de expresión, derecho que está plenamente reconocido en la Constitución Federal, así como en diversos tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

En un criterio al contrario de la pasividad del Estado en los medios de comunicación masiva se inicio un polémico litigio en 2006 mismo que fue atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En una calle de la ciudad de Toluca, Stephen Orla Searfoss distribuyó dos folletos; en uno de ellos se invitaba a un concierto gratuito y en el otro se contenían fragmentos del libro sagrado de una determinada confesión religiosa, que tiene registro legal como asociación religiosa en México, de acuerdo a lo que exige el artículo 130 de la Constitución y su ley reglamentaria.³⁴²

El amparo en revisión 1595/2006 se refería a la posible inconstitucionalidad del Bando Municipal de la ciudad de Toluca, que en una de las fracciones de su artículo 123 disponía una sanción de multa para la persona que "Sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público...."³⁴³

El quejoso fue condenado a cumplir con una suma importante de dinero como multa; sin embargo, éste promovió un juicio de amparo ante el juez de Distrito competente contra las autoridades y actos señalado. El quejoso argumentaba que la previsión del Bando Municipal violaba su derecho de libertad

³⁴²Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 130.

³⁴³ Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, art. 130 fracción X, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/vygfNI>

de expresión, de libertad de imprenta y de libertad religiosa, los cuales están contenidos en los artículos 6o., 7o. y 24, de la Constitución mexicana.³⁴⁴

Por su parte, el Juez de Distrito consideró que la multa impuesta iba acorde con las disposiciones emitidas en el artículo 130 del Bando Municipal y que esta misma no implicaba violación alguna al ejercicio de la libertad de expresión, ni alguna agresión a la libertad religiosa, por qué el quejoso contaba con centros de culto, templos, domicilios particulares para realizar el propósito de la libertad religiosa. Al juicio del juez, el quejoso no estaba ejerciendo su derecho de libertad religiosa porque no se encontraba en los espacios destinados especialmente para este fin.³⁴⁵

Esta resolución fue sometida a juicio de amparo que fue atraído por la SCJN, mismo que revocó y amparo al quejoso por considerar que lejos de ser un asunto administrativo se trataba de una posible vulneración a los derechos humanos: libertad religiosa, de expresión, de imprenta, de información y de difusión.

De este caso se configurarían dos tesis interpretativas que servirían de pauta para próximas cuestiones relacionadas con el derecho fundamental de libertad religiosa. Respecto a la libertad religiosa, la Corte señaló que tal libertad tiene dos dimensiones: una interna y otra externa; la primera se asoció con la libertad ideológica, la cual es considerada inexistente por algunos teóricos.

La vertiente interna de la libertad religiosa es prácticamente ilimitada, señala la sentencia, ya que el Estado no pueden intervenir en lo que se desarrolla en el ámbito íntimo de cada individuo: su pensamiento. La misma vertiente faculta a toda persona para desarrollar las creencias religiosas o ideológicas que considere oportuno, pero protege también la posibilidad de que no se adhiera a ninguna confesión religiosa

La libertad religiosa tiene también una proyección exterior, que se expresa en multitud de posibilidades, entre las que se encuentran el desarrollo de actos de culto público, como los ritos, ceremonias y reuniones propias de la creencia religiosa que se profese Pero no todos los actos protegidos por la libertad religiosa prevista en el artículo 24 constitucional son actos de culto público; hay otros que también están cubiertos por la previsión constitucional.³⁴⁶

³⁴⁴Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 6, 7 y 24.

³⁴⁵González Schmal, Raúl, "Propaganda Religiosa:..." *op. cit.*, p. 1281.

³⁴⁶ Amparo en revisión 1595/2006, Sentencia definitiva de 29 de noviembre de 2006, consultada el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/10ze6w>

Para la Corte, al emitir este nuevo criterio, se abrió una nueva visión del artículo 24 constitucional –años antes de la última reforma al texto vigente-, enalteciendo los dos aspectos de la libertad religiosa, los cuales deben ser protegidos y no solo regulados.

Este criterio sin duda por su parte realiza una ponderación de protección de derechos más allá de ser solicitado como un asunto meramente administrativo, el cual evidentemente transgredía la libertad de expresión en su carácter religioso.

4.2.4 La cuestión tributaria en materia religiosa

Una asociación religiosa es considerada como una persona moral con fines no lucrativos; las asociaciones religiosas debidamente constituidas deben declarar impuestos como el ISR (Impuesto Sobre la Renta) y el IVA (Impuesto al Valor Agregado).

Por ello, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las Administraciones Generales Jurídica y de Asistencia al Contribuyente, ha difundido los criterios que se han de aplicar a las asociaciones religiosas, mismas que con fundamento en el artículo 36- Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, en el entendimiento de que dichas resoluciones surtirán efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.³⁴⁷

Según el Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017, se aplica lo siguiente:

En cuanto al ISR se considerarán ingresos exentos los que como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que no sean distribuidos a sus integrantes.³⁴⁸

Se consideraran ingresos relacionados con el objeto previsto en sus estatutos, los propios de la actividad tales como: ofrendas, diezmos, primicias y

³⁴⁷ Véase: Código Fiscal de la Federación, art. 36-Bis, consultado el 18 de febrero de 2017, <https://goo.gl/vbaQT0>

³⁴⁸ Servicio de Administración Tributaria, Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017, folio 600-01-02-2016-09211, México D.F. 29 de noviembre de 2016, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/gTLlow>

donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto desarrollado de sus actividades. También se considerarán ingresos propios los obtenidos por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso que sin fines de lucro realice una asociación religiosa.³⁴⁹

Por otra parte, los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la asociación religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR, por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general.³⁵⁰

En cambio por las actividades que si se pagará impuesto son los ingresos que perciban las asociaciones previstas en esta resolución, provenientes de enajenación de bienes, de intereses y de premios, en los términos de las disposiciones legales aplicables. En el caso de que las asociaciones religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presenten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.³⁵¹

De acuerdo al ejercicio fiscal 2017 se otorgan facilidades que el fisco les concede están que las asociaciones religiosas no están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público financiero, además podrán considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3, 001.00 aún y cuando no cuenten con comprobantes siempre y cuando estas erogaciones estén relacionadas con la actividad religiosa.³⁵²

Paralelamente tratándose de asociaciones religiosas cuyo domicilio fiscal este ubicado en localidades con menos de 2,500 habitantes conforme al Catálogo

³⁴⁹Ídem.

³⁵⁰Ídem.

³⁵¹Ídem.

³⁵²Ídem.

Sistema Urbano Nacional, el cumplimiento de las obligaciones podrán hacerse por medio de un representante común.³⁵³

Ahora bien, de acuerdo al IVA, estarán dispensados los que tengan relación de los propios servicios de la actividad religiosa a sus miembros o feligreses, así como la enajenación de libros u objetos de carácter religioso, que realicen sin fines de lucro. Así mismo no se causará impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación.³⁵⁴

Finalmente de acuerdo a la orden emitida, los actos o actividades gravados exclama: Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos, deducibles del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de dicha ley, y tratándose de donativos que para efectos del IVA no se encuentren exentos o gravados a la tasa del 0%, se causará dicho impuesto por las donaciones que se hagan a éstas, cuando las mismas se realicen por empresas, en el entendido de que se consideran que hay enajenación y que el donativo no es deducible para quien lo hace, en estos términos se tomará como base para la determinación del IVA, el valor del mercado o en su defecto el de avalúo.³⁵⁵

Como se aprecia, la cuestión tributaria de las asociaciones religiosas en México privilegia a dichas éstas, ya que, mientras por un lado tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; por otro lado, dichas asociaciones no tienen la obligación de declarar ante el fisco los ingresos que obtienen por concepto de ofrendas o cobro de actividades que ejercen sus ministros de culto.

El artículo 31 constitucional, en su fracción IV, dispone que es: “obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la federación, Distrito Federal, entidad y municipio donde residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las diferentes leyes.” Ahora bien es resaltable que en las iglesias, templos o centros ceremoniales religiosos, pueden realizar alguna recaudación económica misma como limosna, donativo, a consecuencia de alguna festividad o evento misma que no es obligada a declararse que, por otro lado, podría generar lavado de dinero, donde posiblemente al estar exentos de las formalidades fiscales de cualquier ciudadano se abra camino a estos hechos delictivos.

³⁵³Ídem.

³⁵⁴Ídem.

³⁵⁵Ídem.

Así pues, esta misma circunstancia en las contribuciones de las Iglesias puede desencadenar a su vez el enriquecimiento para sus miembros pues la sola restricción de no ser repartidos entre sus miembros no genera efectos jurídicos concretos. Se puede afirmar entonces que el clero continúa manejando su patrimonio sin intervención activa de Estado.

4.2.5 La religión y la educación

En cuanto a la educación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3 manifiesta: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”³⁵⁶ De lo expuesto es que el Estado debe de garantizar la educación y además que es de carácter obligado para todos y añade en la fracción: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”³⁵⁷

Actualmente, el Estado es oficialmente el generador de la educación pública, y siendo un Estado laico, la educación debe de mantenerse al margen de doctrinas religiosas, así lo añade González Fernández: La función del Estado, en materia educativa, es la de garantizar, a cualquier estudiante en su territorio e independientemente del centro educativo al que asistan, sea público o particular, los conocimientos e inculcarles el respeto y fomento de los valores, culturas y tradiciones nacionales mexicanas.³⁵⁸

Personalmente considero acertada la contribución, pues en cuestión de educación, el Estado debe de garantizar su asistencia pero sobretodo la calidad de la misma.

³⁵⁶ Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 3.

³⁵⁷ *Ídem*.

³⁵⁸ Torres González, José Antonio, “Incidencias de las políticas de apoyo educativo en las estructuras de los centros desde la perspectiva del profesorado”, *Revista de la Facultad de Educación*, Madrid, año2, núm. 2, 2016, pp. 205-228, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/BKAAun>

De modo que por medio de la educación es que el Estado podría promover la tolerancia religiosa y la prevención de la discriminación a causa del culto. El espíritu de la anexión de la palabra laica a la educación nacional, es evitar a toda costa que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar alguna en específico porque de esa forma se protege la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de cualquier credo en especial.³⁵⁹

Posteriormente, el Estado para el cumplimiento de la cuestión de la educación es que es necesario el apoyo del sector privado, la cual por medio de concesiones es llevada acaso por el sector privado.

El artículo 3° de la Constitución Federal reconoce la libre potestad de impartir educación religiosa dentro de sus planteles. El Estado tiene la obligación de reconocer los estudios realizados en instituciones privadas. Por tanto, los planteles particulares pueden ofrecer educación religiosa como un complemento a los programas y educación oficiales.³⁶⁰

Por tanto, es una cuestión de elección de acuerdo a los parámetros religiosos determinar la institución en la que se desea ser partícipe y recibir una educación legalmente aprobada por los lineamientos de educación nacional pero al mismo tiempo ser contribuido en una educación religiosa.

4.2.6 La objeción de conciencia en materia religiosa

En cuanto a la objeción de conciencia, ésta se puede definir como “el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas”.³⁶¹

La objeción de conciencia tiene su origen en lo más íntimo de la persona como por ejemplo en sus convicciones religiosas y en ciertos puntos parece oponerse al orden jurídico que debe regir en una determinada sociedad.³⁶²

³⁵⁹*Ídem.*

³⁶⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 3°.

³⁶¹González Schmal, Raúl. *op. cit.*, p. 101.

³⁶²Pacheco Escobedo, Alberto. “Objeción de Conciencia”. *Derechos Humanos*. Toluca, marzo-abril 2002, núm. 9, año 54, p. 69, consultado 14 de diciembre de 2016, <https://goo.gl/4IQKiJ>

Se puede entender entonces que el objeto de la libertad de conciencia consiste en actuar dentro de los límites justos, no obligar a las personas a actuar en contra de su conciencia, ni se le impida actuar conforme a ella.³⁶³

En México, la Constitución expresa que “toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión [...]”³⁶⁴ es entonces que se puede afirmar que la objeción de conciencia se encuentra protegida por el artículo 24 de la Constitución, pues consagra tanto la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia considerados todos estos dentro de la misma raíz de la libertad religiosa.³⁶⁵

En tanto, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.³⁶⁶ Esto da como consecuencia que se obligue a ciertas personas bajo penalización, sanción o privación de algún beneficio a realizar una conducta contraria a su conciencia o prohibiéndoles realizar una conducta que su conciencia les exija.

Pero, ¿qué precisa al respecto el ordenamiento constitucional? El derecho a la conciencia está reconocido en el artículo 24 constitucional; por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia cuenta con la protección constitucional.

Es evidente que el legislador en la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público mexicana consideró a la objeción de conciencia como una causa injustificada para incumplimiento de las normas, pues es un tema controversial el cual valdría la pena encontrar el equilibrio pues nadie debe de estar por encima de la ley pero a su vez nadie puede ser molestado en sus libertades salvo proceso en sus contra.

Según mi punto de vista, la objeción de conciencia es una problemática que el Estado no le ha dado la importancia que merece, pues si bien es cierto la

³⁶³Sierra Madero, Dora María, *La Objeción de Conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 198.

³⁶⁴ Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* art. 24.

³⁶⁵Sierra Madero, *op. cit.*, p. 198.

³⁶⁶Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *op. cit.*, art. 1º.

República mexicana cuenta con un modelo de Estado oficialmente laico, y debe de permanecer es una estado de neutralidad; sin embargo, habiendo cuestiones que se contravengan con situaciones jurídicas que no afecten los derechos de terceros deben de ser respetados como parte de la ideología que se ha tomado. Porque si bien es cierto esto podría desencadenar un estado de descontrol social justificado en los fines religiosos. En definitiva, un ejemplo de ello sería la ponderación que debe de realizar un ciudadano sobre el cumplimiento de su deber cívico hacia la patria y su deber religioso de no rendirle culto a los lábaros patrios. Es preciso señalar que ello se puede desarrollar en algún problema de discriminación dentro del centro educativo; por ello, la trascendencia que tiene justificar la objeción de conciencia en cuanto a los honores a la bandera.

Ejemplo de ellos sucedió en una contradicción de tesis -que se resolvió previo a la última reforma al artículo 24 constitucional- entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero en materia del trabajo del Primer Circuito, donde un profesor fue cesado de sus cargos por no rendir honores a la bandera en los actos cívicos del centro escolar, mismo donde el Cuarto Tribunal Colegiado sostuvo que ello si constituyen una falta a las condiciones generales del trabajo, mientras que el Tribunal Primero argumento que el acto cívico en el centro de trabajo no representa una obligación al profesor y ni su origen determina su cese.³⁶⁷

Como se aprecia este litigio hace hincapié en una cuestión laboral, determinado si el abstenerse de rendir honores cívicos, determinaban incumplimiento en los deberes laborales del profesor sin embargo, ni en los Tribunales ni el afectado terminaron que la litis consistía en un asunto de libertad religiosa específicamente en la objeción de conciencia, pues el cesado en cuestión manifestó su condición como miembro activo de los Testigos de Jehová, misma que no fue relevante.³⁶⁸

El cesado confeso permanecer a los Testigos de Jehová, y como consecuencia de su convicción religiosa, se abstuvo de participar en diversas ceremonia que tuviesen vinculación con la rendición a los honores a la bandera o

³⁶⁷ González Schmal, Raúl, *"Propaganda Religiosa..." cit.*, p. 1278.

³⁶⁸ *Ídem.*

a los símbolos patrios.³⁶⁹Es entonces que el juzgador al tener conocimiento de las cuestiones de fondo que desencadenaron el despido del profesor, se debió proceder al amparo del quejoso en virtud de la objeción de conciencia.

Pues si bien es cierto como se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, tanto la Constitución Federal manifiesta expresamente la protección a la libertad religiosa, misma que implica necesariamente que los individuos que practican alguna religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan.³⁷⁰

Lo mismo podría ocurrir en cuanto al servicio militar, aborto, eutanasia y el aborto. Es entonces que el Estado debe de asumir una postura de reflexión a estas cuestiones, pues tienen repercusiones públicas y sociales que deberán prestarse en atención y en un estudio de cada caso.

Por otro lado como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis del artículo 24 constitucional, la libertad religiosa está protegida y garantizada en sus dos vertientes la interna y la externa y ello jamás en menoscabo de titular.

4.2.7 La discriminación en materia religiosa

En materia religiosa, “profesar una fe, practicar una espiritualidad, identificarse con una comunidad de creyentes, debiera ser una experiencia unificadora, si se atiende al origen de la palabra religión que es re-ligarse reunirse con lo sagrado. Pero con frecuencia lo religioso separa y violenta las relaciones con las otras personas hacia situaciones que derivan en persecución, violencia y muchas veces derramamiento de sangre.” Así lo declara Rebeca López, pastora bautista “Shalom” e integrante del Centro de Estudios Ecuménicos y de la Asamblea Consultiva del CONAPRED.³⁷¹

En relación al tema en cuestión la Ley Suprema en México advierte: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

³⁶⁹*ídem.*

³⁷⁰*Ibidem*, p.1279.

³⁷¹ Montemayor López, Rebeca “Introducción”, CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010, Resultados sobre la Diversidad Religiosa*, México, 2012, p. 9, consultado 12 de enero de 2017, <https://goo.gl/eV1Gjj>

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³⁷²

A su vez, la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público en el artículo 2 inciso c): “No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.”³⁷³

El Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público expone en el artículo 37: “La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.”³⁷⁴

A la vez, como se estudió en el capítulo segundo de este trabajo, el Estado mexicano ha firmado y ratificado numerosos tratados internacionales, contando con una mayor protección en contra de la discriminación por motivos religiosos.

Pese a ello, en México se presenta una persecución de profesantes evangélicos y de otras creencias en Hidalgo, Chiapas, Oaxaca, la cual se manifiesta en opresión y expulsión de sus comunidades, así como en la negación de los servicios públicos y el impedir el acceso de niños y niñas a las escuelas; en medios urbanos como fábricas, empresas, escuelas o universidades privadas se pregunta qué religión se profesa para otorgar o negar el acceso a un trabajo o institución educativa. Estas actitudes y prácticas son discriminatorias y violatorias de la ley en el ejercicio de un Estado laico, y ocasionan la fragmentación comunitaria, que no aporta a la convivencia ni a la paz social ni al reconocimiento de una sociedad cada vez más plural.³⁷⁵

³⁷² Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* art. 1°.

³⁷³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *op. cit.*, art. 2.

³⁷⁴ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 37, consultado 13 de enero de 2017, <http://goo.gl/puVGaw>

³⁷⁵ CONAPRED, ENADIS 2010, *op. cit.*, p. 110.

En México, la discriminación está prohibida, pero ¿es prevenida? Las prácticas religiosas pueden provocar discriminación; así la mayor falla en el sistema de Estado laico, es asumir una postura de indiferencia.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha emitido resoluciones en casos de discriminación por motivos religiosos, pues se estima que: “La religión tiene una dimensión colectiva muy importante al grado que suele ser un factor de identidad para la comunidad, un pueblo un país o una región. La diversidad religiosa es entonces entendida como un riesgo para la identidad y un factor que debilita una comunidad”³⁷⁶.

A continuación, expresaré algunas estadísticas emitidas por el CONAPRED:³⁷⁷

- Casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad. Una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto; sólo 7% considera que no tiene problemas por su religión.

- Cuatro de cada diez personas que profesan alguna religión minoritaria forman parte de familias caracterizadas por la diversidad religiosa (42%), y una de cada veinte es pariente de algún ateo (5%). La otra mitad vive en familias cuyos integrantes comparten las mismas creencias religiosas (51%).

- De la población perteneciente a alguna minoría religiosa, 40% percibe que no se respetan sus prácticas en cuanto al uso de la vestimenta religiosa y 26% que no se respeta su derecho a realizar ceremonias o prácticas religiosas. Asimismo, alrededor de la mitad de las personas que profesan religiones minoritarias, perciben mucho respeto de sus vecinos respecto de asistir a los templos y seguir sus normas religiosas (51 y 47%), y en menor medida a enseñar su religión a sus hijos e hijas y realizar ceremonias (39%).

- La mitad de quienes profesan una religión distinta al catolicismo considera que la sociedad no ayuda a las personas de su religión porque no conoce sus

³⁷⁶ “Marco legal contra la discriminación”. Portal oficial del CONAPRED, consultado 28 de diciembre de 2016, <https://goo.gl/o941yR>

³⁷⁷ CONAPRED, ENADIS 2010, *op. cit.*, pp. 109-115.

problemas y cuatro de cada diez sostienen que en nuestro país no se respetan los derechos de las minorías religiosas.

- Las personas que profesan alguna religión minoritaria perciben que los entornos más tolerantes se encuentran entre sus correligionarios, su familia y su círculo de amistades (90, 87 y 80%, respectivamente). Enseguida ubican a instituciones como los servicios médicos, los Gobiernos federal y estatal y los medios de comunicación (de 74 a 66%). Casi una de cada diez personas perteneciente a una minoría religiosa considera que la gente de su barrio o colonia es intolerante con la gente de su religión.

Es necesario realizar programas de prevención y de tolerancia religiosa, y a su vez garantizar la intervención del Estado como ente gubernamental, y no solo como un ente organizador y regular.

Sin duda alguna, las cifras emitidas por el CONAPRED son alarmantes, pues aun a pesar de las disposiciones legales, se sigue manteniendo una cultura de represión en contra de las minorías religiosas mismas que se consideran en desigualdad en respecto a la religión mayoritaria en el país.

Esto es de suma importancia pues los asuntos religiosos no se reducen a una dimensión meramente espiritual o una actividad del pensamiento sino que se expresa en la forma de vida.

CONCLUSIONES

A lo largo del recorrido histórico–documental de la presente investigación se acentuaron una serie de cuestionamientos que fueron resueltos y que a la vez generaron mayor interpelación:

P R I M E R O. A partir del análisis crítico, histórico y comparativo empleado en esta investigación se logró cumplir con el objetivo general de esta tesis: valorar el modelo de Estado laico en México.

S E G U N D O. Estados Unidos Mexicanos es un modelo de Estado que descansa en un régimen de laicidad, mismo que tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 40, de acuerdo con las características planteadas acordes al modelo de laicidad: la falta de religión oficial alguna, las confesiones religiosas son asociaciones sometidas a la potestad del Estado y un expreso reconocimiento de la libertad religiosa queda avalado el modelo laico en México.

T E R C E R O. El planteamiento del problema y la hipótesis de trabajo generados al inicio de esta investigación permitieron afirmar que no bastó la calificación de Estado laico, para generar una cultura de apertura a la diversidad socio-religiosa en México.

C U A R T O. El modelo separatista fue el modelo de relación Estado – iglesias más apto durante la transición de la estricta confesionalidad. La denominación de laico trajo consigo una cultura de indiferencia en cuanto a las vertientes externas de la libertad religiosa, limitando en sus funciones a los ciudadanos al pertenecer a algún culto religioso; sin embargo, actualmente con la progresividad de los derechos humanos nos expone nuevas necesidades sociales que exigen al Estado involucrarse en el pleno goce de la libertad religiosa. Por ello, atribuyo que el modelo de cooperación es la evolución del modelo de laicidad, pues si bien es cierto, el Estado prevalece como el rector social, éste tiene como finalidad participar e involucrarse con los distintos credos existentes para buscar su teleología estatal: el bien común, es entonces que el Estado al ser partícipe en torno a todas las creencias y éstas en un rango de igualdad impulsa al individuo a

practicar la libertad religiosa, y que las minorías religiosas puedan convivir en un plano de semejanza con los credos arraigados, genera un entorno de tolerancia y apertura social a la plurirreligiosidad.

Q U I N T O. Según lo examinado en el capítulo segundo, el Estado mexicano, firmó y ratificó tratados internacionales que garantizan la libertad religiosa, respetando el principio histórico de separación Estado- iglesias. Así mismo, a partir de la reforma a la Constitución de 2011 se otorgó jerarquía constitucional al principio pro persona, lo que permite al ciudadano acudir a cualquier instrumento internacional en pro de la protección de su derecho de libertad religiosa, reforzando su observancia y cumplimiento.

S E X T O. A pesar de contar con un pasado histórico ligado a una misma confesión religiosa (catolicismo), el Estado español exterioriza un modelo de cooperación, en el cual los poderes públicos tienen en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantienen las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Lo anterior, desde mi opinión genera que la persona sufra en menos medida un menoscabo en sus libertades en materia religiosa, que se ven protegidas y respaldadas por el Estado, en un marco de igualdad independientemente del pragmatismo de la fe practicada.

S É P T I M O. El Estado de cooperación español establece la supremacía estatal, pero impulsa las relaciones religiosas en un plano de igualdad y apertura. Paralelamente, se impulsa la suscripción de acuerdos con las diversas iglesias, impulsando con ello un trato de igualdad y de sana convivencia social.

O C T A V O. Es indudable el papel que desarrollado por la Iglesia católica como institución religiosa y como un ente político en México. De ahí que el principio de separación entre Estado – iglesias está fielmente respaldado por un dominio histórico de abusos y excesos por parte de la clerecía católica.

N O V E N O. La transición de un modelo confesionalmente católico a un modelo separatista en el Estado mexicano generó una apertura a múltiples religiones que estaban en la clandestinidad; por su parte, el ateísmo se ha incrementado y propagado en el territorio mexicano y aunque el catolicismo disminuyó, sigue siendo la religión con mayor arraigo en el país.

D É C I M O P R I M E R O. Quedó en evidencia mediante el estudio que existen diversos campos donde la laicidad no se aplica por completo y que el catolicismo sigue contando con privilegios que generan una desigualdad para las creencias minoritarias. Es necesario que el Estado se aleje de la postura de indolencia, para que se aplique concretamente los mandatos legales relativos al factor social-religioso; por ejemplo: que los centros educativos se basen en los postulados constitucionales, que los medios de comunicación masiva reordenen sus contenidos, promoviendo por su parte la tolerancia y apertura a la pluri-religiosidad.

D É C I M O S E G U N D O. Es necesario que el Estado mexicano trascienda la inflexible relación con las doctrinas religiosas, dejando de lado su postura de indiferencia respecto al factor social-religioso, evolucionando a un Estado de cooperación en pro del cumplimiento del fin del Estado: el bien común, esto sin necesidad de desdeñar el principio histórico separatista; sin embargo, con una postura de cooperación inculcar una cultura de respeto de todas las doctrinas religiosas—incluyendo las minoritarias- en México. Esto porque es incompatible un Estado que reconozca la libertad religiosa, pero que se encuentre menoscabada por una creciente discriminación, en el que practicar una doctrina minoritaria desencadena en limitar las oportunidades laborales o ser el centro de marginación a causa de vestimentas o inclusión en actividades propias del desarrollo de su creencia.

Es incuestionable, el principio estricto de separación Estado-iglesias perdura y es producto de la larga lucha histórica que busca la secularización y el reconocimiento de la libertad religiosa, éste último siendo fielmente reconocido como un derecho humano. Es momento que el Estado laico mexicano evolucione de la formal apatía e indiferencia a la colaboración con el factor socio-religioso, que el gobierno abra la interacción con las religiones minoritarias para que éstas cuenten con el respaldo estatal en cumplimiento del bien común. La laicidad extrema ha quedado rebasada, la supremacía estatal confirmada.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **Bibliográficas**

- ÁLVAREZ VÉLEZ, Ma. Isabel, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- ARISTÓTELES, *La Política* (trad. Pedro Simón Abril), Barcelona, Iberia, Obras maestras, 1968.
- BARRAGÁN MOCTEZUMA, Javier, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto en México (1992-2002)*, “La libertad religiosa en la Legislación Mexicana”, México, Secretaria de Gobernación, UNAM, 2002, pp. 1-23.
- BASTIAN, Jean Pierre, *Cuadernos Constitucionales México–Centroamérica, 1492-1992, Conquista, Resistencia y Emancipación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- BAXANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México*, México, El Colegio de México, 1971.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979.
- _____. *Reseña histórica sobre la situación política-jurídica de México desde 1810 en el Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La Crisis de 1808 en la Nueva España*, México, UNAM, 2013.
- GALEANA, Patricia, *El pensamiento laico de Benito Juárez*, México, UNAM, 2013.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *El Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa en México*, México, Porrúa, 1997.
- H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI Legislatura, *Documentos para la Historia de del México Independiente 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- IBÁN, Iván C. y PRIETO SANCHÍS, Luis. *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Tecnos, 1987
- IBÁN, Iván C., PRIETO SANCHÍS, Luis y MOTILLA, Agustín, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- _____. *Derecho eclesiástico*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- LABASTIDA MUÑOZ, Horacio, *Reforma y República restaurada*, México, Cámara de Diputados, 2007.
- MARGADANT F, Guillermo, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991.
- MARTIN MORENO, Francisco, *México ante Dios*, México, Planeta, 2006.
- MORENO FERNÁNDEZ, Francisco, *Principios de Sociolingüística y sociología del lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1998.
- PALOMINO LOZANO, Rafael, *Manual de derecho eclesiástico*, 3ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 2015.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cuestión Religiosa 1917-1940*, México, SCJN, 2002.
- PICHARDO PAGOZA, Ignacio, *Introducción a la Nueva Administración Pública de México*, México, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2002.
- PULIDO QUECEDO, Manuel (ed.). *Constitución española: con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. 5ª ed. Navarra, Thomson-Reuters, 2009.
- PRIETO, Vicente. *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1999.

- RAMÍREZ MILLÁN *Derecho Constitucional Sinaloense*. Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Porrúa, México, 1957.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Carlos Eduardo, *El Derecho a la libertad religiosa: El pragmatismo de la fe en Latinoamérica. Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho con opción en Humanidades*, Morelia, UMSNH, octubre 2016.
- SALDAÑA, Javier, "Derecho y Religión, un breve análisis retrospectivo de las relaciones iglesia-Estado en México", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, UNAM, núm. 92, mayo-agosto 1998, pp. 79-92.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder Estatal y Libertad Religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001.
- SATORRAS FIORETTI, Rosa Ma. *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2004.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 16ª ed., México, Porrúa, 2003.
- SERRANO ÁLVAREZ, Pablo, *Porfirio Díaz y el Porfiriato* Cronología 1830-1915, México, INEHRM, 2012.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 1940.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, 19ª ed., México, Porrúa, 1994.
- TORRES, Mariano, *Historia de la Independencia de México*, México, UNAM, 1989.
- VILADRICH, Pedro Juan y FERRER ORTIZ, Juan, "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español", en FERRER ORTIZ, Juan (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 2007, pp. 3-43.
- VILLALPANDO, José Manuel, *Presidentes de México: La historia de los gobernantes de la nación (1821-2010)*, México, Planeta, 2010
- VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa, *La configuración jurídica del principio de laicidad en México. Tesis doctoral*, Toledo, UCLM, marzo 2013.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956.

• **Derecho histórico mexicano**

- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822).
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1824).
- Siete Leyes Constitucionales (1836).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857).
- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (1859).
- Decreto que cesan la intervención del clero en cementerios y campo santo (1859).
- Ley sobre la Libertad de Cultos (1860).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

• **Derecho positivo mexicano**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (versión actualizada).
- Código Fiscal de la Federación (versión actualizada).
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (versión actualizada).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (versión actualizada).
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (versión actualizada).

Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017, folio 600-01-02-2016-09211.

- **Derecho positivo español**

Constitución española (versión actualizada).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (versión actualizada).

- **Derecho convencional internacional**

Carta de las Naciones Unidas.

Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Convenio de 4 de noviembre para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre.

Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- **Electrónicas**

CUERVO ÁLVAREZ, Benedicto, “Maximiliano I y el Segundo Imperio Mexicano”, *Revista La razón Histórica*, Instituto de Política Social, núm. 28, 2014, pp.328-342, consultado 30 de septiembre del 2015, <https://goo.gl/pytLny>

ECHANDI Marcela, “El concepto del estado y los aportes de Maquiavelo a la teoría del estado”, *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, núm. 119, mayo- agosto 2009, pp. 82-107, consultado el 21 de septiembre de 2015, <https://goo.gl/Rlg9ob>

GENTILE, Jorge, *Un Tratado Internacional de los Derechos a la Libertad Religiosa*, Córdoba, Universidad Nacional y de la Universidad Católica de Córdoba, 2013, consultado el 13 de enero de 2016, <http://goo.gl/FZRzZA>

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Propaganda Religiosa: comentario a la jurisprudencia relativa al artículo 24 constitucional, en MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer(coord.) *Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e internacional*, México, SCJN, 2013, pp. 1265-1290, consultado el 17 de febrero de 2017, <https://goo.gl/L8guA4>

LAZARÍN MIRANDA, Federico, “José Vasconcelos Apóstol de la educación”, *Revista Historia de la Educación*, Boyacano Colombia, año 2005, núm. 25, pp. 139-159, consultado 16 de noviembre de 2016, <https://goo.gl/hKaNqb>

MADERO, Francisco, *La sucesión presidencial*, México, EOSA, 1985, consultado el 21 de septiembre de 2016, <https://goo.gl/ralHNF>

MARTÍNEZ REYNA, Yolanda Irasema, *La Fiscalización para asociaciones religiosas. Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Fiscal*, San Nicolás de los Garza, Universidad Autónoma de Nuevo León, febrero 2004, consultado el 15 de enero de 2017, <https://goo.gl/QiBI7h>

MONTEMAYOR LÓPEZ, Rebeca. “Introducción”, *Resultados sobre la Diversidad Religiosa, ENADIS 2010*, CONAPRED, México, 2012, pp. 9-13, consultado 12 de enero de 2017, <https://goo.gl/eV1Gjj>

NEUS OLIVERAS, Jané, “La evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, agosto 2006, pp. 2-24, consultado el 28 de junio de 2016, <https://goo.gl/ylnLt5>

OLIMOS NOLASCO, Manuel, “*La Iglesia Católica y el Segundo Imperio Mexicano*”, Tepic Nayarit, Academia Mexicana de la Historia, Academia Hispanoamericana de

- Ciencias, Artes y Letras, 2014, pp.5-19, consultado el 24 de octubre de 2015, <http://goo.gl/0KCdG2>
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. “*Objeción de Conciencia*”. *Derechos Humanos*. Toluca, marzo–abril 2002, núm. 9, año 54, pp. 61-69, <https://goo.gl/4IQKiJ>
- RAMOS, Marco Antonio, *Nuevo diccionario de religiones, denominaciones y sectas*, consultado el 17 de mayo de 2016, <https://goo.gl/GHwd0J>
- SANTOS, Miguel Ángel de los, “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales,” *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 24, diciembre 2009, pp.15-21, consultada el 23 de enero de 2016, <https://goo.gl/5NOMjR>
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, Reconstrucción de un enfrentamiento: “*El partido Católico Nacional Francisco I. Madero y los Modernistas Renovadores*”, El Colegio de Michoacán, núm. 25, pp.167-190, consultado el 15 de septiembre de 2016, <http://goo.gl/4Olpc>
- VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa, “La caracterización del principio de laicidad en el Estado mexicano”, *IUS Revista Jurídica*, Universidad Latina de América, Año VI, núm. 22, julio-septiembre 2006, consultado 26 de noviembre de 2015, <https://goo.gl/s0GRj6>
- _____. “El Estado y las iglesias en México: Apuntamientos para abordar los modelos de relación en torno al factor social religioso”, *IUS Revista Jurídica*, Universidad Latina de América, Año VIII, núm. 35, octubre-diciembre 2009, consultado 26 de noviembre de 2015, <http://goo.gl/r80Mzh>
- _____. “El matrimonio civil en México durante la Reforma”, *IUS Revista Jurídica*, México, Universidad Latina de América, Año VIII, núm. 38, julio-septiembre 2010, consultado el 15 de noviembre de 2015, <http://goo.gl/DvpE87>